

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 17 de febrero de 2016.

No. 14

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE19/2016

Se califica el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Miembros de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE20/2016

Se califica el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Síndicos, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE21/2016

Se califica el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

IEE/CE19/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. En la convocatoria atinente a integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, se fijó como fecha límite para presentar la manifestación de intención el treinta y uno de enero de la presente anualidad, asimismo, indicó que la Secretaría Ejecutiva procedería a la revisión de los requisitos para lo cual tendría hasta el tres de febrero siguiente y, finalmente, el Consejo Estatal resolvería hasta el seis siguiente el otorgamiento o la denegación de la calidad de aspirante a los interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisa que el Consejo Estatal es competente para expedir su reglamento interior, así como para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos así como acuerdos generales. En relación con lo anterior, el diverso artículo 202, numeral 4) del propio ordenamiento, señala que presentada la manifestación de intención, será este órgano directivo el que declare que el o los ciudadanos interesados, han adquirido la calidad de aspirante o aspirantes a una candidatura independiente.

En relación con lo expuesto, es claro que este órgano colegiado cuenta con aptitud legal para emitir la presente resolución en la que se determinará quiénes reúnen las características obtener la calidad aludida, en el presente proceso electoral local, en relación a los **cargos de integrantes de ayuntamientos**.

SEGUNDO. Principios rectores. El artículo 1 de la Constitución General de la República, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo expresado es importante porque en este acto se analizará si los ciudadanos que presentaron oportunamente sus solicitudes para aspirar a alguna candidatura independiente, cumplieron o no con los requisitos que la legislación aplicable en el Estado de Chihuahua establece para cumplir con la primera fase del procedimiento de postulación, es decir, adquirir la calidad de aspirante.

En esa lógica, es importante destacar que el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de la persona acorde con lo dispuesto con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, las condicionantes exigidas por las normatividad ordinaria estatal para obtener aquél grado, constituyen restricciones al derecho del sufragio pasivo y, en ese sentido, debe preferirse la interpretación que más beneficie a las personas con la finalidad de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país.

Del propio artículo 1 de nuestro ordenamiento fundamental, también se desprende otro enunciado de suma importancia en lo que refiere a este acto, puesto que estatuye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia –dispone la Constitución-, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Con base en ello, queda claro que esta autoridad electoral, también está obligada a promover y proteger las prerrogativas esenciales de las personas, a efecto de contribuir a lograr un marco de libertades en que los ciudadanos actúen libremente en la democracia.

Relacionado con lo anterior, queda claro que la aplicación de la ley puede darse dentro del contexto político, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando el sentido común para elegir siempre el escenario más favorable para las personas. Es decir, la legislación ordinaria no debe entenderse aisladamente, sino considerando que es una parte del sistema normativo que incluye distintos derechos, libertades y principios que pueden generar criterios interpretativos que, aunque alejados de la letra estricta de la ley, son compatibles con su esencia y le dan funcionalidad dentro de nuestro sistema democrático.

Derivado de esa visión se han obtenido precedentes importantes derivados de la propia interpretación constitucional –que está permitida para las autoridades no jurisdiccionales, aunque no les esté conferida la atribución inaplicar leyes-, en diversos ámbitos, lo cual ha sido necesario para permitir la inclusión de grupos sociales determinados e históricamente relegados en el esquema político nacional.

En consecuencia, a continuación se destacarán algunos criterios judiciales que dan soporte a lo esbozado en el presente considerando.

- a) *Interpretación en materia de derechos fundamentales.* Desde el dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que no debe ser restrictiva la interpretación ni la aplicación de los derechos fundamentales –como se dijo brevemente con antelación-, porque las reglas interpretativas que rigen el sentido o alcance de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que en su aplicación deben ampliarse los alcances jurídicos de las disposiciones ordinarias para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales¹.
- b) *Paridad de género.* Asimismo, en el afán de brindar oportunidades de participación política a las mujeres, se ha desprendido directamente de la Constitución General que el principio de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a las candidaturas para cargos de elección popular debe estar presente tanto en el ámbito federal y estatal como en el municipal. En este ámbito, tiene dos vertientes, la vertical y la horizontal. La primera referente a que la mitad de los miembros propietarios de una planilla sean del mismo género con suplentes del mismo sexo. La segunda, sólo aplicable para partidos políticos, exige que cuando éstos postulen varias candidaturas a presidencia municipal, la mitad de las fórmulas postuladas en todo el Estado sea de un género y el resto de diferente sexo².
- c) *Régimen especial de las candidaturas independientes.* Como se sabe, la esencia de la candidatura independiente, es la búsqueda de un cargo de elección popular sin el apoyo de un partido político. Sin embargo, los partidos son estructuras de mayor envergadura, además de que son permanentes debido a que tienen un papel importante en la vida democrática de nuestro país y, cuando los ciudadanos compiten contra ellos, tiene que establecerse una base que equilibre las fuerzas de unos y otros con la finalidad de lograr una contienda equitativa, de ahí que en algunas cuestiones que tradicionalmente aplican a los partidos, no sucede así con

¹ Jurisprudencia 29/2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Jurisprudencia 7/2015. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las personas que se postulan sin el apoyo de ellos. Entonces, en esa dinámica, se generan reglas especiales que facilitan el acceso de los independientes al sistema político.

En ese sentido, en la jurisprudencia 2/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido que por lo que hace a la presentación de la manifestación de intención, cuando ésta incumple alguno de los requisitos exigidos por la normativa, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito que dé cumplimiento sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

Si bien dicho criterio se dio a nivel federal, lo cierto es que también es aplicable a esta entidad federativa, por ello, tal como se desprende de los expedientes correspondientes, en cada uno en que hizo falta algún requisito que debía presentarse conjuntamente con la manifestación de intención, se efectuó un requerimiento en que se concedió un plazo prudente para el acatamiento de las condicionantes faltantes, mismo que, en todos los casos en los que se incumplió alguna prevención, fue mayor a cuarenta y ocho horas.

Lo anterior cobra relevancia, dado que a todos los interesados para presentar su aspiración a la candidatura independiente de municipales, se les concedió un plazo amplio, ya que el siete de diciembre pasado fue publicada en la página de internet la normativa reglamentaria –lineamientos y convocatoria-, así como los formatos que tendrían que utilizar los participantes para acceder al procedimiento de selección de candidaturas independientes, por lo que se considera que se otorgó un plazo amplio para ese efecto, si se considera que el lapso llegó a su término el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En adición a lo anterior, toda vez que derivado del análisis de las diversas solicitudes de manifestación de intención que fueron presentadas se advirtió que varias planillas incumplieron algún requisito, se consideró prudente prevenir a los

solicitantes a efecto de que subsanaran los requisitos y, para ello, se les concedió hasta el cinco de febrero de la presente anualidad.

De lo anterior, queda claro que se brindó oportunidad suficiente a los interesados para que presentaran su pretensión de aspirar a una candidatura independiente debidamente.

Por lo expuesto, se concluye que de lo narrado hasta aquí, en el presente acuerdo se actuará en un marco de respeto a los derechos humanos, cuidando que todas las planillas cumplan con la reglamentación en materia de paridad de género y teniendo en cuenta los documentos que los diversos interesados aportaron para el cumplimiento de sus requerimientos hasta antes del inicio de la sesión en que se aprueba esta resolución, con la finalidad de otorgar un amplio margen de respeto al derecho de ser votado por la vía independiente.

TERCERO. Regulación de la manifestación de intención. A efecto de describir el procedimiento utilizado en la revisión de los requisitos de manifestación de intención, se expresa a continuación, lo narrado por el Secretario Ejecutivo de este instituto en el dictamen que somete a consideración del Consejo Estatal, en relación con la verificación de las condicionantes exigidas para obtener la calidad de aspirante.

En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de municipios, este instituto creó el formato MA01 que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En tal plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan

unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público por el cual desean postularse y la calidad de propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de las cuales conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo el propio artículo establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura a presidente municipal o regidores propietarios, tendrían que ratificar presencialmente su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a esta plantilla, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del propio ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquélla, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin, en la página de internet de este instituto estatal electoral, se puso a disposición de

las ciudadanas y ciudadanos, el formato MA02, a través de cual, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato para miembro de ayuntamiento en determinado cargo, por el municipio que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida por el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura.

Por su parte, el numeral 3) de su propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquella.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros artículos u ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración de los ayuntamientos.
- b. Paridad de género
- c. Elegibilidad.

Integración de los ayuntamientos. El número de regidores que integra cada ayuntamiento está regulado por el Código Municipal de esta entidad federativa y, por tanto, ello define la cantidad miembros de la planilla que pretenda la postulación por la vía independiente.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, indica que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán como sigue:

- I. Chihuahua y Juárez con un presidente, un síndico y once regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillos, por un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Ahumada, Aldama, Ascención, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes, por un presidente, un síndico y cinco regidores electos por el principio de mayoría relativa.

No obstante que el artículo invocado prevea que el síndico es parte integrante del ayuntamiento, debe decirse que éste último se elige por separado de acuerdo a la ley electoral del Estado, en su artículo 106, numeral 7, en que especifica que dicho cargo se registrará a través de una fórmula compuesta por propietario y suplente que deberán llevar sus campañas diferenciadas a la de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento, además de que su elección se hará en boleta diferente a éstos.

Por tanto, se concluye que el número de integrantes de la planilla para ayuntamiento la conforma el presidente municipal y los regidores –sin contabilizar al síndico-.

Paridad de género. El artículo 14 de los lineamientos expedidos por este instituto estatal en materia de candidaturas independientes para el presente proceso electoral, establece que en materia de paridad de género, deben seguirse los parámetros de los artículos 198, numerales 1), 2) y 3), en relación con el diverso 106, inciso 5) y 6) de la ley electoral de Chihuahua. De ahí que también se consideró oportuno revisar que la integración de las planillas propuestas, de una vez, cumpliera con la normatividad en materia de paridad a efecto de evitar un inconveniente futuro por no cumplir con las reglas establecidas para ese tema en el ordenamiento referido.

De acuerdo a ello, las candidaturas a miembros de ayuntamientos deben registrarse por planillas integradas cada una, por un presidente municipal y el número de regidores determinado por el Código Municipal del Estado de Chihuahua, con el respectivo suplente, pero no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, lo cual también aplica a los suplentes. Asimismo, precisa que en las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Los cargos de suplencia deberán guardar el mismo porcentaje, género y orden.

Cabe mencionar que para el análisis de este apartado en materia de integrantes de ayuntamiento, se tomó en cuenta a la planilla completa incluyendo al presidente, ya que es la forma de generar mayor paridad vertical, dado que permite repartir entre candidatos de ambos sexos la totalidad de lugares que integran el órgano de representación popular. De considerarse lo contrario, es decir, que el presidente debe contabilizarse aparte, o que a él no deben aplicar las reglas de género, ello podría causar un fraude a la paridad, por ejemplo, en planillas conformadas por números impares de regidores válidamente se permitiría que hubiera una fórmula del mismo sexo, luego si el presidente fue de igual sexo que los regidores predominantes, ello originaría una fórmula más de algún género, de ahí que se decidió optar por la primera interpretación, porque garantiza el equilibrio en la repartición de repartición de espacios.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que puede observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, es lo relativo a la elegibilidad, en ese sentido, cabe destacar que el artículo 127, de la constitución local, indica que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección, excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;

- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Conforme a las fracciones trasuntas, se verificó la edad, la residencia y el que tuvieran carácter de ciudadano –esto último en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya que para tenerlo por satisfecho, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe-.³

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculando ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que el sentido de la resolución se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad, de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no constituye cosa juzgada sobre el incumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En el sentido, la resolución respectiva, en su caso, sólo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato, mucho menos aquéllas relativas al ejercicio a un cargo público.

³ Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que cuente con credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Revisión material. Expresado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo expuesto, en la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, se analizó:⁴

- a) La presentación de la manifestación de intención de los integrantes de la planilla a través del formato MA01;
- b) Que los aspirantes como candidatos propietarios hayan ratificado aquella ante la autoridad electoral municipal correspondiente;
- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución Local, lo cual se tuvo por colmado en vía de presunción, con la presentación del formato MA02;
- d) Que la planilla estuviera integrada por el presidente municipal y el número de regidores que, para cada municipio, prevé el Código Municipal;
- e) Que la mitad de los aspirantes propietarios fueran del mismo sexo, con suplentes de igual género, enlistados de forma alternada;
- f) Que los interesados sean ciudadanos mexicanos –lo cual se corroboró presuncionalmente mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector-;
- g) Que tanto los solicitantes de la aspiración en calidad de presidente municipal propietario y suplente, así como los regidores tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución Local;
- h) Que se apreciara su residencia en el municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado presuncionalmente con base en el principio de buena fe-;
- i) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.
- j) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirantes a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se les reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendientes para obtener el apoyo ciudadano de sus postulaciones.

⁴ Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, mutatis mutandi, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio pro persona, por existir posibilidad material y jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada planilla los requisitos faltantes y, les indicó qué debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal procedería a resolver la situación jurídica de las personas que pretendían obtener la calidad de aspirantes.

CUARTO. Requisitos sustanciales y formales. Como se adelantó, los derechos políticos son derechos fundamentales, por tanto, los requisitos impuestos en un proceso de selección de candidaturas independientes, por sí mismos, se inscriben como limitantes al derecho de ser votado.

Entonces, bajo esa tónica cabe distinguir cuáles exigencias constituyen una verdadera condición indispensable para el ejercicio de esa prerrogativa y qué otras son meros aspectos formales cuyo cumplimiento defectuoso o incumplimiento no debe acarrear, en ningún momento el que un derecho fundamental se vuelva nugatorio.

De esa forma, por ejemplo, el derecho a participar en una candidatura independiente, desde la óptica de quienes resolvemos, nace al presentar la manifestación de intención correspondiente, por ello constituye, en términos llanos, la inscripción al proceso de selección, de ahí que sea necesario expresar la intención de participar en él.

Ahora bien, en lo que hace a la constitución de la asociación civil, debe reconocerse en primer lugar que el artículo 202, numeral 1), inciso a), de la ley electoral local dispone que ello es necesario para darle a la candidatura independiente el mismo trato que a un partido político en el régimen fiscal y, luego, el numeral 2) del propio dispositivo jurídico precisa que la persona moral referida, debe estar constituida con por lo menos *“el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente”*.

En ese sentido, tomando en cuenta que la ley electoral deja espacio para la interpretación y considerando que la convocatoria, si bien es una norma, resulta jerárquicamente inferior que aquélla; en aras de la protección de los derechos fundamentales de los participantes la interpretación sistemática y funcional de ambas disposiciones, debe darse en el sentido de que el piso mínimo es que participe uno de ellos, además de que se cuente con un órgano de administración y de representación.

Debe estimarse así, porque el considerar que la falta de un regidor o regidores en la integración de la persona moral es suficiente para negar la calidad de aspirantes a los demás y, en su caso, el registro de la planilla, sería una condicionante excesiva y desproporcionada, toda vez que la finalidad de la figura de la sociedad es meramente instrumental, pues sirve para dotar de personalidad jurídica a la candidatura así como para que, con ella, se obtenga una cuenta con la que las autoridades fiscalizadoras de la materia, puedan verificar la entrada y salida de recursos.

Entonces, la exigencia de la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal que es, debe regirse por una interpretación flexible que no haga prevalecer la formalidad sobre el ejercicio de los derechos de las personas.

En ese sentido, se permitirá la participación de las asociaciones civiles que como mínimo tengan a un integrante de la planilla, así como un órgano de administración y representación legal, no obstante que éstos sean colegiados o individuales, o bien, coincidan en una persona o se reparta en varias.

Igual suerte corre la apertura de la cuenta bancaria, dado que también es un instrumento de fiscalización que, desde luego, no se encuentra en el núcleo esencial del derecho a ser votado, pero sirve para su ejercicio en atención exclusivamente a que durante el proceso de obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, en la campaña, se manejan recursos que la autoridad nacional está obligada a fiscalizar, es decir, se trata de una carga que surge en función de la estructura del sistema electoral nacional, pero deriva inmediata y directamente del derecho a ser votado, de ahí que también se califique como instrumental.

QUINTO. Planillas que desde el inicio de la solicitud observaron los requisitos de ley. De acuerdo con el dictamen rendido por el Secretario Ejecutivo de este instituto y la revisión realizada por este Consejo Estatal, a continuación se enlistan aquéllas planillas que cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en los dos considerandos precedentes para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes, con los cargos y en los municipios que se precisan:

IEE-CI-02/2016	
HIDALGO DEL PARRAL	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	JESÚS MANUEL GUZMÁN CAMPOS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
LUZ MARÍA AGUIRRE RODRÍGUEZ	SOLEDAD VILLEGAS RAMÍREZ
JOSÉ CONCEPCIÓN TORRES DE LA PAZ	DIEGO IVÁN MOLINA HERRERA
REBECA ELIZABETH VOTA ESCOBAR	CAROLINA MORIEL SEAÑEZ
CESAR RAÚL VILLALBA NAVARRETE	ALFREDO AYALA VAZQUEZ
DENISSE VALDÉZ GUTIÉRREZ	PAOLA IVETTH GALLARDO ROSALES
JÉSÚS ENRIQUE JAVIER ESCOBAR GONZÁLEZ	ROBERTO ELY PIÑÓN RAMÍREZ
MILAGROS YÁÑEZ DE LA ROSA	SILVIA LOYA RUBIO
JOSÉ RODOLFO QUINTANA	CARLOS FERNANDO ÁVILA ESTRADA
VELIA JUDITH BACA MORENO	MARGARITA EDELMIRA BACA LIGHTBOURN

IEE-CI-04/2016	
GUAUHTÉMOC	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
CARLOS TENA NEVAREZ	MANUEL ENRÍQUEZ DE ANDA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MARÍA GORETTI LERMA RENOVA	IRENE URÍAS RUIZ
HÉCTOR MANUEL PARRA REZA	JESUS MARTÍN CHÁVEZ ARÉVALO
MARÍA TERESA TRUJILLO SCHIAFFINO	REYNA ISABEL CABRERA FLORES
MARTÍN ALONSO LOZANO ACOSTA	LUIS EDMUNDO SAUCEDO CASTILLO
BRENDA IVONNE PAYÁN ESTRADA	MARIBEL JÁQUEZ FERNÁNDEZ
RUBÉN ALEJANDRO MORALES RAMOS	RAFAEL ANÍVAL LARA ORTEGA
AURORA AGUIRRE NUÑEZ	ANEL YAZMÍN PÉREZ MARTÍNEZ
LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ CORRAL	EZEQUIEL ARPERO
EMILIA OLIVAS MONGE	CAROLINA ENRIQUEZ VENZOR

IEE-CI-05/2016	
CHIHUAHUA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT	FRANCISCO SANTINI RAMOS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
VERÓNICA GRAJEDA VILLALOBOS	ARACELI GUADALUPE VIEZCAS BARCO
ALBERTO SANTIAGO ANÍBAL CHÁVEZ CHÁVEZ	CARLOS EDUARDO RAYNAL REYGADAS
MARTHA GRACIELA RAMOS CARRASCO	CLAUDIA ELENA MANRÍQUEZ GARDEA
EDUARDO CONTRERAS MURILLO	FERNANDO ISRAEL PONCE RAMÍREZ
TERESA DE JESÚS CASTILLO VILLA	NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL
SERGIO CARRILLO ESCUDERO	LUIS ALBERTO RIVERA AGUILAR
MARTHA MARÍA MOCTEZUMA TORRES	AMALIA SOTO BENAVENTE
RODRIGO BACA FERNÁNDEZ	ARTURO FLORES QUIÑÓNEZ
KATHARINA ESTHER EMILIA RENPENNING SEMADENI	PAMELA LOYA VARGAS
JUAN DAVID IRIGOYEN BORUNDA	SERGIO ENRIQUE ROUNTREE ELIAS
DIANA ESMERALDA RODRÍGUEZ ANTILLON	PAULINA VALLES TORRES

IEE-CI-11/2016⁵	
JIMÉNEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS	CARLOS CHÁVEZ TORRES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MARÍA ELENA MENDOZA GALVÁN	PATRICIA ROBLEDO VÁZQUEZ
JESUS DÍAZ GONZÁLEZ	RAYMUNDO NAVA SIFUENTES
ALEJANDRA MEDINA LOZANO	ELDA LIDICIA AVILA TABARES
JOAQUÍN SALVADOR AGUILERA RAMOS	PEDRO MARTÍNEZ AMAYA
ALEJANDRA MANUELA GALLEGOS CANDIA	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RÍOS
SAIDE PADILLA GARCÍA	JULIA MARÍA ZAPATA VIZCARRA
JAVIER ISAAC RÍOS MANRIQUEZ	ABEL DE LA TORRE RAMOS
GABRIELA DE ANDA RUÍZ	MARÍA DEL PILAR CARREJO USLE
ISAAC MARTÍN RAMÍREZ DOMÍNGUEZ	CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ BUJAJIDAR

⁵ El número de cuenta asentado en el acta circunstanciada es diferente al del contrato bancario, empero de la documentación emitida por la institución financiera se aprecia que sí existe una cuenta a nombre de la asociación civil conformada por los integrantes de la planilla.

IEE-CI-12/2016 ⁶	
OCAMPO	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JORGE ALFREDO DANIEL GONZÁLEZ	JULIO CÉSAR MONTAÑEZ CAMÚÑEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
ZULEMA ZAMARRÓN RÍOS	VICTORIA MÉNDEZ BANDA
MOHAMED MARTÍN MENDÍVIL PARRA	JAVIER ANTONIO PÉREZ VILLEGAS
OLGA BERENICE CHÁVEZ GONZÁLEZ	MARÍA LIDIA GONZÁLEZ AMAYA
DEMETRIO MURILLO BACA	LUIS FRANCISCO FLORES BOLAÑOS
GUADALUPE MERAZ RIVERA	ERÉNDIRA IBARRA GONZÁLEZ

IEE-CI-35/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ANTONIA HINOJOS HERNÁNDEZ	PAULINA RODRÍGUEZ MORALES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
JUAN MANUEL GUARDADO GUTIÉRREZ	JESÚS MIGUEL CALLEJO
MIRIAM DELGADO HERNÁNDEZ	BLANCA ESTELA RODRÍGUEZ
SANTIAGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ÓSCAR ALONSO ANGUIANO
NADIA GONZÁLEZ DE LA ROSA	SUSANA ERNESTINA HERNÁNDEZ PULE
VICTOR OCTAVIO MALDONADO RAMÍREZ	FERNANDO HILARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BLANCA GUADALUPE MATA HERRERA	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA MALDONADO
EDILBERTO RICAÑO ORDOÑEZ	JOSÉ ROQUE ROBERTO
MÁ LETICIA VALDEZ CARDIEL	SAN JUANA PÉREZ MÉNDEZ
MIGUÉL ÁNGEL SEDANO JARA	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
JOSEFA RAMÍREZ MARTÍNEZ	ROSA MARÍA VILLALVAZO HERNÁNDEZ
VALENTÍN TOBANICHE MARTÍNEZ	JUAN JOSÉ USCANGA GONZÁLEZ

IEE-CI-41/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	ALEJANDRO CÉSAR LOAEZA CANIZALES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
IRMA CELIA MEDRANO FLORES	KARINA IVONNE CALDERÓN SEPULVEDA
CARLOS PONCE TORRES	VÍCTOR ESTEBAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
JACQUELINE ARMENDÁRIZ MARTÍNEZ	MARÍA ALEJANDRA ROACHO NAVA
JOSÉ GUADALUPE ÁVILA CUC	SALVADOR ANDRADE ROSALES

⁶ El número de cuenta bancaria que está en el acta circunstanciada es distinto al exhibido; sin embargo, de los documentos bancarios se advierte que existe una cuenta a nombre de la asociación civil conformada para esta planilla.

MARGARITA EDITH PEÑA PÉREZ	GERARDA MAYELA PIRIA LÓPEZ
ALFREDO SEÑEZ NAJERA	RENÉ CARRASCO ROJO
MARÍA DEL ROSARIO VALADÉZ ARANDA	ROSALÍA VALDÉZ ORDÓNEZ
JOSÉ UBALDO SOLÍS	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUANA REYES ESPEJO	MARCELINA VELAZCO RENTERÍA
PABLO ARANA PÉREZ	JUAN SEBASTIÁN ARGOMEDO RUIZ DE VELASCO
MARTHA LETICIA REYES MARTÍNEZ	GRISelda EDITH MARTÍNEZ LEYVA

En consecuencia, las planillas plasmadas en el presente considerando, deben adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes para integrantes de los municipios que en cada cuadro se precisa.

SEXTO. Planillas que fueron prevenidas y cumplieron con el requerimiento. Una vez vencido el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención –treinta y uno de enero de dos mil dieciséis-, la Secretaría Ejecutiva procedió al examen de la documentación presentada por las personas que pretenden ser aspirantes. Dado que de la revisión se encontraron requisitos faltantes, con fundamento en los artículos 39 y 40 de los lineamiento expedidos por este Instituto Estatal Electoral para las candidaturas independientes de los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral local,⁷ se procedió a prevenir a los interesados mediante auto dictado por la Secretaría informándoles, por una parte, qué habían incumplido y cómo debían acatarlo para estar en condiciones de conseguir la calidad de aspirantes.

En ese sentido, a todos los destinatarios les fue otorgado el plazo que medió entre la notificación de cada proveído y el cinco de este mes, lo que se considera prudente en atención a los plazos fijados para resolver en la convocatoria atinente, ya que según ella, el seis siguiente debería emitirse la resolución conducente, además de que el mismo fue mayor a cuarenta y ocho horas.

A continuación se resume brevemente la materia de los requerimientos y la forma en que los acataron los solicitantes, a efecto hacer más ilustrativo este instrumento jurídico, asimismo, se identificarán por incisos en relación al nombre de la persona que encabeza cada una.

⁷ Inspirados desde luego, en la jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en todos los casos ordena requerir los documentos faltantes en la manifestación de intención cuando sea materialmente posible-,

a) Javier Mesta Delgado

IEE-CI-01/2016	
CHIHUAHUA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JAVIER MESTA DELGADO	JAVIER GONZÁLEZ HERRERA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MA ELENA GUADALUPE ESQUER RAYGADAS	CECILIA MORALES MARTÍNEZ
JOSÉ ROGELIO PIÑÓN CHACÓN	OSCAR LUIS ALVIDREZ MORALES
ISIS TERESA ESTRADA RASCÓN	MARÍA FERNANDA TENA CRUZ
LEOPOLDO RAFAEL LOZANO CUARÓN	SERGIO FRANCISCO OCHOA LAVALLE
MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ALMANZA	GRISelda RUIZ FRÍAS
JOSÉ LUIS ENRIQUE PÉREZ DELGADO	FERNANDO LETAYF PESQUEIRA
ALEJANDRA VILLALOBOS PALACIO	MARIAN PAOLA TORRES SANDOVAL
ANTONIO CONTESTABILE FRAYRE	TULIO HUMBERTO RASCÓN GUANGORENA
CECILIA ALEJANDRA REYES LERMA	SANDRA DANIELA SÁNCHEZ QUEZADA
LUIS ALFONSO PORRAS MONCAYO	VICTOR MANUEL MENDIAS PALLARES
PAULINA ARZATE OROZCO	CARMEN ALICIA LEÓN ESCOBAR

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
SUSTITUCIÓN DEL REGIDOR RICARDO ARMANDO FUENTES FLORES, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN	SI	

Ricardo Armando Fuentes Flores, regidor de la planilla originaria, no reunió la edad mínima de veintiún años cumplidos al día de la elección, para ser candidato a regidor. Por ello, el cuatro de febrero se realizaron los cambios atinentes y, en consecuencia se ratificó como regidor propietario de esa fórmula a Antonio Constestabile Frayre y se nombró como suplente a Tulio Humberto Rascón Guangorena, en sustitución del primero de los mencionados en este párrafo.

b) Javier Meléndez Cardona

IEE-CI-03/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JAVIER MELENDEZ CARDONA	ALEJANDRO TINAJERO MARTÍNEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
ROSA MARÍA CHUMACERO	MARÍA MAGDALENA MELCHOR

JUAN ARTURO TINAJERO MARTÍNEZ	ERICK ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ
GUADALUPE PARADA GASSON	IRENE TORRES RIVERA
NEMROD OLEA DURÁN	MICHAEL GABRIEL HERNÁNDEZ RÍOS
ELIA LORENZA CHAVIRA ALCORTA	FLOR ANGÉLICA GARCÍA MOLINA
LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMOS	DANIEL VILLEGAS HERNÁNDEZ
DALILA ESTELA AGUILAR ANCHONDO	YOLANDA GONZÁLEZ RIVERA
RUBÉN GARCÍA FLORES	GABRIEL ROMERO HIDALGO
MA. CONCEPCIÓN LUNA BRETADO	CLAUDIA ABRIL CHICO TORRES
LUIS FLORES SANTILLÁN	ENRIQUE VALENZUELA ÁVILA
ERIKA ESTHER BECERRA CISNEROS	LAURA BERENICE ROBLES GONZÁLEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FORMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	

En este expediente, la planilla estaba integrada por doce fórmulas –una de presidente municipal y once de regidores-, sin embargo, originalmente se propusieron siete fórmulas de propietario/suplente hombre y, sólo cinco propietaria/suplente mujer. Por ello resultaba necesario nombrar a una más del género femenino.

Así, bajo ese tenor renunció la fórmula compuesta por José Alfredo de la Cruz Tiburcio que estaba como regidor propietario y su respectivo suplente Pablo Gustavo García Toscano. Por su parte, ingresó Erika Esther Becerra Cisneros en la posición del primero y Laura Berenice Robles González en la del segundo.

Con ello, se igualó el número de hombres y mujeres en la planilla, y en consecuencia, se tiene por cumplidos los parámetros de la paridad de género.

c) Luis Nevárez Guillén

IEE-CI-06/2016	
JIMENEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS NEVÁREZ GUILLÉN	MANUEL GALVÁN MORENO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
GRISelda IVONE VÁSQUEZ CAMARGO	KIMBERLY MARISSA VAZQUEZ CAMARGO
JUAN MANUEL GRANADOS	LUIS RENÉ ESTAVILLO HOLGUÍN
BERTHA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	SANDRA GUADALUPE BAÑUELOS ESPARZA
JULIO CÉSAR ARMENDÁRIZ DELGADO	VÍCTOR HOMERO URIBE CARDOZA

ROSARIO JOSEFINA ESPARZA QUINTANA	JULIA ROSA ORTEGA HERNÁNDEZ
ANTONIO HOLGUÍN CONTRERAS	CÉSAR HEVER MINJAREZ HERNÁNDEZ
SILVIA OLIVIA REYES AYALA	FLORENCIA RENDÓN PALOMO
JUAN ANTONIO MORALES ALDABA	JOSÉ ARTURO MIJARES ORTEGA
MARÍA DE LOURDES DÁVILA HINOJOS	MARÍA DEL SOCORRO DE LEÓN SÁNCHEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
AL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA QUE REMITA LOS ORIGINALES DE LOS FORMATOS MA01 Y MA02	X	
QUE NOMBREN EL NOVENO REGIDOR CON SU SUPLENTE YA QUE SÓLO PRESENTARON LA PLANILLA CON 8 REGIDORES Y PRECISAR EL ORDEN DE PRELACIÓN, APLICANDO EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO	X	
SE NOMBRE A PERSONA QUE SUSTITUYA A GÉNESIS HOLGUÍN EN SU INTENCIÓN DE ASPIRANTE A SUPLENTE DE REGIDORA YA QUE A LA FECHA DE LA ELECCIÓN NO CUMPLE CON LA EDAD REQUERIDA POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO AL DÍA DE LA ELECCIÓN (21 AÑOS)	X	

En este caso, el requerimiento respectivo se dirigió por una parte al Secretario de la Asamblea Municipal de Jiménez, solicitándole los formatos MA01 y MA02, respecto de María de Lourdes Dávila Hinojos, Rosario Josefina Esparza Quintana y Griselda Ivone Vásquez Camargo y sus respectivos suplentes, mismos que envió oportunamente a la Secretaría Ejecutiva, de este instituto.

Además, en el mismo auto se les previno a los interesados para que designarán a un regidor más y que sustituyeran a Génesis Holguín dado que no tendría la edad de veintiún años para el día de la elección.

A dicha persona, la sustituyeron por Julia Rosa Ortega Hernández. Asimismo, se integró la fórmula compuesta por María de Lourdes Dávila y María del Socorro de León Sánchez, para completar la planilla.

De lo expuesto, se desprende que la planilla cumplió con lo solicitado.

d) Arturo José Valenzuela Zorrilla

IEE-CI-09/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA	GENARO MORÁN FLORES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE

MAGDALENA CEDILLOS BARRAZA	IVONNE CAROLINA AGUILERA GONZÁLEZ
RAMÓN MURRIETA GONZÁLEZ	GUILLERMO HUERTA ARNEROS
MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ NORES	ROSA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ
RICARDO RODRÍGUEZ AGUILAR	MIGUEL ÁNGEL NIÑO SEGURA
GUADALUPE ESTHER HERNÁNDEZ TORRES	TERESA ORTIZ PÉREZ
GUILLERMO ENRIQUE ASIAIN AGUILAR	RAÚL MENA ORTIZ
CÉLIDA JAZMÍN TORRES MOLINA	DIANELLY PACHECO VILLARREAL
BRAULIO JESÚS TEJADA MONTES	JORGE ALBERTO MUÑOZ DÁVILA
GRACIELA ALFONSINA AGUIRRE HERNÁNDEZ	VALERIA RUBÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
CARLOS MIGUEL QUEVEDO CHÁVEZ	ÁNGEL LOZOYA HERNÁNDEZ
CLARA GUADALUPE TORRES ARMENDÁRIZ	ANA ELIZABETH AGUIRRE HERNÁNDEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE RAÚL MENA ORTIZ	SI	
PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FORMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	

En esta pieza de autos se le requirió a los interesados para que presentaran el formato MA02 respecto de Raúl Mena Ortiz (enlistado como regidor suplente), además de que se apreció que se pretendía postular siete fórmulas de hombres y sólo cinco de mujeres, por lo que se efectuó la observación conducente.

En ese sentido, se sustituyó al aspirante a regidor propietario Ignacio Mendoza Morales y su suplente Arturo Morales Aguirre, en cuyo lugar fue designada Clara Guadalupe Torres Armendáriz y Ana Elizabeth Aguirre Hernández respectivamente. Además, se exhibió el formato referido, por lo que se tiene por acatada la prevención y, consecuentemente, la planilla se encuentra en aptitud legal para que sus integrantes adquieran la calidad de aspirantes.

e) Alejandro Ramírez Guerrero

IEE-CI-10/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ALEJANDRO RAMÍREZ GUERRERO	LUIS AGUILAR CAMARGO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SUSANA MENDOZA TAPIA	SOCORRO DEHUMA DOMÍNGUEZ
GERARDO PÉREZ LÓPEZ	JAIME OMAR ESPINOZA TORRES
MARÍA DEL ROSARIO AMADOR ZAMORA	PAULA EDITH ESTRADA ÁVILA

SAMUEL ENRIQUE DE ALBA FERNÁNDEZ	ALBERTO ARENAL CABRERA
CELIA VEGA LEVARIO	GRECIA VALERIA DÍAZ DE LEÓN HOLGUÍN
JORGE SOTO ALVAREZ	JESÚS RANGEL CASTRO
MA GUADALUPE YBARRA RAPETA	MARÍA TERESA RASCÓN ARAGONEZ
VICTOR MANUEL ACOSTA VILLANUEVA	NESTOR GUSTAVO RODRÍGUEZ CHÁVEZ
MARÍA INES PÉREZ AGUAYO	MAIRAM GARCÍA AGUIRRE
OMAR RANGEL RUÍZ	MANUEL ALONSO ALVAREZ HERRERA
BRENDA JAZMÍN OYERVIDES LÓPEZ	JACINTA GARCÍA MEZA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FÓRMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	

En este caso, al igual que en anteriores, se presentó la planilla con siete fórmulas del sexo masculino (tomando en cuenta al presidente municipal) y cinco femeninas.

Para reparar dicha cuestión, se dio de baja a Javier Solís Uribe como regidor propietario y Jesús Antonio Pando Muñoz como suplente, entrando en sus lugares, en ese orden, Brenda Jazmín Oyervides López y Jacinta García Meza, con lo que se tiene por acatado sustancialmente el requerimiento, y en consecuencia, como procede la aspiración respectiva.

f) Andrés Carbajal Casas

IEE-CI-29/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ANDRÉS CARBAJAL CASAS	SERGIO GÁMEZ NAVARRO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
IRENE COSSIO SALAS	MARÍA DE JESÚS SANTOS DOMÍNGUEZ
HÉCTOR ARIEL CERVANTES LÓPEZ	FRANCISCO VALENTÍN TOLEDO NAZARIO
PATRICIA HERNÁNDEZ PEREZ	ANTONIA HERNÁNDEZ TREVIÑO
MARTÍN SOLANO MANZANO	JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
NUBIA EDITH PADILLA LÓPEZ	CHARLOTTE VERÓNICA CONTRERAS BARRAZA
GUILLERMO CARLOS ESTRADA ROMÁN	JOEL SOLÓRZANO TENA
ANA STEPHANIE MAYORAL BELTRÁN	MARIA TERESA MÉNDEZ VELÁZQUEZ
DANIEL IVÁN ARROYO HOLGUÍN	JESUS ALFREDO CARRANCO RODRÍGUEZ
MARIA LUISA VELAZQUEZ ARREOLA	HERLINDA LÓPEZ MARTÍNEZ
DAVID GONZÁLEZ CIGARROA	MARTÍN COSSIO SALAS
YUDITH SUGHEY RODRÍGUEZ VALVERDE	ROBERTA RODRÍGUEZ FLORES

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
NO CUMPLE CON LA EQUIDAD DE GÉNERO, ES DECIR, 50% DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MISMO SEXO, ENLISTADOS DE MANERA ALTERNADA, SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE SUSTITUYA UNA DE LAS FORMULAS DE HOMBRES POR OTRA DEL SEXO FEMENINO	X	

En este asunto, se requirió a la planilla para efecto de que corrigiera su integración en materia de paridad de género, dado que se pretendía postular siete fórmulas de sexo masculino y cinco del femenino.

Para ello, la persona que encabeza la planilla sustituyó a Francisco Armando Ávila Hernández quien se encontraba como regidor propietario y a su suplente Lorenzo Ubaldo Tena Martínez. En su lugar, se nombró a Yudith Sughey Rodríguez Valverde y Roberta Rodríguez Flores, respectivamente, con lo que se cumple el principio de paridad de género, y por tanto, deviene afirmativamente la aspiración de candidatura.

g) Juan Trinidad Cárdenas

IEE-CI-34/2016	
AQUILES SERDÁN	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JUAN TRINIDAD CÁRDENAS	MANUEL ORTIZ TALAMANTES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MANUELA ARAGON MONTES	MARIA BEATRIZ CABELLO NIETO
VICTOR HILARIO PÉREZ CEDILLO	ADOLFO VALDEZ PIZARRO
ANTONIA OCHOA REYES	NOHEMI MOLINA CAZARES
JOSE LUIS OCHOA FLORES	JOSE LUIS TRINIDAD PORRAS
LAURA IVONNE ORTIZ DURAN	KARLA PATRICIA TRINIDAD ORTIZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
EN EL FORMATO MA01 SUSCRITO POR NOHEMI MOLINA CAZARES, ASPIRANTE A REGIDORA SUPLENTE NO SE ASIENTA EL TIEMPO DE RESIDENCIA	X	
EN EL FORMATO MA01 SUSCRITO POR JUAN TRINIDAD CARDENAS, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA QUE ES EMPLEADO DE GOBIERNO ESTATAL SIN EMBARGO NO ESPECIFICA EL CARGO QUE OCUPA.	X	
ADOLFO VALDEZ PIZARRO, ASPIRANTE A REGIDOR SUPLENTE NO PRESENTA EL FORMATO MA02.	X	

La prevención emitida en esta hipótesis, fue con el fin de que se esclareciera el tiempo de residencia de la interesada en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente Nohemí Molina Cázares, ya que en el espacio correspondiente del formato MA01 no se

asentó su tiempo de residencia. Por su parte, el interesado por el cargo de presidente municipal propietario precisó que era empleado público, por lo que se le previno que aclarara con qué rango; asimismo Adolfo Valdez Pizarro no presentó el formato MA02.

A juicio de este Consejo, debe tenerse por colmado el requerimiento mencionado, dado que la primera de las personas mencionadas compareció ante la asamblea a indicar su tiempo de residencia; a su vez, Juan Trinidad Cárdenas indicó que su empleo en el área gubernamental es de trabajador manual de lo que no se desprende que haya contado con atribuciones de mando y facultades de dirección, además de que, finalmente, fue presentado el formato MA02 faltante.

h) Noé Sotelo Casillas

IEE-CI-36/2016	
JIMÉNEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
NOE SOTELO CASILLAS	JESÚS PEREA MORALES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
CINTHYA PALOMA NAJERA PULIDO	ROSA MARÍA GARCÍA CALDERÓN
MARIO HUMBERTO SANCHEZ SANTANA	URIEL HUMBERTO CARDONA ESTRADA
LILIA SINAI MEZA BARRON	MORAYMA YASIMIN RODRIGUÉZ MÚÑOZ
MANUEL EDUARDO CANDIA DIAZ	CARLOS HERIBERTO MÉNDEZ MÉNDEZ
EMMA ROSA GUILLEN POLANCO	ANALILIA PACHECO DOMÍNGUEZ
FERNANDO PEREZ SALCIDO	JESÚS ADRIAN GARCÍA CHÁVEZ
SOCORRO MEZA MARTÍNEZ	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES
ANTONIO DOMINGUEZ VILLALOBOS	ARMANDO HERIBERTO GALINDO VILLADO
JUANA EVANGELINA ALVIDREZ CONTRERAS	HERMINIA GARCÍA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUPLENTE NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, AL NO SER AMBAS PERSONAS DEL MISMO SEXO.	X	
FALTA EL NOVENO REGIDOR CON SU SUPLENTE YA QUE SÓLO PRESENTARON LA PLANILLA CON 8 REGIDORES.	X	
ACLAREN SI EL TESORERO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS POR CLARK PARA CAMBIAR EL RUMBO POR UN JIMÉNEZ MEJOR, PROCESO ELECTORAL 2015-2016" TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR Y REALIZAR ACTOS A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, TALES COMO LA APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA PUES ÉSTE FUE EL QUE APERTURÓ LA EXHIBIDA.	X	

Del análisis de los documentos aportados, se advirtió que la suplente del candidato a presidente municipal era de género diverso al propietario, por lo que se le requirió a efecto

de que conformara la fórmula del mismo sexo. Además, faltó nombrar un regidor con su suplente y, finalmente, se solicitó a los interesados que aclarar si quién firmó el contrato de cuenta bancaria tenía facultades para ello.

En cumplimiento a lo requerido, Noé Sotelo Casillas compareció a sustituir a su suplente por Jesús Perea Morales y anexó los formatos respetivos. Por otra parte, nombró a la fórmula de regidor faltante integrada por Juana Evangelina Alvidrez Contreras y Herminia García propietaria y suplente respectivamente. Finalmente aclaró que el banco de nombre comercial "BBVA Bancomer", al tratarse de un contrato por adhesión colocó en el espacio para la firma del cuentahabiente la frase "representante legal", empero, según manifiesta el aspirante a presidente municipal quien firmó es el tesorero, quien tiene facultades para tales efectos según los documentos societarios. Por lo anterior, se estima cumplido el requerimiento efectuado a la planilla en comento, y por procedente la aspiración de candidatura independiente.

i) Roberto Antonio González García

IEE-CI-38/2016	
DELICIAS	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA	RODOLFO MARTÍNEZ DE LOS SANTOS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
PERLA IVONNE MELENDEZ LARA	PERLA IBETH MONTAÑEZ CORONA
PATRICIA EDITH ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ	MARÍA CONCEPCIÓN MORALES ÁVILA
SILVIA MARÍA MENDOZA MONSIVÁIS	MARIANA ELIZABETH NUNGARAY AHUMADA
MARISELA LÓPEZ MÁRQUEZ	OLGA LIDIA MARTÍNEZ ZAVALA
KAREN PAOLA REA CORONA	DORA IVONNE AGUIRRE AGUIRRE
NARCISO ACOSTA AGUILAR	ALBERTO DURÁN GUARDADO
JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA	EDGAR ALAN GARCÍA VASQUEZ
JUAN ALFREDO GONZÁLEZ MORALES	JOSÉ ÁNGEL JAVALERA ORTEGA
LUIS CARLOS SUÁREZ VALLES	JOSÉ ARTURO ORTIZ SALCIDO

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO	SI	

A este grupo de ciudadanos, se les requirió para que cumplieran las directrices en materia de paridad de género, puesto que de diez fórmulas que integran la planilla, seis eran

propietario/suplente del sexo masculino y cuatro del femenino, por lo que resultaba necesario sustituir a un propietario hombre con su suplente.

En ese sentido, fue sustituido Jesús Paredes Ochoa como regidor propietario y José Torres Sandoval como suplente. Asimismo, Karen Paola Rea Corona –antes suplente de Perla Ivonne Méndez Lara-, pasó a ser aspirante a regidora propietaria y Dora Ivonne Aguirre Aguirre, se integró como suplente de aquélla. De esta forma, se tiene por acatada la prevención, y por afirmativa la aspiración respectiva.

j) Jesús Gerardo Mariscal Vargas

IEE-CI-39/2016	
HIDALGO DEL PARRAL	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS	JESÚS EDUARDO ARREDONDO RODRÍGUEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
KARELLY GABRIELA JIMÉNEZ PIZARRO	DALÍA NALLELY ONTIVEROS GAMBOA
GUSTAVO QUIÑÓNEZ URIBE	JORGE LUIS GARDEA RUBIO
MAGALLY HERNÁNDEZ MENDOZA	JESSICA ELIZABETH GARCÍA ROMERO
GUADALUPE BACA GALVIZ	HIRAM VEGA RAMÍREZ
VIVIANA AURORA BACA SERVÍN	IVETTE LOZANO PUGA
JUAN LUIS OZAETA VELÁZQUEZ	GERARDO ESTEBAN VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
KARLA SUSANA CAMPOS HERNÁNDEZ	BERTHA LIZET MOLINA LUNA
CARLOS ARMANDO MEDINA GARCÍA	MARCO ANTONIO OLIVAS MÉNDEZ
CAROLYN RODRÍGUEZ LARIOS	MARÍA GUADALUPE MONTES LOZOYA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE LOS REGIDORES SUPLENTE Y PROPIETARIOS	SI	
SUSTITUCIÓN DE REGIDOR POR NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN	SI	

Del examen de la documentación presentada, se advirtió que los aspirantes a las candidaturas independientes de presidente así como regidores suplentes no presentaron la credencial para votar con fotografía y, por su parte Hiram Vega Ramírez, quien pretendía postularse para regidor suplente manifestó en el formato MA01 que nació el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de ahí que al día de la elección no cumple la exigencia prevista en el artículo 117, fracción II de la Constitución

local, es decir, no tendría veintiún años, por lo que se procedió a requerirlo para que aclarara dichas cuestiones.

Entonces, en respuesta al requerimiento se presentaron las copias de las credenciales de elector faltantes, e Hiram Vega Ramírez, por su parte, presentó una copia certificada de un acta de nacimiento en que precisa que nació en el año mil novecientos noventa y tres por lo que cuenta con la edad de ley. De esta forma, están subsanadas las omisiones relativas a la manifestación de intención, y por tanto, la aspiración es procedente.

k) Edna Lorena Fuerte González

IEE-CI-42/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
EDNA LORENA FUERTE GONZÁLEZ	ALMA CRISTINA PASILLAS ORTÍZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
JESÚS ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ	JACOB JAVIER ESPINO CASTRO
GUADALUPE PATRICIA BOMBELA TORRES	JOSEFINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ
FELIPE GARCÍA MAESE	HÉCTOR JAVIER VELÁZQUEZ FAVELA
ELPIDIA GARCÍA DELGADO	MARTHA RÍOS MÉNDEZ
PEDRO CEPEDA SÁNCHEZ	LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ
REYNALDA REGINA NAVARRETE DOMÍNGUEZ	FLOR AIDE VILLEGAS VILLALOBOS
FRANCISCO JAVIER VILLASANA ASTORGA	JUAN SALVADOR LARA PIÑA
FABIOLA ARAMBULA BARRAZA	ANA MAYELA SIFUENTES VÁZQUEZ
DAGOBERTO VARGAS GAMBOA	ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ROMELIA GUADALUPE ZAMBRANO OCHOA	MARÍA PATRICIA ROJAS SALDAÑA
MARCOS ALBERTO HERNÁNDEZ JUÁREZ	RODOLFO SOTO HOLGUÍN

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
LA C. ABIGAIL FIERRO RÍOS, ASPIRANTE A REGIDORA SUPLENTE NO REÚNE EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA PARA SER REGIDOR ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO (21 AÑOS), POR LO QUE SE LE REQUIERE SUSTITUYA A DICHA PERSONA	X	
LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE MARCOS ALBERTO HERNÁNDEZ JUÁREZ, ASPIRANTE A REGIDOR PROPIETARIO ESTABLECE COMO DOMICILIO LA CALLE PINOS, NUMERO 70, COLONIA SAN JOSÉ DE LOS LEONES, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, Y MANIFIESTA SU INTENCIÓN A POSTULARSE COMO REGIDOR PROPIETARIO, SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE REYNA FABIOLA, NÚMERO 110, FRACCIONAMIENTO DEL MISMO NOMBRE EN CIUDAD JUÁREZ, POR LO QUE SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE EXHIBA DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN SU RESIDENCIA EFECTIVA EN ESA DEMARCACIÓN	X	

De la revisión realizada a la documentación presentada por esta planilla, se advirtió que en la primera integración, la aspirante a regidora suplente Abigail Fierro Ríos no contaría con la edad de veintiún años cumplidos al día de la elección, por lo que se sugirió sustituirla por alguien que sí reuniera ese requisito; además el aspirante a regidor propietario Mario Alberto Hernández Juárez fue prevenido porque exhibió una credencial de elector con domicilio en Naucalpan, Estado de México.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se advierte que, en un primer momento, compareció ante la asamblea municipal de Juárez, la persona que encabeza la planilla, a solicitar la sustitución de la persona que no reunía el requisito de edad, por Martha Ríos Méndez quien, finalmente, se constituyó como suplente de Elpidia García Delgado. Asimismo, compareció Marcos Alberto Hernández Juárez a exhibir una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento para el cual pretende postularse, en que se especifica que tiene seis meses de residencia en esa ciudad y en consecuencia cumple con el requisito de elegibilidad en análisis.

En ese sentido, este órgano electoral considera que efectivamente se acataron las prevenciones formuladas, en atención a que la nueva integrante de la planilla sí tendrá más de veintiún años cumplidos al día de la elección y, por su parte, la exhibición de la constancia de residencia, acredita que el interesado referido, vive desde hace seis meses en Ciudad Juárez, es decir, el tiempo suficiente para tener por cumplida la residencia.

I) Mayra Adriana Aguirre Maciel

IEE-CI-44/2016	
SANTA BÁRBARA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL	SOCORRO PATRICIA ESPARZA CORRAL
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
JESÚS MANUEL LUCERO ALEMÁN	RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ
MARÍA ELVA CORRAL JURADO	MARÍA DEL ROSARIO JUÁREZ ARMENDÁRIZ
NICOLÁS HERNÁNDEZ ESCOBEDO	HÉCTOR EDUARDO FAVELA DELGADO
MARÍA INES ALMANZAN MACÍAS	DOLORES GUADALUPE DELGADO MUÑOZ
RAMÓN GILBERTO AROS VÁZQUEZ	GREGORIO ALEMÁN LOZANO
SUSANA ELVIRA ESPINO MACHO	LETICIA BEATRIZ VÁZQUEZ MARÍN
ARTEMIO MOLINA DELGADO	JESÚS CHÁVEZ HERNÁNDEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: 5 FORMULAS DEL SEXO FEMENINO Y 3 DEL MASCULINO, ADEMAS 4 REGIDORES TIENEN SUPLENTE DE DIFERENTE SEXO. DEBE HABER ALTERNANCIA EN LA LISTA.	X	
ARTEMIO MOLINA DELGADO ASPIRANTE A REGIDOR NO ACUDIO A RATIFICAR EL FORMATO MA01.	X	
EL CIUDADANO GREGORIO ALEMÁN LOZANO ASPIRANTE A SUPLENTE DE REGIDOR NO PRESENTA EL FORMATO MA02	X	
EN LOS FORMATOS MA01 DE MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL, RAMÓN GILBERTO AROS VÁZQUEZ, MARÍA ELVA CORRAL JURADO, JESÚS MANUEL LUCERO ALEMÁN, MARÍA INÉS ALMANZAN MACIAS, HUGO IVÁN ROMERO HERNÁNDEZ, RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ Y GREGORIO ALEMÁN LOZANO, NO SEÑALAN EL TIEMPO DE RESIDENCIA.	X	

En primer lugar, de la inspección efectuada a la planilla así como a la documentación exhibida, se advirtió que no cumplía con los parámetros legales en materia de paridad de género, ya que de las ocho fórmulas que la integran, cinco eran de género femenino y, solamente tres, del masculino. Además, por lo que hace a cuatro regidores, tenían suplente de diferente sexo que el propietario. Asimismo, un interesado no presentó el formato MA01 y otro no exhibió el MA02. Finalmente, en relación a los solicitantes Mayra Adriana Aguirre Maciel, Ramón Gilberto Aros Vázquez, María Elva Corral Jurado, Jesús Manual Lucero Alemán, María Inés Almazán Macías, Hugo Iván Romero Hernández, Rodolfo García Gutiérrez y Gregorio Alemán Lozano, no señalaron el tiempo de residencia. Todo lo anterior, fue requerido a la planilla mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva, de este instituto.

En respuesta a ello, se reconfiguró la planilla a efecto de cumplir con las reglas en materia de igualdad y se presentaron los formatos MA01 así como MA02 faltantes. Por lo que hace al tiempo de residencia de las personas referidas puede desprenderse de los formatos MA01 que nuevamente acompañaron aquellas personas, el tiempo de residencia de cada una, mismo que cumple con el lapso legal necesario.

m) José Gerardo Gallardo Molina

IEE-CI-45/2016	
SANTA BÁRBARA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA	FERNANDO OLIVAS CONTRERAS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE

LIZETH LUCILA VEGA VOTTA	LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ
LUIS CARLOS MARTÍNEZ ONTIVEROS	PEDRO MENDOZA MARTÍNEZ
GLORIA ARREOLA GARCÍA	MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ
LUIS LUJÁN SÁENZ	GERARDO ZAPATA SOTO
TAMMY ELIZABETH LERMA AMAYA	SILVIA RIVERA MADRIGAL
SERGIO ALFREDO YÁÑEZ	MIGUEL HERRERA VILLA
PERLA CECILIA BALBUENA LOREDO	CARMEN JAZMÍN FLORES GUERECA

PREVENCIÓN	CUMPLIO	FALTÓ
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SILVIA RIVERA MADRIGAL	X	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ	X	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GERARDO ZAPATA SOTO	X	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ	X	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE JUAN MATEO PARGAS CASTILLO	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LIZETH LUCILA VEGA VOTTA	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ ONTIVEROS	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GERARDO ZAPATA SOTO	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GLORIA ARREOLA GARCÍA	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LUIS LUJÁN SÁENZ	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE JUAN MATEO PARGAS CASTILLO	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE TAMMY ELIZABETH LERMA AMAYA	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SILVIA RIVERA MADRIGAL	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE PEDRO MENDOZA MARTÍNEZ	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MIGUEL HERRERA VILLA	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SERGIO ALFREDO YÁÑEZ	X	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE FLORENCIO SALVADOR MONARREZ RODRÍGUEZ	X	
SUSTITUCIÓN DE UNA FORMULA DE REGIDORES PROPIETARIO/SUPLENTE DEL GÉNERO MASCULINO POR OTRA DEL GÉNERO FEMENINO APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO	X	
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA A. C."	X	
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA A. C."	X	

OBSERVACIONES:

- a) SE RECIBIÓ OFICIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA PRESENTÓ LOS FORMATOS MA01 Y MA02 TANTO DE PROPIETARIOS COMO DE SUPLENTES DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA, ASÍ COMO EL REGISTRO DEL SAT Y COMPROBANTE DE LA CUENTA BANCARIA QUE SE LE SEÑALARON EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBIDO A LA PREMURA DEL TIEMPO Y POR NO CONTAR CON COPIADORA NO HUBO OPORTUNIDAD DE FOTOCOPIARLAS PARA NUESTRO ARCHIVO, YA QUE LA PAQUETERÍA ESTABA A PUNTO DE SALIR A LA CD. DE CHIHUAHUA." (SIC)

Relativo a este grupo de ciudadanos, en la revisión efectuada se advirtió que varios integrantes no aportaron el formato MA01 ni el MA02. Además, se desprendió del análisis efectuado que en la planilla había cinco fórmulas de sexo masculino y tres del femenino, por lo que no se cumplía con el principio de paridad de género. Finalmente, la cuenta bancaria y el alta ante el sistema tributario estaban a nombre de Gerardo Molina como persona física.

Con base en lo anterior se le previno a los solicitantes para que exhibieran los formatos faltantes, se realizara el ajuste en materia de género designando una fórmula más del sexo femenino sustituyendo a una conformada por hombres y que se mostrara una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil realizada por los participantes, así como el alta hacendaria de la propia persona moral.

En relación con ello, cabe indicar que el Secretario de la asamblea municipal de Santa Bárbara, levantó un acta circunstanciada en la que precisó que Gerardo Molina presentó los formatos MA01 y MA02 ***"...tanto de los propietarios como de los suplentes de la planilla que encabeza, así como también el registro del SAT y el comprobante de la cuenta bancaria que le señalaron en la cédula de notificación.***

Debido a la premura del tiempo y por no contar con copiadora no hubo oportunidad de fotocopiarlas para nuestro archivo, ya que la paquetería estaba a punto de saluda a la ciudad de Chihuahua."

De lo expuesto por el aludido funcionario electoral, queda evidencia de que aparentemente el ciudadano José Gerardo Gallardo Molina, presentó los formatos faltantes de las personas referidas en el auto de prevención, pues el secretario del órgano electoral a nivel municipal precisó claramente que fueron exhibidos respecto de todos los miembros de la planilla.

Ahora bien, se tiene también que fue exhibida la cuenta bancaria y el registro ante el Servicio de Administración Tributaria de la persona moral conformada por los miembros de la planilla para participar en la elección.

Cabe referir que el servidor público mencionado no hizo referencia de si se había cumplido con las reglas de equidad de género.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que la documentación original se allegó por parte de dicha autoridad a esta institución hasta el seis siguiente y, efectivamente, se demostró que estaban completos los formatos MA01 y MA02 de los integrantes de la planilla, mismos que se encuentran ratificados. Asimismo, fue aportada la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil conformada por los interesados para este efecto y, se mostró el alta de ella ante el sistema tributario nacional. Además se presentó un escrito en que se efectuó un reacomodo de la planilla y los ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad de género previstas por el artículo 14 de los lineamientos de candidaturas independientes y el artículo 106, numeral 5) de la ley electoral local.

De lo anterior se deriva que todas las planillas estudiadas en este apartado cumplieron cabalmente con los requisitos previstos por la normativa electoral para presentar la manifestación de intención y sus anexos, por lo que, se les otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

SÉPTIMO. Planillas que fueron prevenidas y no cumplieron el requerimiento. En este apartado se enlistarán aquéllas planillas que no cumplieron las prevenciones respectivas:

a) Carlos Alderete Quezada

IEE-CI-28/2016	
AYUNTAMIENTO MATACHI	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
CARLOS ALDERETE QUEZADA	JUAN DE DIOS QUEZADA COTA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
HERMINIA CASTAÑEDA KELLY	MARÍA ISABEL NUSTAS CRUZ
RIGOBERTO ARVIZO CHÁVEZ	EDGAR NATIVIDAD RODRÍGUEZ VEGA

MARÍA FERNANDA CARRASCO PÉREZ	MA. TERESA PÉREZ GALDEÁN
SERGIO RAMOS RODRÍGUEZ	JAVIER GONZÁLEZ CORREDOR
GUDELIA ORTEGA GARCÍA	JOSEFINA MADRID ARVIZO

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE "HOY POR MATACHI A. C."		X
COPIA CERTIFICADA U ORIGINAL DE LA ESCRITURA 44,899 DEL VOLÚMEN 876, DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA ASOCIACIÓN CIVIL "HOY POR MATACHI A. C."	X	
OBSERVACIONES: a) AÚN Y QUE NO SE EXHIBE CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA SOLICITADO, CARLOS ALDERETE QUEZADA PRESENTA ESCRITO EN EL QUE SOLICITA PRÓRROGA DE CINCO DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ADUCIENDO ENCONTRARSE EN TRÁMITE LA MISMA, DE IGUAL FORMA EN EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA INSERTA UNA FIRMA SEGUIDA DE LA LEYENDA MANUSCRITA: <i>"en trámite de autorización para apertura de cuenta, sin q' esto signifique la obligación de aperturar en sentido positivo hasta q' se entreguen los documentos respectivos en dictaminación y su autorización"</i> (sic), OBSERVÁNDOSE BAJO EL TEXTO UN SELLO CON LA LEYENDA "SCOTIABANK INVERLAT, S. A., SUC. PRINCIPAL (1) CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.		

Del examen de los documentos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, se advirtió que la planilla solamente exhibió copia simple del acta constitutiva de la asociación civil que conformaron para la promoción de la candidatura y, por otra parte, se verificó que no demostraron la apertura de la cuenta bancaria a favor de la persona moral.

En tal virtud, por auto del Secretario Ejecutivo se le requirió para que demostrara esos dos elementos y se le otorgó como plazo para cumplir hasta el cinco de febrero del año en curso. En cumplimiento a ello, se aportó el acta constitutiva ante notario de la asociación civil "Hoy por Matachi" A.C.

No obstante que del expediente se deriva que los interesados aportaron copia certificada del acta constitutiva, faltó acreditar la apertura de la cuenta para la administración de los recursos, de ahí que lo procedente será negar la calidad de aspirantes a los miembros de la fórmula.

No pasa inadvertido que los solicitantes piden una prórroga de cinco días hábiles a partir del ocho de este mes para cumplir con el requisito de la cuenta bancaria; sin embargo, no puede otorgarse tal beneficio en atención a que se generaría una situación de privilegio para esta planilla que no se concedió para las demás, máxime que la tardanza se debe al simple aplazamiento de los actores políticos de ir a efectuar el trámite bancario.

En esa lógica cabe referir que el siete de diciembre del año pasado se aprobaron los lineamientos para candidaturas independientes y las convocatorias respectivas –mismas que fueron publicadas el nueve siguiente en el Periódico Oficial del Estado-, por lo que desde ese momento hasta el treinta y uno de enero siguiente transcurrió el lapso para presentar la manifestación de intención a aspirar por una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento.

Además, llegado aquél momento, todavía se concedió a los interesados un plazo mediante la prevención citada, misma que fue notificada el tres de febrero y vencía el cinco posterior, con lo que, materialmente se alargó todavía una semana más el plazo inicial, lo que evidencia que el procedimiento otorgó oportunidad suficiente a los ciudadanos para cumplir con los requisitos necesarios para efectuar la manifestación de la intención.

Ciertamente, este Consejo Estatal, no podría acordar favorablemente la aspiración ante la falta de la cuenta bancaria, puesto que de conformidad con el artículo 203, numeral 1) de la ley electoral local, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se genera la posibilidad de realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, mismos que deben desplegar sobre una base cierta en cuanto a la cuantía y origen de los recursos económicos, lo que se consigue observando las medidas instrumentales para la fiscalización, como lo es, precisamente la cuenta bancaria.

b) Oswaldo Adrián Longoria Guillén

IEE-CI-43/2016	
AYUNTAMIENTO DELICIAS	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
OSWALDO ADRIÁN LONGORIA GUILLÉN	RENE MARTÍNEZ LEYVA
REGIDORES	
YAZMÍN MELÉNDEZ DEHERAS	OCTAVIO OROZCO DOMÍNGUEZ
SAÚL MENDOZA MARTÍNEZ	OSCAR ALONSO REYNOSA ARMENDÁRIZ
PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA	ALMA VERÓNICA MONCAYO GONZÁLEZ
RAÚL CERVANTES GONZÁLEZ	SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL
SILVIA RAMÍREZ ACOSTA	EFRÉN AGUIRRE BURCIAGA
BRAULIO GUZMÁN ANAYA	JUAN MANUEL SUÁREZ ROMERO

JOSÉ PILAR MÉNDEZ LARA	MODESTO MARTÍNEZ MC DONALD
JOEL RAMÍREZ MARTEL	ARTURO PALOS LUNA
MARCO ANTONIO CHÁVEZ GUILLÉN	BRENDA LIZETH CONTRERAS GONZÁLEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		X
RATIFICACIÓN DEL FORMATO MA01 DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		X
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		X
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL "INDEPENDIENTE POR DELICIAS A. C."		X
DATOS DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL		X
CUMPLIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO Y DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN SU LISTA DE REGIDORES		X
OBSERVACIONES:		
a) OBRA EN AUTOS COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL "INDEPENDIENTE POR DELICIAS A. C."		
b) AÚN Y CUANDO NO EXHIBE EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, PRESENTA "COMPROBANTE DE ACTA DE ACLARACIÓN/SOLICITUD DE SERVICIO" RESPECTO DEL TRÁMITE DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL EN INBURSA GRUPO FINANCIERO.		
c) AÚN Y CUANDO OCTAVIO OROZCO DOMÍNGUEZ, JUAN MANUEL SUÁREZ ROMERO, SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL, MARCO ANTONIO CHÁVEZ GUILLÉN, PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ALMA VERÓNICA MONCAYO GONZÁLEZ, JOSÉ PILAR MÉNDEZ LARA, RAÚL CERVANTES GONZÁLEZ, BRENDA LIZETH CONTRERAS GONZÁLEZ, JOEL RAMÍREZ MARTEL, JESÚS AMADO SEGOVIA RANGEL, BRAULIO GUZMÁN ANAYA, YAZMÍN MELÉNDEZ DEHERAS, SILVIA RAMÍREZ ACOSTA, ARTURO PALOS LUNA, SAÚL MENDOZA MARTÍNEZ Y OSCAR ALONSO REYNOSA ARMENDÁRIZ COMPARECIERON ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DELICIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y MANIFESTARON RATIFICAR SU ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULAR SU ASPIRACIÓN A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AQUEL MUNICIPIO POR EL CARGO DE REGIDOR CONTENIDO EN EL FORMATO MA01, LO CIERTO ES QUE EN NINGÚN CASO SE EXHIBE DICHO FORMATO, SÓLO EXHIBEN UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONTIENEN DATOS PERSONALES DE CADA UNO DE LOS RATIFICANTES, A EXCEPCIÓN DE SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL, PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA Y ALMA VERÓNICA MONCAYO MORALES, QUE NO EXHIBEN DOCUMENTO ALGUNO.		
d) DE LAS PERSONAS QUE COMPARECEN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL RESPECTIVA Y FIRMAN DOCUMENTOS DE RATIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULAR ASPIRACIÓN A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO POR EL CARGO DE REGIDOR DE AQUEL MUNICIPIO, SE OBSERVA QUE CORRESPONDEN A UN GRUPO DE DIECISIETE PERSONAS, DE LAS CUALES DOCE SON DEL GÉNERO MASCULINO Y SÓLO CINCO DEL GÉNERO FEMENINO.		

Una vez efectuado el análisis de la manifestación de intención y las constancias adjuntas, se requirió a través de la persona que encabeza la planilla o del representante legal, a efecto de que se exhibieran los formatos MA01 y MA02, de diversos ciudadanos –como se expresa en la tabla que antecede-, así como el acta constitutiva de la asociación civil "INDEPENDIENTE POR DELICIAS" A.C. y la cuenta a nombre de dicha persona moral.

Si bien podría tenerse como subsanada la falta de presentación de los formatos MA01 así como la no exhibición de copia certificada del acta constitutiva de la aludida persona moral, ya que, en relación a lo primero, los interesados acudieron a ratificar su manifestación de intención ante la autoridad electoral municipal –con lo que se evidenció su consentimiento para participar en la elección- y, por lo que hace a lo segundo, fue allegado el documento solicitado, también es verdad que está demostrado que la citada persona jurídica no tiene una cuenta bancaria a su nombre, además que no fueron exhibidos en su totalidad los formatos MA02 requeridos, en consecuencia, no es dable otorgar a los interesados, la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Delicias.

No pasa inadvertido que se aportaron documentos que muestran el inicio del procedimiento para adquirir una cuenta bancaria –ante las instituciones INBURSA y BANORTE-, sin embargo, ninguna de esas constancias es un contrato de apertura de cuenta, de ahí que se sigue sosteniendo, que no se demostró que la persona moral tuviera una cuenta a su nombre en alguna institución del sistema financiero.

Además de los argumentos vertidos en el caso que antecede en cuanto a la oportunidad que se concedió a todos los participantes para presentar la documentación que acompaña la manifestación de intención, cabe recalcar aquí además que la presentación del formato MA02 es una cuestión que los ciudadanos podían cumplir de forma inmediata, puesto que no necesitaban colaboración de tercero alguno para colmar ese requisito.

Por lo anterior, lo procedente será negar la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a integrantes de ayuntamiento a la planilla encabezada por Oswaldo Adrián Longoria Guillén.

c) Luis Manuel Villalba Cuéllar

IEE-CI-07/2016	
DELICIAS	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS MANUEL VILLALBA CUELLAR	APOLINAR MEDINA TARANGO
REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
MARIA IBARRA HERNÁNDEZ	ALMA JHOANA TORRES VALDEZ
FIDENCIO GURROLA SOTO	FEDERICO GÓMEZ MENA
BEATRIZ NÚÑEZ VALERIO	JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NÚÑEZ
MANUEL DARÍO OGAZ VALLES	JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ BALDERRAMA
IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ	TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA

ELÍAS SALAS RIVAS	CONSTANTINO ARMENDÁRIZ BORGA
-------------------	------------------------------

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
RATIFICACIÓN DE APOLINAR MEDINA CUÉLLAR		X
RATIFICACIÓN DE MARÍA IBARRA HARNÁNDEZ		
RATIFICACIÓN DE FIDENCIO GURROLA SOTO	X	
RATIFICACIÓN DE BEATRIZ NUÑEZ VALERIO	X	
RATIFICACIÓN DE MANUEL DARIO OGAZ VALLES	X	
RATIFICACIÓN DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ	X	
RATIFICACIÓN DE ELÍAS SALAS RIVAS	X	
RATIFICACIÓN DE ALMA JOHANA TORRES VALDEZ		X
RATIFICACIÓN DE FEDERICO GÓMEZ MENA		X
RATIFICACIÓN DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		X
RATIFICACIÓN DE JORGE ANDRES MARTÍNEZ BALDERRAMA		X
RATIFICACIÓN DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		X
RATIFICACIÓN DE CONSTANTINO ARMENDARIZ BORJA	X	
FORMATO MA01 DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		X
FORMATO MA01 DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		X
FORMATO MA01 DE CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA		
FORMATO MA02 DE APOLINAR MEDINA CUÉLLAR	X	
FORMATO MA02 DE MARÍA IBARRA HARNÁNDEZ		X
FORMATO MA02 DE FIDENCIO GURROLA SOTO		X
FORMATO MA01 Y MA02 DE BEATRIZ NUÑEZ VALERIO	X	
FORMATO MA02 DE MANUEL DARIO OGAZ VALLES		X
FORMATO MA02 DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ		X
FORMATO MA02 DE ELIAS SALAS RIVAS		X
FORMATO MA02 DE ALMA JOHANA TORRES VALDEZ		X
FORMATO MA02 DE FEDERICO GÓMEZ MENA		X
FORMATO MA02 DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		X
FORMATO MA02 DE JORGE ANDRES MARTÍNEZ BALDERRAMA		X
FORMATO MA02 DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		X
FORMATO MA02 DE CONSTANTINO ARMENDARIZ BORJA		X
FORMATO MA02 DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ	X	
FORMATO MA01 Y MA02 DE ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ	X	
CREDENCIAL PARA VOTAR DE APOLINAR MEDINA TARANGO		X
CREDENCIAL PARA VOTAR DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		X
CREDENCIAL PARA VOTAR DE JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ BALDERRAMA		X
CREDENCIAL PARA VOTAR DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		X
CREDENCIAL PARA VOTAR DE CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA		X

CREDENCIAL PARA VOTAR DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ	X	
PARIDAD DE GENERO EN LOS REGIDORES		X
NOMBRAMIENTO DE TRES REGIDORES PROPIETARIOS MAS		X
NOMBRAMIENTO DE TRES REGIDORES SUPLENTE MAS		X
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		X
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		X
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL		X
OBSERVACIONES		
<p>1.- EXHIBEN FORMATO MA02 DE APOLINAR MEDINA TARANGO, SU IFE. 2.- EXHIBEN FORMATOS MA01 Y MA02 DE BEATRIZ NUÑEZ VALERIO Y ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ, REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE. 3.- EXHIBEN FORMATO MA02, ASÍ COMO IFE DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ. 4.- EXHIBEN FORMATO MA01 A NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR, FORMATO MA02 MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR. 5.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE JUAN MANUEL ESQUIVEL FRANCO Y DARIO CASTILLO SALGADO, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE A REGIDOR. 6.- FORMATO MA01 Y MA02 DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ Y GABRIELA PATRICIA HERNÁNDEZ MÓLINA, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE. 7.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE SONIA GUEVARA DELGADO Y MARÍA LUISA JUÁREZ COTA, REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, IFE DE MARÍA LUISA JUÁREZ COTA. 8.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE MARÍA ANTELMA IBARRA HERNÁNDEZ Y ALMA JOHANA TORRES VALDEZ, COMO REGIDOR SUPLENTE Y PROPIETARIO. 9.- EXHIBEN FORMATO MA02 DE FEDERICO GÓMEZ MENA, COMO REGIDOR SUPLENTE.</p> <p>COMPARECEN MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ, MA. LUISA JUÁREZ COTA, DARÍO CASTILLO SALGADO Y JUAN MANUEL ESQUIVEL FRANCO A POSTULARSE, EXHIBEN FORMATO MA01, RATIFICAN, MARÍA DEL CARMEN EXHIBE FORMATO MA02, PERO LOS DEMÁS NO, ASÍ TAMPOCO SEÑALAN CON QUE ORDEN DE PRELACIÓN ACUDEN NI QUIÉN SERÁ PROPIETARIO Y SUPLENTE.</p> <p>2.- MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR, ACUDEN COMO CANDIDATAS A PROPIETARIA Y SUPLENTE DE REGIDORA, A RATIFICAN Y EXHIBE COPIA DE LA IFE, FORMATO MA01 Y MA02.</p> <p>3.- ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ Y GABRIELA PATRICIA HERNÁNDEZ MOLINA, COMPARECEN COMO ASPIRANTES A REGIDORAS SUPLENTE (NO DICEN DE QUIÉN SERAN SUPLENTE), RATIFICAN LA INTENCIÓN, EXHIBEN IFE, FORMATO MA01, PERO NO EL FORMATO MA02.</p> <p>4.- EXHIBEN ACTA CONSTITUTIVA A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DELICIAS INDEPENDIENTE, A. C., DONDE APARECE CONSTITUIDA CON LOS ASPIRANTES LUIS MANUEL VILLALBA CUÉLLAR, MANUEL DARIO OGAZ VALLES, IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ, BEATRIZ NUÑEZ VALERIO, FIDENCIO GURROLA SOTO, CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA (DICE SUPLENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y EN EL ACTA DICE PROPIETARIO), FEDERICO GÓMEZ MENA (SUPLENTE), APOLINAR MEDINA TARANGO (PRESIDENTE SUPLENTE), CELSO PÉREZ VÁSZQUEZ (PROPIETARIO REGIDOR QUE NO PRESENTA FORMATO MA01, MA02 E IFE), ARCILIA BAÑUELOS SILVA (COMO REGIDORA PROPIETARIA, NO PRESENTO MA01, MA02 E IFE), MARÍA ANTELMA IBARRA HERNÁNDEZ Y PONCIANO CARRANZA DE LA CRUZ (NO APARECE COMO REGIDOR NI CON ALGÚN CARGO), PERO NO APARECE ELÍAS SALSA RIVAS (QUIÉN ES REGIDOR PROPIETARIA).</p> <p>5.- PRESENTAN UN MA01 DE SONIA GUEVARA DELGADO Y MARÍA LUISA JUÁREZ COTA (COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE), ASÍ COMO LOS MA02, LA IFE, PERO LA SOCIEDAD NO SE CONSTITUYÓ CON SU NOMBRE.</p> <p>6.- PRESENTAN UN ESCRITO DONDE PRETENDEN DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, PERO NO EXHIBEN LOS DOCUMENTOS QUE SE LES PIDIERON.</p>		

Del examen de la manifestación de intención y la documentación presentada conjuntamente con ella se advirtieron diversas inconsistencias, mismas que se encuentran detalladas en el dictamen que el Secretario Ejecutivo de este instituto, rindió a este Consejo Estatal, por ende, todo ello fue materia de la prevención efectuada el uno de febrero pasado, la cual fue notificada a los interesados, el tres siguiente a las dieciséis horas con treinta y siete minutos.

En respuesta al proveído descrito, efectivamente, los ciudadanos intentaron cumplir, pero omitieron exhibir cuestiones que son fundamentales para la etapa del apoyo ciudadano, tales como el acta constitutiva de la asociación civil, la cuenta bancaria a nombre de la persona moral respectiva y su alta en el sistema hacendario. Además la planilla no cumplió con los parámetros exigidos por los lineamientos aplicables y la ley en materia de equidad de género.

OCTAVO. De las cédulas de apoyo ciudadano. Tal como se desprende del artículo 203 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano dentro de los plazos legales.

Ahora bien, las recolección de firmas tiene que hacerse mediante cédulas de apoyo ciudadano con los requisitos establecidos por el diverso numeral 205 del propio ordenamiento.

En ese sentido a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la siguiente fase del proceso de registro de candidaturas independientes, este instituto pondrá a disposición de los interesados en su página oficial de internet los formatos que cada planilla utilizará para recabar las firmas solicitadas por la ley para poder obtener su registro candidato.

Estos documentos estarán marcados en el trasfondo con el nombre o algún dato de identificación de la aspiración respectiva, de modo que cada quien utilice su plantilla a efecto de que el electorado puede identificar a favor de quien emite su apoyo, así como con el objeto de distinguir a una planilla o fórmula de otra en las regiones en que existan dos o más postulaciones para un mismo cargo de elección popular.

En los municipios de la entidad federativa que presentan dificultades para entablar comunicación vía internet, se tomarán las previsiones necesarias para poner los formatos impresos a disposición de los aspirantes para que puedan proceder a la recolección del apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las planillas enlistadas en el considerando quinto de esta resolución, toda vez que cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y las normas reglamentarias expedidas por este instituto para tal efecto.

TERCERO. Se reconoce el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las planillas enlistadas en el considerando sexto de este acuerdo, toda vez que cumplieron con las prevenciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto a fin de que subsanaran las omisiones o los datos incorrectos en cada caso.

CUARTO. Se niega el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las planillas enlistadas en el considerando séptimo de este acuerdo, toda vez que no cumplieron con los requisitos legales y las prevenciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto a fin de que subsanaran las omisiones o los datos incorrectos en cada caso.

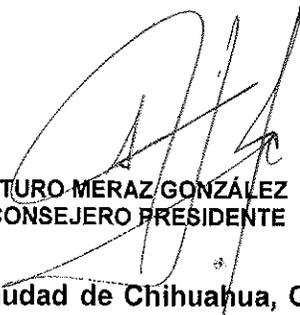
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo comuníquese en el portal de internet de este organismo público electoral, la lista de las planillas que adquirieron la calidad de aspirantes.

SEXTO. Notifíquese por estrados al público en general, fijando copia de este acuerdo en los de la sede central de este instituto, así como en las sesenta y siete asambleas municipales.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a cada planilla a través de la persona que la encabeza, su representante legal o cualquiera de los integrantes, en el domicilio señalado en el expediente, con el apoyo de las asambleas municipales, para lo cual se habilita al Secretario respectivo.

OCTAVO. Póngase a disposición de los aspirantes, en el portal de internet de esta institución, el formato de cédula de apoyo ciudadano de manera personalizada para cada uno de los aspirantes. Asimismo, alléguese la versión impresa de éstas a las asambleas municipales ubicadas en las poblaciones que tengan menor infraestructura en comunicaciones electrónicas, para que estén a disposición de los aspirantes de aquellas regiones de inmediato.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de seis de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales que lo conforman, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 7 de febrero de dos mil dieciséis, a las 15 horas con 10 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 67, numeral 1), inciso c), dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, es el encargado de ejecutar los acuerdos del

Consejo Estatal y, en ese sentido, el acuerdo IEE/CE08/2016, aprobado por dicho órgano de dirección, se expidieron los lineamientos y las convocatorias para la regulación de las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular en el actual proceso electoral. En estas últimas, por lo que hace al proceso electivo de miembros de los ayuntamientos, se estableció que la Secretaría Ejecutiva analizaría el cumplimiento de los requisitos de manifestación de intención, a más tardar el tres de febrero de la presente anualidad y, por tanto, el seis posterior, con base en esos datos, el Consejo Estatal decidirá quiénes obtendrían la calidad de aspirantes.

De lo anterior, se deriva claramente que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para emitir el presente dictamen, dado que, versa sobre el análisis del acatamiento de las condiciones exigidas por la normativa aplicable, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en cada caso.

SEGUNDO. Regulación de la manifestación de intención. En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de municipales, este instituto creó el formato MA01 que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En tal plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del solicitante a aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; asimismo, cuenta con espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público por el cual deseen

postularse y su calidad es decir, propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de las cuales conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo el propio artículo establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura independiente a presidente municipal o regidores propietarios, tenían que ratificar presencialmente su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a esta plantilla, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del mismo ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquélla, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin, en la página de internet de este instituto estatal electoral, se puso a disposición de las ciudadanas y ciudadanos, el formato MA02, a través del cual, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato

para miembro de ayuntamiento en determinado cargo, por el municipio que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida con por lo menos el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura.

Por su parte, el numeral 3) del propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquélla.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los citados dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros artículos u ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración de los ayuntamientos.
- b. Paridad de género.
- c. Elegibilidad.

Integración de los ayuntamientos. El número de regidores que integra cada ayuntamiento está regulado por el Código Municipal de esta entidad federativa y, por tanto, ello define la cantidad de miembros de la planilla que pretenda la postulación por la vía independiente.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, indica que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán como sigue:

- I. Chihuahua y Juárez con un presidente, un síndico y once regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa

Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

- IV. Los restantes, por un presidente, un síndico y cinco regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Cabe referir que no obstante que el artículo invocado prevee que el síndico es parte integrante del ayuntamiento, debe decirse que éste último se elige por separado, de acuerdo a la ley electoral del Estado, en su artículo 106, numeral 7, en que especifica que dicho cargo se registrará a través de una fórmula compuesta por propietario y suplente; deberán llevarán sus campañas diferenciadas a los demás candidatos a integrar el ayuntamiento, además de que su elección se hará en boleta diferente a éstos.

Por tanto, se concluye que el número de integrantes de la planilla para ayuntamiento la conforma el presidente municipal y los regidores –sin contabilizar al síndico–.

Paridad de género. El artículo 14 de los lineamientos expedidos por este instituto estatal, en materia de candidaturas independientes para el presente proceso electoral, establece que en materia de paridad de género, deben seguirse los parámetros de los artículos 198, numerales 1), 2) y 3), en relación con el diverso 106, inciso 5) y 6) de la ley electoral de Chihuahua. De ahí que también se consideró oportuno revisar desde este momento, que la integración de las planillas propuestas, cumplieran con la normatividad en materia de paridad a efecto de evitar un inconveniente futuro por no cumplir con las reglas establecidas para ese tema en el ordenamiento referido.

De acuerdo a ello, las candidaturas a miembros de ayuntamientos deben registrarse por planillas integradas cada una, por un presidente municipal y el número de regidores determinado por el Código Municipal del Estado de Chihuahua, con el respectivo suplente, en el entendido de que no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, lo cual también aplica a los suplentes. Asimismo, precisa que en las listas de regidurías se aplique un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Cabe mencionar que para el análisis de este apartado en materia de integrantes de ayuntamiento, se tomó en cuenta a la planilla completa incluyendo al presidente, ya que es

la forma de generar mayor paridad vertical, dado que permite repartir entre candidatos de ambos sexos la totalidad de lugares que integran el órgano de representación popular. De considerarse lo contrario, es decir, que el presidente debe contabilizarse aparte, o que a él no deben aplicar las reglas de género, podría causar un fraude a la paridad; por ejemplo, en planillas conformadas por números impares de regidores, válidamente se permitiría que hubiera una fórmula del mismo sexo, luego si el presidente es del igual sexo que los regidores predominantes, ello originaría una fórmula más para algún género, de ahí que se decidió optar por la primera interpretación, ya que garantiza el equilibrio en la repartición de espacios.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que pueden observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, son los de elegibilidad atendiendo los cargos de elección. En ese sentido, cabe destacar que el artículo 127, de la Constitución Política del Estado, indica que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección, excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- IV. Ser del estado seglar.
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Conforme a las disposiciones trasuntas en la revisión pudo verificarse la edad, la residencia y el carácter de ciudadano –esto último, en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya

que para tener por satisfecho la ciudadanía, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe.¹

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculado ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que el sentido del dictamen se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no constituye cosa juzgada sobre el cumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En este sentido, la resolución respectiva, en su caso, solo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato registrado, mucho menos aquellas relativas al ejercicio a un cargo público.

Revisión material. Expresado lo anterior, cabe precisar que la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, abarca los puntos siguientes:²

- a) La presentación de la manifestación de intención de los integrantes de la planilla a través del formato MA01.
- b) La ratificación de los solicitantes a candidatos propietarios ante la asamblea municipal correspondiente.

¹ Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que tenga credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

² Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, mutatis mutandi, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE".

- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución Local, lo cual se tuvo por colmado, en vía de presunción, con la presentación del formato MA02.
- d) La integración completa de la planilla: por el presidente municipal y el número de regidores que, para cada municipio, prevé el Código Municipal.
- e) El tema de paridad de género, esto es, que la mitad de los solicitantes propietarios fueran del mismo sexo, con suplentes de igual género, enlistados de forma alternada.
- f) La ciudadanía mexicana de los solicitantes –lo cual se corroboró presuncionalmente mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector-.
- g) Que tanto los solicitantes de la aspiración en calidad de presidente municipal propietario y suplente, así como los regidores tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución Local.
- h) La residencia en el municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado presuncionalmente con base en el principio de buena fe-.
- i) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.
- j) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se les reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendientes para obtener el apoyo ciudadano de sus postulaciones.

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio pro persona, por existir posibilidad material y jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada planilla los requisitos faltantes y, les indicó qué debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal

procederá a resolver la situación jurídica de las personas que pretendían obtener la calidad de aspirantes.

TERCERO. Planillas que observaron los requisitos atinentes sin necesidad de prevención

Las planillas que cumplieron con los requisitos especificados en el considerando que antecede, se enlistan en los cuadros que se muestran a continuación, en los cuales se señala la clave de expediente que correspondió a cada una y los integrantes que fueron registrados en sus respectivos cargos.

IEE-CI-05/2016	
CHIHUAHUA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT	FRANCISCO SANTINI RAMOS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
VERÓNICA GRAJEDA VILLALOBOS	ARACELI GUADALUPE VIEZCAS BARCO
ALBERTO SANTIAGO ANÍBAL CHÁVEZ CHVEZ	CARLOS EDUARDO RAYNAL REYGADAS
MARTHA GRACIELA RAMOS CARRASCO	CLAUDIA ELENA MANRÍQUEZ GARDEA
EDUARDO CONTRERAS MURILLO	FERNANDO ISRAEL PONCE RAMÍREZ
TERESA DE JESÚS CASTILLO VILLA	NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL
SERGIO CARRILLO ESCUDERO	LUIS ALBERTO RIVERA AGUILAR
MARTHA MARÍA MOCTEZUMA TORRES	AMALIA SOTO BENAVENTE
RODRIGO BACA FERNÁNDEZ	ARTURO FLORES QUIÑÓNEZ
KATHARINA ESTHER EMILIA RENPENNING SEMADENI	PAMELA LOYA VARGAS
JUAN DAVID IRIGOYEN BORUNDA	SERGIO ENRIQUE ROUNTREE ELIAS
DIANA ESMERALDA RODRÍGUEZ ANTILLON	PAULINA VALLES TORRES

IEE-CI-04/2016	
CUAUHTÉMOC	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
CARLOS TENA NEVAREZ	MANUEL ENRÍQUEZ DE ANDA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MARÍA GORETTI LERMA RENOVA	IRENE URÍAS RUIZ
HÉCTOR MANUEL PARRA REZA	JESUS MARTÍN CHÁVEZ ARÉVALO
MARÍA TERESA TRUJILLO SCHIAFFINO	REYNA ISABEL CABRERA FLORES
MARTÍN ALONSO LOZANO ACOSTA	LUIS EDMUNDO SAUCEDO CASTILLO
BRENDA IVONNE PAYÁN ESTRADA	MARIBEL JÁQUEZ FERNÁNDEZ
RUBÉN ALEJANDRO MORALES RAMOS	RAFAEL ANÍVAL LARA ORTEGA
AURORA AGUIRRE NUÑEZ	ANEL YAZMÍN PÉREZ MARTÍNEZ

LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ CORRAL	EZEQUIEL ARPERO
EMILIA OLIVAS MONGE	CAROLINA ENRIQUEZ VENZOR

IEE-CI-02/2016	
HIDALGO DEL PARRAL	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	JESÚS MANUEL GUZMÁN CAMPOS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
LUZ MARÍA AGUIRRE RODRÍGUEZ	SOLEDAD VILLEGAS RAMÍREZ
JOSÉ CONCEPCIÓN TORRES DE LA PAZ	DIEGO IVÁN MOLINA HERRERA
REBECA ELIZABETH VOTA ESCOBAR	CAROLINA MORIEL SEAÑEZ
CESAR RAÚL VILLALBA NAVARRETE	ALFREDO AYALA VAZQUEZ
DENISSE VALDÉZ GUTIÉRREZ	PAOLA IVETTH GALLARDO ROSALES
JÉSUS ENRIQUE JAVIER ESCOBAR GONZÁLEZ	ROBERTO ELY PIÑÓN RAMÍREZ
MILAGROS YÁÑEZ DE LA ROSA	SILVIA LOYA RUBIO
JOSÉ RODOLFO QUINTANA	CARLOS FERNANDO ÁVILA ESTRADA
VELIA JUDITH BACA MORENO	MARGARITA EDELMIRA BACA LIGHTBOURN

IEE-CI-11/2016 ³	
JIMÉNEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS	CARLOS CHÁVEZ TORRES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MARÍA ELENA MENDOZA GALVÁN	PATRICIA ROBLEDO VÁZQUEZ
JESUS DÍAZ GONZÁLEZ	RAYMUNDO NAVA SIFUENTES
ALEJANDRA MEDINA LOZANO	ELDA LIDICIA AVILA TABARES
JOAQUÍN SALVADOR AGUILERA RAMOS	PEDRO MARTÍNEZ AMAYA
ALEJANDRA MANUELA GALLEGOS CANDIA	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RÍOS
SAIDE PADILLA GARCÍA	JULIA MARÍA ZAPATA VIZCARRA
JAVIER ISAAC RÍOS MANRIQUEZ	ABEL DE LA TORRE RAMOS
GABRIELA DE ANDA RUÍZ	MARÍA DEL PILAR CARREJO USLE
ISAAC MARTÍN RAMÍREZ DOMÍNGUEZ	CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ BUJAIAR

IEE-CI-35/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ANTONIA HINOJOS HERNÁNDEZ	PAULINA RODRÍGUEZ MORALES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE

³ El número de cuenta asentado en el acta circunstanciada es diferente al del contrato bancario, empero, de la documentación emitida por la institución financiera se aprecia que sí existe una cuenta a nombre de la asociación civil conformada por los integrantes de la planilla.

JUAN MANUEL GUARDADO GUTIÉRREZ	JESÚS MIGUEL CALLEJO
MIRIAM DELGADO HERNÁNDEZ	BLANCA ESTELA RODRÍGUEZ
SANTIAGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	ÓSCAR ALONSO ANGUIANO
NADIA GONZÁLEZ DE LA ROSA	SUSANA ERNESTINA HERNÁNDEZ PULE
VICTOR OCTAVIO MALDONADO RAMÍREZ	FERNANDO HILARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BLANCA GUADALUPE MATA HERRERA	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA MALDONADO
EDILBERTO RICAÑO ORDOÑEZ	JOSÉ ROQUE ROBERTO
MA LETICIA VALDEZ CARDIEL	SAN JUANA PÉREZ MÉNDEZ
MIGUÉL ÁNGEL SEDANO JARA	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
JOSEFA RAMÍREZ MARTÍNEZ	ROSA MARÍA VILLALVAZO HERNÁNDEZ
VALENTÍN TOBANCHE MARTÍNEZ	JUAN JOSÉ USCANGA GONZÁLEZ

IEE-CI-41/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	ALEJANDRO CÉSAR LOAEZA CANIZALEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
IRMA CELIA MEDRANO FLORES	KARINA IVONNE CALDERÓN SEPULVEDA
CARLOS PONCE TORRES	VÍCTOR ESTEBAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
JACQUELINE ARMENDÁRIZ MARTÍNEZ	MARÍA ALEJANDRA ROACHO NAVA
JOSÉ GUADALUPE ÁVILA CUC	SALVADOR ANDRADE ROSALES
MARGARITA EDITH PEÑA PÉREZ	GERARDA MAYELA PIRIA LÓPEZ
ÁLFREDO SEAÑEZ NAJERA	RENÉ CARRASCO ROJO
MARÍA DEL ROSARIO VALADÉZ ARANDA	ROSALÍA VALDÉZ ORDÓNEZ
JOSÉ UBALDO SOLÍS	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUANA REYES ESPEJO	MARCELINA VELAZCO RENTERÍA
PABLO ARANA PÉREZ	JUAN SEBASTIÁN ARGOMEDO RUIZ DE VELASCO
MARTHA LETICIA REYES MARTÍNEZ	GRISelda EDITH MARTÍNEZ LEYVA

IEE-CI-12/2016 ⁴	
OCAMPO	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JORGE ALFREDO DANIEL GONZÁLEZ	JULIO CÉSAR MONTAÑEZ CAMÚÑEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
ZULEMA ZAMARRÓN RÍOS	VICTORIA MÉNDEZ BANDA
MOHAMED MARTÍN MENDÍVIL PARRA	JAVIER ANTONIO PÉREZ VILLEGAS
OLGA BERENICE CHÁVEZ GONZÁLEZ	MARÍA LIDIA GONZÁLEZ AMAYA

⁴ El número de cuenta bancaria que está en el acta circunstanciada es distinto al exhibido; sin embargo, de los documentos bancarios se advierte que existe una cuenta a nombre de la asociación civil conformada para esta planilla.

DEMETRIO MURILLO BACA	LUIS FRANCISCO FLORES BOLAÑOS
GUADALUPE MERAZ RIVERA	ERÉNDIRA IBARRA GONZÁLEZ

En consecuencia, en cuanto a las planillas plasmadas en el presente considerando, se dictaminan favorablemente para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de los municipios que en cada cuadro se precisa.

CUARTO. Planillas que fueron requeridas en virtud de incumplimiento a alguno de los requisitos, y determinación de cumplimiento o incumplimiento.

Ahora bien, en los casos en que no se presentó algún documento de los previstos en el considerando segundo de este dictamen o que fue necesario la aclaración de algún punto, se procedió a requerir a los interesados otorgándoles, para que cumplieran, el plazo que medió entre la notificación de cada proveído y el cinco de febrero del presente año.

A continuación, se enlistan aquéllos casos en los que sí se acató la prevención en tiempo y forma. Luego, aquellos en los que a pesar de haberse realizado el requerimiento, se incumplió con lo solicitado.

1. Planillas que cumplieron la prevención.

A continuación se procede a enumerar las planillas que sí cumplieron los requerimientos formulados:

a) Javier Mesta Delgado

IEE-CI-01/2016	
CHIHUAHUA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JAVIER MESTA DELGADO	JAVIER GONZÁLEZ HERRERA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MA ELENA GUADALUPE ESQUER RAYGADAS	CECILIA MORALES MARTÍNEZ
JOSÉ ROGELIO PIÑÓN CHACÓN	OSCAR LUIS ALVIDREZ MORALES
ISIS TERESA ESTRADA RASCÓN	MARÍA FERNANDA TENA CRUZ
LEOPOLDO RAFAEL LOZANO CUARÓN	SERGIO FRANCISCO OCHOA LAVALLE
MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ALMANZA	GRISELDA RUIZ FRÍAS
JOSÉ LUIS ENRIQUE PÉREZ DELGADO	FERNANDO LETAYF PESQUEIRA
ALEJANDRA VILLALOBOS PALACIO	MARIAN PAOLA TORRES SANDOVAL

ANTONIO CONTESTABILE FRAYRE	TULIO HUMBERTO RASCÓN GUANGORENA
CECILIA ALEJANDRA REYES LERMA	SANDRA DANIELA SÁNCHEZ QUEZADA
LUIS ALFONSO PORRAS MONCAYO	VICTOR MANUEL MENDIAS PALLARES
PAULINA ARZATE OROZCO	CARMEN ALICIA LEÓN ESCOBAR

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
SUSTITUCIÓN DEL REGIDOR RICARDO ARMANDO FUENTES FLORES, POR NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN	SI	

Ricardo Armando Fuentes Flores, suplente regidor de la planilla originaria, no reúne la edad mínima de veintiún años cumplidos al día de la elección, para ser candidato a regidor. En tal virtud, mediante escrito de fecha cuatro de febrero, compareció Javier Mesta Delgado a nombrar en sustitución del citado solicitante a Tulio Humberto Rascón Guangorena, momento en el que se ratificó la manifestación de intención atinente.

b) Javier Meléndez Cardona

IEE-CI-03/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JAVIER MELENDEZ CARDONA	ALEJANDRO TINAJERO MARTÍNEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
ROSA MARÍA CHUMACERO	MARÍA MAGDALENA MELCHOR
JUAN ARTURO TINAJERO MARTÍNEZ	ERICK ALBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ
GUADALUPE PARADA GASSON	IRENE TORRES RIVERA
NEMROD OLEA DURÁN	MICHAEL GABRIEL HERNÁNDEZ RÍOS
ELIA LORENZA CHAVIRA	FLOR ANGÉLICA GARCÍA MOLINA
LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMOS	DANIEL VILLEGAS HERNÁNDEZ
DALILA ESTELA AGUILAR ANCHONDO	YOLANDA GONZÁLEZ RIVERA
RUBÉN GARCÍA FLORES	GABRIEL ROMERO HIDALGO
MA. CONCEPCIÓN LUNA BRETADO	CLAUDIA ABRIL CHICO TORRES
LUIS FLORES SANTILLÁN	ENRIQUE VALENZUELA ÁVILA
ERIKA ESTHER BECERRA CISNEROS	LAURA BERENICE ROBLES GONZÁLEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FORMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	

En este expediente, la planilla está integrada por doce fórmulas –una de presidente municipal y once de regidores-, sin embargo, originalmente se propusieron siete fórmulas

de propietario/suplente de hombres y, sólo cinco propietaria/suplente de mujeres. Por ello resultaba necesario nombrar a una más del género femenino.

Así, bajo ese tenor mediante escrito presentado por José Alfredo de la Cruz Tiburcio y Pablo Gustavo García Toscano, recibido el cinco de febrero pasado, expresaron su voluntad al desistirse de la intención de contender para regidor propietario y suplente, respectivamente. Por su parte, ingresó Erika Esther Becerra Cisneros en la posición del primero y Laura Berenice Robles González en la del segundo.

En tal virtud, se igualó el número de hombres y mujeres en la planilla, lo que se tienen por cumplidos los parámetros de la paridad de género.

c) Luis Nevárez Guillén

IEE-CI-06/2016	
JIMENEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS NEVÁREZ GUILLÉN	MANUEL GALVÁN MORENO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
GRISELDA IVONE VÁSQUEZ CAMARGO	KIMBERLY MARISSA VAZQUEZ CAMARGO
JUAN MANUEL GRANADOS	LUIS RENÉ ESTAVILLO HOLGUÍN
BERTHA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	SANDRA GUADALUPE BAÑUELOS ESPARZA
JULIO CÉSAR ARMENDÁRIZ DELGADO	VÍCTOR HOMERO URIBE CARDOZA
ROSARIO JOSEFINA ESPARZA QUINTANA	JULIA ROSA ORTEGA HERNÁNDEZ
ANTONIO HOLGUÍN CONTRERAS	CÉSAR HEVER MINJAREZ HERNÁNDEZ
SILVIA OLIVIA REYES AYALA	FLORENCIA RENDÓN PALOMO
JUAN ANTONIO MORALES ALDABA	JOSÉ ARTURO MIJARES ORTEGA
MARÍA DE LOURDES DÁVILA HINOJOS	MARÍA DEL SOCORRO DE LEÓN SÁNCHEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
AL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL A FIN DE QUE REMITA LOS ORIGINALES DE LOS FORMATOS MA01 Y MA02	SI	
SE NOMBRE EL NOVENO REGIDOR CON SU SUPLENTE, YA QUE SÓLO PRESENTARON LA PLANILLA CON 8 REGIDORES Y PRECISAR EL ORDEN DE PRELACIÓN, APLICANDO EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO	SI	
SE NOMBRE A PERSONA QUE SUSTITUYA A GÉNESIS HOLGUÍN EN SU INTENCIÓN DE ASPIRANTE A SUPLENTE DE REGIDORA, YA QUE A LA FECHA DE LA ELECCIÓN NO CUMPLE CON LA EDAD REQUERIDA POR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO AL DÍA DE LA ELECCIÓN (21 AÑOS)	SI	

En este caso, el requerimiento respectivo se dirigió por una parte al Secretario de la Asamblea Municipal de Jiménez, solicitando los formatos originales MA01 y MA02 de la totalidad de la planilla, mismos que envió oportunamente a esta Secretaría Ejecutiva.

Además, en el mismo auto se previno a los interesados para designar a un regidor más y que sustituyeran a Génesis Holguín, dado que no tendría la edad de veintiún años para el día de la elección.

A través de promoción suscrita por Luis Nevarez Guillen, presentada el tres de febrero del presente año, se sustituyó a Génesis Holguín al nombrar a Julia Rosa Ortega Hernández. Asimismo, se integró la fórmula compuesta por María de Lourdes Dávila y María del Socorro de León Sánchez para completar la planilla.

De lo expuesto, se desprende que la planilla cumplió con lo solicitado por el Secretario Ejecutivo y, por ende, con lo necesario para alcanzar la calidad de aspirante.

d) Arturo José Valenzuela Zorrilla

IEE-CI-09/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA	GENARO MORÁN FLORES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MAGDALENA CEDILLOS BARRAZA	IVONNE CAROLINA AGUILERA GONZÁLEZ
RAMÓN MURRIETA GONZÁLEZ	GUILLERMO HUERTA ARNEROS
MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ NORES	ROSA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ
RICARDO RODRÍGUEZ AGUILAR	MIGUEL ÁNGEL NIÑO SEGURA
GUADALUPE ESTHER HERNÁNDEZ TORRES	TERESA ORTIZ PÉREZ
GUILLERMO ENRIQUE ASIAIN AGUILAR	RAÚL MENA ORTIZ
CÉLIDA JAZMÍN TORRES MOLINA	DIANELLY PACHECO VILLARREAL
BRAULIO JESÚS TEJADA MONTES	JORGE ALBERTO MUÑOZ DÁVILA
GRACIELA ALFONSINA AGUIRRE HERNÁNDEZ	VALERIA RUBÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
CARLOS MIGUEL QUEVEDO CHÁVEZ	ÁNGEL LOZOYA HERNÁNDEZ
CLARA GUADALUPE TORRES ARMENDÁRIZ	ANA ELIZABETH AGUIRRE HERNÁNDEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE RAÚL MENA ORTIZ	SI	

PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FORMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	
--	----	--

En esta pieza de autos se requirió a los interesados para que presentaran el formato MA02 respecto de Raúl Mena Ortiz (enlistado como regidor suplente), además de que se apreció que se pretendía postular siete fórmulas de hombres y sólo cinco de mujeres, por lo que se efectuó la observación conducente.

En ese sentido, mediante escrito presentado por Clara Guadalupe Torres Armendáriz, el día cinco de febrero se sustituyó al aspirante a regidor propietario Ignacio Mendoza Morales y su suplente Arturo Morales Aguirre, en cuyo lugar fue designada Clara Guadalupe Torres Armendáriz y Ana Elizabeth Aguirre Hernández respectivamente. Además, se exhibió el formato referido, por lo que se tiene por acatada la prevención y, consecuentemente, la planilla se encuentra en aptitud legal para que sus integrantes adquieran la calidad de aspirantes.

e) Alejandro Ramírez Guerrero

IEE-CI-10/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ALEJANDRO RAMÍREZ GUERRERO	LUIS AGUILAR CAMARGO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SUSANA MENDOZA TAPIA	SOCORRO DEHUMA DOMÍNGUEZ
GERARDO PÉREZ LÓPEZ	JAIME OMAR ESPINOZA TORRES
MARÍA DEL ROSARIO AMADOR ZAMORA	PAULA EDITH ESTRADA ÁVILA
SAMUEL ENRIQUE DE ALBA FERNÁNDEZ	ALBERTO ARENAL CABRERA
CELIA VEGA LEVARIO	GRECIA VALERIA DÍAZ DE LEÓN HOLGUÍN
JORGE SOTO ALVAREZ	JESÚS RANGEL CASTRO
MA GUADALUPE YBARRA RAPETA	MARÍA TERESA RASCÓN ARAGONEZ
VICTOR MANUEL ACOSTA VILLANUEVA	NESTOR GUSTAVO RODRÍGUEZ CHÁVEZ
MARÍA INES PÉREZ AGUAYO	MAIRAM GARCÍA AGUIRRE
OMAR RANGEL RUÍZ	MANUEL ALONSO ALVAREZ HERRERA
BRENDA JAZMÍN OYERVIDES LÓPEZ	JACINTA GARCÍA MEZA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO EN REGIDURÍAS. SIETE FÓRMULAS DEL SEXO MASCULINO Y CINCO DEL SEXO FEMENINO	SI	

En este caso, al igual que en anteriores, se presentó la planilla con siete fórmulas del sexo masculino (tomando en cuenta al presidente municipal) y cinco femeninas.

Para reparar dicha cuestión, por escrito signado por Alejandro Ramírez Guerrero, presentado el cinco de febrero del año en curso, se dio de baja a Javier Solís Uribe como regidor propietario y Jesús Antonio Pando Muñoz como suplente, entrando en sus lugares, en ese orden, Brenda Jazmín Oyervides López y Jacinta García Meza, ratificando el escrito de manifestación de intención, el cinco de febrero ante la asamblea municipal de Juárez, con lo que se tiene por acatado sustancialmente el requerimiento.

f) Andrés Carbajal Casas

IEE-CI-29/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
ANDRÉS CARBAJAL CASAS	SERGIO GÁMEZ NAVARRO
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
IRENE COSSIO SALAS	MARÍA DE JESÚS SANTOS DOMÍNGUEZ
HÉCTOR ARIEL CERVANTES LÓPEZ	FRANCISCO VALENTÍN TOLEDO NAZARIO
PATRICIA HERNÁNDEZ PEREZ	ANTONIA HERNÁNDEZ TREVIÑO
MARTÍN SOLANO MANZANO	JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
NUBIA EDITH PADILLA LÓPEZ	CHARLOTTE VERÓNICA CONTRERAS BARRAZA
GUILLERMO CARLOS ESTRADA ROMÁN	JOEL SOLÓRZANO TENA
ANA STEPHANIE MAYORAL BELTRÁN	MARIA TERESA MÉNDEZ VELÁZQUEZ
DANIEL IVÁN ARROYO HOLGUÍN	JESUS ALFREDO CARRANCO RODRÍGUEZ
MARIA LUISA VELAZQUEZ ARREOLA	HERLINDA LÓPEZ MARTÍNEZ
DAVID GONZÁLEZ CIGARROA	MARTÍN COSSIO SALAS
YUDITH SUGHEY RODRÍGUEZ VALVERDE	ROBERTA RODRÍGUEZ FLORES

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
NO CUMPLE CON LA EQUIDAD DE GÉNERO. ES DECIR, 50% DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL MISMO SEXO, ENLISTADOS DE MANERA ALTERNADA, SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE SUSTITUYA UNA DE LAS FORMULAS HOMBRE POR OTRA DEL SEXO FEMENINO	SI	

En este asunto, se requirió a la planilla para efecto de que corrigiera su integración en materia de paridad de género, dado que se pretendía postular siete fórmulas de sexo masculino y cinco del femenino.

Para ello, la persona que encabeza la planilla, mediante escrito presentado el cuatro de febrero del presente año, sustituyó a Francisco Armando Ávila Hernández quien pretendía ser regidor propietario y a su suplente Lorenzo Ubaldo Tena Martínez. En su lugar, se nombró a Yudiith Sughey Rodríguez Valverde y Roberta Rodríguez Flores, respectivamente, ratificando la primera de ellas su escrito de manifestación de intención el cuatro de febrero ante la asamblea municipal de Juárez, con lo que se cumple el requerimiento respectivo.

g) Juan Trinidad Cárdenas

IEE-CI-34/2016	
AQUILES SERDÁN	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JUAN TRINIDAD CÁRDENAS	MANUEL ORTIZ TALAMANTES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
MANUELA ARAGON MONTES	MARIA BEATRIZ CABELLO NIETO
VICTOR HILARIO PÉREZ CEDILLO	ADOLFO VALDEZ PIZARRO
ANTONIA OCHOA REYES	NOHEMI MOLINA CAZARES
JOSE LUIS OCHOA FLORES	JOSE LUIS TRINIDAD PORRAS
LAURA IVONNE ORTIZ DURAN	KARLA PATRICIA TRINIDAD ORTIZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
EN EL FORMATO MA01 SUSCRITO POR NOHEMI MOLINA CAZARES, ASPIRANTE A REGIDORA SUPLENTE NO SE ASIENTA EL TIEMPO DE RESIDENCIA	SI	
EN EL FORMATO MA01 SUSCRITO POR JUAN TRINIDAD CARDENAS, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA QUE ES EMPLEADO DE GOBIERNO ESTATAL; SIN EMBARGO, NO ESPECIFICA EL CARGO QUE OCUPA.	SI	
ADOLFO VALDEZ PIZARRO, ASPIRANTE A REGIDOR SUPLENTE NO PRESENTA EL FORMATO MA02.	SI	

La prevención emitida en esta hipótesis, fue con el fin de que se esclareciera el tiempo de residencia de la interesada en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente Nohemí Molina Cázares, ya que en el espacio correspondiente del formato MA01 no se asentó su tiempo de residencia. Por su parte, el interesado por el cargo de presidente municipal propietario afirmó que era empleado público sin mayor precisión, por lo que se le previno que aclarara con qué rango; asimismo Adolfo Valdez Pizarro no presentó el formato MA02.

A juicio del suscrito, debe tenerse por colmado el requerimiento mencionado, dado que la primera de las personas mencionadas compareció ante la asamblea a indicar su tiempo de residencia mediante escrito recibido el cuatro de febrero en el cual manifiesta tener siete

años de residencia en el municipio de Aquiles Serdán, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 127, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual señala que para ser electo miembro del ayuntamiento se requiere tener cuando menos residencia habitual durante los últimos seis meses en la demarcación correspondiente; por lo que toca a Juan Trinidad Cárdenas indicó a través de su escrito presentado el cuatro de febrero, que su empleo en el área gubernamental es de trabajador manual, por tanto no encuadra en el supuesto de inelegibilidad del artículo anteriormente citado, fracción IV, al no ser un cargo gubernamental con funciones de dirección y atribuciones de mando y, finalmente, fue presentado el formato MA02 faltante en la fecha antes mencionada.

h) Noé Sotelo Casillas

IEE-CI-36/2016	
JIMÉNEZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
NOE SOTELO CASILLAS	JESÚS PEREA MORALES
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
CINTHYA PALOMA NAJERA PULIDO	ROSA MARÍA GARCÍA CALDERÓN
MARIO HUMBERTO SANCHEZ SANTANA	URIEL HUMBERTO CARDONA ESTRADA
LILIA SINAI MEZA BARRON	MORAYMA YASIMIN RODRIGUÉZ MÚÑOZ
MANUEL EDUARDO CANDIA DIAZ	CARLOS HERIBERTO MÉNDEZ MÉNDEZ
EMMA ROSA GUILLEN POLANCO	ANALILIA PACHECO DOMÍNGUEZ
FERNANDO PEREZ SALCIDO	JESÚS ADRIAN GARCÍA CHÁVEZ
SOCORRO MEZA MARTÍNEZ	MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ FLORES
ANTONIO DOMINGUEZ VILLALOBOS	ARMANDO HERIBERTO GALINDO VILLADO
JUANA EVANGELINA ALVIDREZ CONTRERAS	HERMINIA GARCÍA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
LOS ASPIRANTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUPLENTE NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, AL NO SER AMBAS PERSONAS DEL MISMO SEXO.	SI	
FALTA EL NOVENO REGIDOR CON SU SUPLENTE, YA QUE SÓLO PRESENTARON LA PLANILLA CON 8 REGIDORES.	SI	
ACLAREN SI EL TESORERO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIDOS POR CLARK PARA CAMBIAR EL RUMBO POR UN JIMÉNEZ MEJOR, PROCESO ELECTORAL 2015-2016" TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR Y REALIZAR ACTOS A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, TALES COMO LA APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA, PUES ÉSTE FUE EL QUE APERTURÓ LA EXHIBIDA.	SI	

Del análisis de los documentos aportados, se advirtió que la suplente del candidato a presidente municipal era de género diverso al propietario, por lo que se requirió a efecto de que se conformara la fórmula del mismo sexo. Además, faltó nombrar un regidor con su

suplente y, finalmente, se solicitó a los interesados que aclararan quién firmó el contrato de cuenta bancaria y, en su caso, si el signante tenía facultades para ello.

En cumplimiento a lo requerido, Noé Sotelo Casillas compareció mediante escrito recibido el cuatro de febrero a sustituir a su suplente por Jesús Perea Morales y anexó los formatos respectivos. Por otra parte, nombró a la fórmula de regidor faltante integrada por Juana Evangelina Alvírez Contreras así como Herminia García como propietaria y suplente respectivamente, ratificando la primera de ellas el escrito de manifestación de intención ante la asamblea municipal de Jiménez el cuatro de febrero. Finalmente aclaró que el banco de nombre comercial "BBVA Bancomer", al tratarse de un contrato por adhesión colocó en el espacio para la firma del cuentahabiente la frase "representante legal"; empero, según manifiesta el aspirante a presidente municipal quien firmó es el tesorero, quien tiene facultades para tales efectos según los documentos societarios. Por lo anterior, se estima cumplido el requerimiento efectuado a la planilla en comento.

i) Roberto Antonio González García

IEE-CI-38/2016		
DELICIAS		
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE	
ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA	RODOLFO MARTÍNEZ DE LOS SANTOS	
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE	
PERLA IVONNE MELENDEZ LARA	PERLA IBETH MONTAÑEZ CORONA	
PATRICIA EDITH ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ	MARÍA CONCEPCIÓN MORALES ÁVILA	
SILVIA MARÍA MENDOZA MONSIVÁIS	MARIANA ELIZABETH NUNGARAY AHUMADA	
MARISELA LÓPEZ MÁRQUEZ	OLGA LIDIA MARTÍNEZ ZAVALA	
KAREN PAOLA REA CORONA	DORA IVONNE AGUIRRE AGUIRRE	
NARCISO ACOSTA AGUILAR	ALBERTO DURÁN GUARDADO	
JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA	EDGAR ALAN GARCÍA VASQUEZ	
JUAN ALFREDO GONZÁLEZ MORALES	JOSÉ ÁNGEL JAVALERA ORTEGA	
LUIS CARLOS SUÁREZ VALLES	JOSÉ ARTURO ORTIZ SALCIDO	
PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
PARIDAD DE GÉNERO	SI	

A este grupo de ciudadanos, se les requirió para que cumplieran las directrices en materia de paridad de género, puesto que de diez fórmulas que integran la planilla, seis eran

propietario/suplente del sexo masculino y cuatro del femenino, por lo que resultaba necesario sustituir a un propietario hombre con su suplente.

En ese sentido, a través de escrito presentado el cuatro de febrero del presente año por Roberto Antonio González García, aspirante a candidato independiente a presidente municipal, se advirtió que se cumple con los requisitos solicitados ya que, fue sustituido Jesús Paredes Ochoa como regidor propietario y José Torres Sandoval como suplente. En tal virtud Karen Paola Rea Corona –antes suplente de Perla Ivonne Méendez Lara-, pasó a ser aspirante a regidora propietaria y Dora Ivonne Aguirre Aguirre, se integró como suplente de Karen Paola Rea Corona, con lo que se estima cumplido la prevención en trato.

j) Jesús Gerardo Mariscal Vargas

IEE-CI-39/2016	
HIDALGO DEL PARRAL	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JESÚS GERARDO MARISCAL VARGAS	JESÚS EDUARDO ARREDONDO RODRÍGUEZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
KARELLY GABRIELA JIMÉNEZ PIZARRO	DALIA NALLELY ONTIVEROS GAMBOA
GUSTAVO QUIÑÓNEZ URIBE	JORGE LUIS GARDEA RUBIO
MAGALLY HERNÁNDEZ MENDOZA	JESSICA ELIZABETH GARCÍA ROMERO
GUADALUPE BACA GALVIZ	HIRAM VEGA RAMÍREZ
VIVIANA AURORA BACA SERVÍN	IVETTE LOZANO PUGA
JUAN LUIS OZAETA VELÁZQUEZ	GERARDO ESTEBAN VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
KARLA SUSANA CAMPOS HERNÁNDEZ	BERTHA LIZET MOLINA LUNA
CARLOS ARMANDO MEDINA GARCÍA	MARCO ANTONIO OLIVAS MÉNDEZ
CAROLYN RODRÍGUEZ LARIOS	MARÍA GUADALUPE MONTES LOZOYA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
SE EXHIBIERON LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE LOS REGIDORES SUPLENTE Y PROPIETARIOS	SI	
SUSTITUCIÓN DE REGIDOR POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN "TENER VEINTIUN AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN".	SI	

Del examen de la documentación presentada, se advirtió que los aspirantes a las candidaturas de presidente así como regidores suplentes no presentaron la credencial para votar con fotografía y, por su parte, Hiram Vega Ramírez, quien pretendía postularse para regidor suplente manifestó en el formato MA01 que nació el veintinueve de noviembre de

mil novecientos noventa y cinco, de lo que se infiere que no cuenta con la edad de ley, por lo que se procedió a requerirlo para que aclarara dichas cuestiones.

En respuesta al requerimiento, mediante recurso presentado el cinco de febrero, signado por Jesús Gerardo Mariscal Vargas, se presentaron las copias de las credenciales. Hiram Vega Ramírez, por su parte, presentó una copia certificada de un acta de nacimiento en que precisa que nació en el año mil novecientos noventa y tres por lo que se considera apto para ser aspirante a la candidatura a la elección, ya que a la fecha de la elección tendría veintiún años. De esta forma, están subsanadas las omisiones encontradas.

k) Edna Lorena Fuerte González

IEE-CI-42/2016	
JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
EDNA LORENA FUERTE GONZÁLEZ	ALMA CRISTINA PASILLAS ORTÍZ
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
JESÚS ANTONIO VALDEZ MARTÍNEZ	JACOB JAVIER ESPINO CASTRO
GUADALUPE PATRICIA BOMBELA TORRES	JOSEFINA VÁZQUEZ GONZÁLEZ
FELIPE GARCÍA MAESE	HÉCTOR JAVIER VELÁZQUEZ FAVELA
ELPIDIA GARCÍA DELGADO	MARTHA RÍOS MÉNDEZ
PEDRO CEPEDA SÁNCHEZ	LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ
REYNALDA REGINA NAVARRETE DOMÍNGUEZ	FLOR AIDE VILLEGAS VILLALOBOS
FRANCISCO JAVIER VILLASANA ASTORGA	JUAN SALVADOR LARA PIÑA
FABIOLA ARAMBULA BARRAZA	ANA MAYELA SIFUENTES VÁZQUEZ
DAGOBERTO VARGAS GAMBOA	ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ROMELIA GUADALUPE ZAMBRANO OCHOA	MARÍA PATRICIA ROJAS SALDAÑA
MARCOS ALBERTO HERNÁNDEZ JUÁREZ	RODOLFO SOTO HOLGUÍN

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
ABIGAIL FIERRO RÍOS, ASPIRANTE A REGIDORA SUPLENTE NO REÚNE EL REQUISITO DE LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA PARA SER REGIDORA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO (21 AÑOS).	SI	
LA COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE MARCOS ALBERTO HERNÁNDEZ JUÁREZ, ASPIRANTE A REGIDOR PROPIETARIO ESTABLECE COMO DOMICILIO LA CALLE PINOS, NUMERO 70, COLONIA SAN JOSÉ DE LOS LEONES, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. MANIFIESTA SU INTENCIÓN A POSTULARSE COMO REGIDOR PROPIETARIO Y SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE REYNA FABIOLA, NÚMERO 110, FRACCIONAMIENTO DEL MISMO NOMBRE EN CIUDAD JUÁREZ, POR LO QUE SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE EXHIBA DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN SU RESIDENCIA EFECTIVA EN ESA DEMARCACIÓN	SI	

De la revisión realizada a la documentación presentada por la planilla encabezada por la ciudadana Edna Lorena Fuerte González, se advirtió que en la primera integración, la aspirante a regidora suplente Abigail Fierro Ríos no contaría con la edad de veintiún años cumplidos al día de elección, por lo que se sugirió sustituirla por alguien que sí reuniera ese requerimiento. Además, el aspirante a regidor propietario Marcos Alberto Hernández Juárez fue prevenido en virtud de que exhibió una credencial de elector con domicilio en Naucalpan, Estado de México, lo que ponía en duda el tema de su residencia.

De las documentales que obran en el expediente, suscritas por Edna Lorena Fuerte González y Marcos Alberto Hernández Juárez, el cuatro y cinco de febrero del presente año, respectivamente, se advierte que, en un primer momento, compareció ante la asamblea municipal de Juárez, la persona que encabeza la planilla, a solicitar la sustitución de la persona que no reunía el requisito de edad, por Martha Ríos Méndez, quien finalmente, se constituyó como suplente de Elpidia García Delgado, aspirante a regidora propietaria. Por su parte, Marcos Alberto Hernández Juárez exhibe una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, documento en el que se especifica que tiene seis meses de residencia en esa ciudad, cumpliendo con el requisito contenido en el artículo 127, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual señala que para ser electo miembro del ayuntamiento se requiere tener cuando menos residencia habitual durante los últimos seis meses en la demarcación correspondiente.

En ese sentido, esta Secretaría Ejecutiva considera que efectivamente se acataron las prevenciones formuladas, en atención a que la nueva integrante de la planilla si cuenta con la edad de ley y, por su parte, la exhibición de la constancia de residencia, acredita que el interesado referido, vive desde hace seis meses en Ciudad Juárez.

I) Mayra Adriana Aguirre Maciel

IEE-CI-44/2016	
SANTA BÁRBARA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL	SOCORRO PATRICIA ESPARZA CORRAL
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTES
JESÚS MANUEL LUCERO ALEMÁN	RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ
MARÍA ELVA CORRAL JURADO	MARÍA DEL ROSARIO JUÁREZ ARMENDÁRIZ

NICOLÁS HERNÁNDEZ ESCOBEDO	HÉCTOR EDUARDO FAVELA DELGADO
MARÍA INES ALMANZAN MACÍAS	DOLORES GUADALUPE DELGADO MUÑOZ
RAMÓN GILBERTO AROS VÁZQUEZ	GREGORIO ALEMÁN LOZANO
SUSANA ELVIRA ESPINO MACHO	LETICIA BEATRIZ VÁZQUEZ MARÍN
ARTEMIO MOLINA DELGADO	JESÚS CHÁVEZ HERNÁNDEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: 5 FORMULAS DEL SEXO FEMENINO Y 3 DEL MASCULINO, ADEMÁS 4 REGIDORES TIENEN SUPLENTE DE DIFERENTE SEXO. DEBE HABER ALTERNANCIA EN LA LISTA.	SI	
EL ARTEMIO MOLINA DELGADO ASPIRANTE A REGIDOR NO ACUDIO A RATIFICAR EL FORMATO MA01.	SI	
EL CIUDADANO GREGORIO ALEMÁN LOZANO ASPIRANTE A SUPLENTE DE REGIDOR NO PRESENTA EL FORMATO MA02	SI	
EN LOS FORMATOS MA01 DE MAYRA ADRIANA AGUIRRE MACIEL, RAMÓN GILBERTO AROS VÁZQUEZ, MARÍA ELVA CORRAL JURADO, JESÚS MANUEL LUCERO ALEMÁN, MARÍA INÉS ALMANZAN MACIAS, HUGO IVÁN ROMERO HERNÁNDEZ, RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ Y GREGORIO ALEMÁN LOZANO, NO SEÑALAN EL TIEMPO DE RESIDENCIA.	SI	

En primer lugar, de la inspección efectuada a la planilla así como a la documentación exhibida, se advirtió que no cumplía con los parámetros legales en materia de paridad de género, ya que de las ocho fórmulas que la integran, cinco eran de género femenino y, solamente tres, del masculino. Además, por lo que hace a cuatro regidores, tenían suplente de diferente sexo que el propietario. Asimismo, un interesado no presentó el formato MA01 y otro no exhibió el MA02. Finalmente, en relación a los solicitantes Mayra Adriana Aguirre Maciel, Ramón Gilberto Aros Vázquez, María Elva Corral Jurado, Jesús Manuel Lucero Alemán, María Inés Almazán Macías, Hugo Iván Romero Hernández, Rodolfo García Gutiérrez y Gregorio Alemán Lozano, no señalaron el tiempo de residencia. Todo lo anterior, fue requerido a la planilla mediante proveído dictado por esta Secretaría Ejecutiva.

En respuesta a ello, se reconfiguró la planilla a efecto de cumplir con las reglas en materia de paridad de género y se presentaron los formatos MA01 así como MA02 faltantes. Por lo que hace al tiempo de residencia de las personas referidas, de los formatos MA01 que nuevamente acompañaron aquellas personas, puede desprenderse, el tiempo de residencia de cada una, lapsos que cumplen con el requisito legal atinente del artículo 127, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; puesto que van de los siete meses a los cincuenta y nueve años de residencia.

m) José Gerardo Gallardo Molina

IEE-CI-45/2016	
SANTA BÁRBARA	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA	FERNANDO OLIVAS CONTRERAS
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
LIZETH LUCILA VEGA VOTTA	LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ
LUIS CARLOS MARTÍNEZ ONTIVEROS	PEDRO MENDOZA MARTÍNEZ
GLORIA ARREOLA GARCÍA	MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ
LUIS LUJÁN SÁENZ	GERARDO ZAPATA SOTO
TAMMY ELIZABETH LERMA AMAYA	SILVIA RIVERA MADRIGAL
SERGIO ALFREDO YÁÑEZ	MIGUEL HERRERA VILLA
PERLA CECILIA BALBUENA LOREDO	CARMEN JAZMÍN FLORES GUERECA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SILVIA RIVERA MADRIGAL	SI	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ	SI	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GERARDO ZAPATA SOTO	SI	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ	SI	
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE JUAN MATEO PARGAS CASTILLO	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LIZETH LUCILA VEGA VOTTA	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LORENA GUADALUPE ALVÍDREZ ALVÍDREZ	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ ONTIVEROS	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GERARDO ZAPATA SOTO	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE GLORIA ARREOLA GARCÍA	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MAYRA ROCIO TORRES ALVÍDREZ	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LUIS LUJÁN SÁENZ	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE JUAN MATEO PARGAS CASTILLO	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE TAMMY ELIZABETH LERMA AMAYA	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SILVIA RIVERA MADRIGAL	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE PEDRO MENDOZA MARTÍNEZ	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE MIGUEL HERRERA VILLA	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE SERGIO ALFREDO YÁÑEZ	SI	
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE FLORENCIO SALVADOR MONARREZ RODRÍGUEZ	SI	

SUSTITUCIÓN DE UNA FORMULA DE REGIDORES PROPIETARIO/SUPLENTE DEL GÉNERO MASCULINO POR OTRA DEL GÉNERO FEMENINO APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO	SI	
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA A. C."	SI	
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA A. C."	SI	
OBSERVACIONES: a) SE RECIBIÓ OFICIO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE "JOSÉ GERARDO GALLARDO MOLINA PRESENTÓ LOS FORMATOS MA01 Y MA02 TANTO DE PROPIETARIOS COMO DE SUPLENTE DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA, ASÍ COMO EL REGISTRO DEL SAT Y COMPROBANTE DE LA CUENTA BANCARIA QUE SE LE SEÑALARON EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBIDO A LA PREMURA DEL TIEMPO Y POR NO CONTAR CON COPIADORA NO HUBO OPORTUNIDAD DE FOTOCOPIARLAS PARA NUESTRO ARCHIVO, YA QUE LA PAQUETERÍA ESTABA A PUNTO DE SALIR A LA CD. DE CHIHUAHUA." (SIC)		

Relativo a este grupo de ciudadanos, de la revisión efectuada a la documentación que obra en autos del expediente en este inciso referido, se advirtió que varios integrantes no aportaron el formato MA01 ni el MA02. Además, se desprendió del análisis efectuado que en la planilla había cinco fórmulas de sexo masculino y tres del femenino, por lo que no se cumplió con el principio de paridad de género. Además la cuenta bancaria y el alta ante el sistema tributario estaban a nombre de José Gerardo Gallardo Molina como persona física.

Con base en lo anterior se le previno a los solicitantes para que exhibieran los formatos faltantes, se realizara el ajuste en materia de género designando una fórmula más del sexo femenino sustituyendo a una conformada por hombres y que se mostrara una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva, así como el alta hacendaria de la propia persona moral.

En relación con ello, cabe indicar que el Secretario de la asamblea municipal de Santa Bárbara, levantó un acta circunstanciada en la que precisó que José Gerardo Gallardo Molina presentó los formatos MA01 y MA02 *"...tanto de los propietarios como de los suplentes de la planilla que encabeza, así como también el registro del SAT y el comprobante de la cuenta bancaria que le señalaron en la cédula de notificación.*

Debido a la premura del tiempo y por no contar con copiadora no hubo oportunidad de fotocopiarlas para nuestro archivo, ya que la paquetería estaba a punto de salir a la ciudad de Chihuahua."

De lo expuesto por el aludido funcionario electoral, queda evidencia de que el ciudadano José Gerardo Gallardo Molina, presentó los formatos faltantes de las personas referidas en el auto de prevención, pues el secretario del órgano electoral a nivel municipal precisó claramente que fueron exhibidos respecto de todos los miembros de la planilla.

Ahora bien, del texto se desprende también que fue exhibida la cuenta bancaria y el registro en el Servicio de Administración Tributaria de la persona moral conformada por los miembros de la planilla para participar en la elección.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que la documentación original se allegó por parte de dicha autoridad a esta institución hasta el seis siguiente y, efectivamente, se demostró que estaban completos los formatos MA01 y MA02 de los integrantes de la planilla, mismos que se encuentran ratificados. Asimismo, fue aportada la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil conformada por los interesados para este efecto y, se mostró el alta de ella ante el sistema tributario nacional. Además se presentó un escrito en que se efectuó un reacomodo de la planilla y los ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad de género previstas por el artículo 14 de los lineamientos de candidaturas independientes y el artículo 106, numeral 5) de la ley electoral local.

2. Planillas que no cumplieron las prevenciones respectivas

a) Carlos Alderete Quezada

IEE-CI-28/2016	
AYUNTAMIENTO MATACHÍ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
CARLOS ALDERETE QUEZADA	JUAN DE DIOS QUEZADA COTA
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
HERMINIA CASTAÑEDA KELLY	MARÍA ISABEL NUSTAS CRUZ
RIGOBERTO ARVIZO CHÁVEZ	EDGAR NATIVIDAD RODRÍGUEZ VEGA
MARÍA FERNANDA CARRASCO PÉREZ	MA. TERESA PÉREZ GALDEÁN
SERGIO RAMOS RODRÍGUEZ	JAVIER GONZÁLEZ CORREDOR
GUDELIA ORTEGA GARCÍA	JOSEFINA MADRID ARVIZO

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE "HOY POR MATACHI A. C."		SI

COPIA CERTIFICADA U ORIGINAL DE LA ESCRITURA 44,899 DEL VOLÚMEN 876, DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12, POR LA QUE SE CONSTITUYE LA ASOCIACIÓN CIVIL "HOY POR MATACHI A. C."	SI	
OBSERVACIONES: a) AÚN Y QUE NO SE EXHIBE CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA SOLICITADO, CARLOS ALDERETE QUEZADA PRESENTA ESCRITO EN EL QUE SOLICITA PRORROGA DE CINCO DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ADUCIENDO ENCONTRARSE EN TRÁMITE LA MISMA, DE IGUAL FORMA EN EL DOCUMENTOS SE ENCUENTRA INSERTO UNA FIRMA SEGUIDA DE UN MANO ESCRITO CON LA SIGUIENTE LEYENDA <i>"en trámite de autorización para apertura de cuenta, sin q' esto signifique la obligación de aperturar en sentido positivo hasta q' se entreguen los documentos respectivos en dictaminación y su autorización"</i> (sic), OBSERVÁNDOSE BAJO EL TEXTO UN SELLO CON LA LEYENDA "SCOTIABANK INVERLAT, S. A., SUC. PRINCIPAL (1) CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.		

Del examen de los documentos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, se advirtió que la planilla no cumplió con la exhibición de la escritura pública y la cuenta bancaria a favor de la asociación civil, que se debía conformar para la candidatura independiente.

Es así que, por auto del Secretario Ejecutivo se requirió a los interesados y se otorgó como plazo para cumplir hasta el cinco de febrero del año en curso. En cumplimiento a ello, mediante escrito presentado el cuatro de febrero por Carlos Alderete Quezada, se aportó el acta constitutiva ante notario de la asociación civil "Hoy por Matachí A.C".

No obstante, faltó la apertura de la cuenta para la administración de los recursos, de ahí que lo procedente será negar el registro.

No pasa inadvertido que mediante escrito recibido el cinco de febrero, se solicita una prórroga de cinco días hábiles a partir del ocho de este mes para cumplir con el requisito, sin embargo, no puede otorgárseles tal beneficio en atención a que se fabricaría una situación de privilegio para esta planilla que no se concedió a las demás; máxime que la tardanza se debe al simple aplazamiento de los actores políticos de ir a efectuar el trámite bancario; pues de lo contrario se generaría un trato desigual entre los iguales.

En esa lógica cabe referir que el siete de diciembre del año pasado se aprobaron los lineamientos para candidaturas independientes y las convocatorias respectivas, por lo que desde ese momento hasta el treinta y uno de enero siguiente transcurrió el lapso para presentar la manifestación de intención a aspirar por una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento, es decir, que los interesados contaron con casi dos meses para recabar con base en su propio interés, la documentación correspondiente.

Además, llegado aquél momento, todavía se concedió a los interesados un plazo mediante la prevención citada, misma que fue notificada el tres de febrero y vencía el cinco posterior, con lo que, materialmente se alargó todavía una semana más el plazo inicial de vencimiento, lo que evidencia que el procedimiento otorgó oportunidad suficiente a los ciudadanos para cumplir con los requisitos necesarios para efectuar la manifestación de la intención.

b) Oswaldo Adrián Longoria Guillén

IEE-CI-43/2016	
AYUNTAMIENTO DELICIAS	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
OSWALDO ADRIÁN LONGORIA GUILLÉN	RENE MARTÍNEZ LEYVA
REGIDORES	
YAZMÍN MELÉNDEZ DEHERAS	OCTAVIO OROZCO DOMÍNGUEZ
SAÚL MENDOZA MARTÍNEZ	OSCAR ALONSO REYNOSA ARMENDÁRIZ
PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA	ALMA VERÓNICA MONCAYO GONZÁLEZ
RAÚL CERVANTES GONZÁLEZ	SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL
SILVIA RAMÍREZ ACOSTA	EFREN AGUIRRE BURCIAGA
BRAULIO GUZMÁN ANAYA	JUAN MANUEL SUÁREZ ROMERO
JOSÉ PILAR MÉNDEZ LARA	MODESTO MARTÍNEZ MC DONALD
JOEL RAMÍREZ MARTEL	ARTURO PALOS LUNA
MARCO ANTONIO CHÁVEZ GUILLÉN	BRENDA LIZETH CONTRERAS GONZÁLEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		SI
RATIFICACIÓN DEL FORMATO MA01 DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		SI
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE LOS NUEVE POSTULANTES A REGIDORES TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE		SI
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL "INDEPENDIENTE POR DELICIAS A. C."		SI
DATOS DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL		SI
CUMPLIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE PERSONAS DE UN MISMO GÉNERO Y DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN SU LISTA DE REGIDORES		SI
OBSERVACIONES:		
a) OBRA EN AUTOS COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL "INDEPENDIENTE POR DELICIAS A. C."		
b) AÚN Y CUANDO NO EXHIBE EL CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, PRESENTA "COMPROBANTE DE ACTA DE ACLARACIÓN/SOLICITUD DE SERVICIO" RESPECTO DEL TRÁMITE DE APERTURA DE		

CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL EN INBURSA GRUPO FINANCIERO.

- c) AÚN Y CUANDO OCTAVIO OROZCO DOMÍNGUEZ, JUAN MANUEL SUÁREZ ROMERO, SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL, MARCO ANTONIO CHÁVEZ GUILLÉN, PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA, ALMA VERÓNICA MONCAYO GONZÁLEZ, JOSÉ PILAR MÉNDEZ LARA, RAÚL CERVANTES GONZÁLEZ, BRENDA LIZETH CONTRERAS GONZÁLEZ, JOEL RAMÍREZ MARTEL, JESÚS AMADO SEGOVIA RANGEL, BRAULIO GUZMÁN ANAYA, YAZMÍN MELÉNDEZ DEHERAS, SILVIA RAMÍREZ ACOSTA, ARTURO PALOS LUNA, SAÚL MENDOZA MARTÍNEZ Y OSCAR ALONSO REYNOSA ARMENDÁRIZ **COMPARECIERON ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DELICIAS** DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y MANIFESTARON RATIFICAR SU ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULAR SU ASPIRACIÓN A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AQUEL MUNICIPIO POR EL CARGO DE REGIDOR CONTENIDO EN EL FORMATO MA01, LO CIERTO ES QUE **EN NINGÚN CASO SE EXHIBE DICHO FORMATO**, SÓLO EXHIBEN UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONTIENEN DATOS PERSONALES DE CADA UNO DE LOS RATIFICANTES, A EXCEPCIÓN DE SERGIO ALBERTO RAMOS SANDOVAL, PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA Y ALMA VERÓNICA MONCAYO MORALES, QUE NO EXHIBEN DOCUMENTO ALGUNO.
- d) DE LAS PERSONAS QUE COMPARECEN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL RESPECTIVA Y FIRMAN DOCUMENTOS DE RATIFICACIÓN DE INTENCIÓN DE POSTULAR ASPIRACIÓN A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO POR EL CARGO DE REGIDOR DE AQUEL MUNICIPIO, SE OBSERVA QUE CORRESPONDEN A UN GRUPO DE DIECISIETE PERSONAS, DE LAS CUALES DOCE SON DEL GÉNERO MASCULINO Y SÓLO CINCO DEL GÉNERO FEMENINO.

Una vez efectuado el análisis de la manifestación de intención y las constancias adjuntas, se da cuenta que a los ciudadanos que integraron esta planilla, se les requirió a través de la persona que la encabeza o de su representante legal, a efecto de que exhibieran documentación como los formatos MA01, MA02, de varios ciudadanos –como se expresa en la tabla que antecede-, así como el acta constitutiva de la asociación civil “INDEPENDIENTE POR DELICIAS” A.C. y la cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral.

Si bien podría tenerse como subsanada la falta de presentación de los formatos MA01, ya que los ciudadanos acudieron ante la asamblea municipal a ratificar su manifestación de intención, así como la no exhibición de la copia certificada del acta constitutiva de la persona moral referida, toda vez que se allegó a esta institución, también es verdad que no se exhibe la cuenta bancaria a nombre de la sociedad citada ni los formatos MA02, por tanto, no es dable otorgar la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Delicias a los interesados.

Además, de los argumentos vertidos en el caso en cuanto a la oportunidad que se concedió a todos los participantes para presentar la documentación que acompaña a la manifestación de intención, cabe recalcar que la presentación del formato MA02 es una cuestión que los

ciudadanos podían cumplir de forma inmediata, puesto que no necesitaban la colaboración de tercero alguno para colmar ese requisito.

En relación con la ausencia de cuenta bancaria, se exhiben documentos en copia simple de que se inició el trámite respectivo a nombre de una asociación; sin embargo no se muestra el contrato de apertura de la misma, por lo que se incumple con el requisito respectivo. De igual forma cobran aplicación los vertidos, sobre el tema, en el punto 2, inciso a) de este considerando.

Por lo anterior, lo procedente será negar la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a integrantes de ayuntamiento a la planilla encabezada por Oswaldo Adrián Longoria Guillén.

c) Luis Manuel Villalba Cuéllar

IEE-CI-07/2016	
DELICIAS	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
LUIS MANUEL VILLALBA CUELLAR	APOLINAR MEDINA TARANGO
REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
MARÍA IBARRA HERNÁNDEZ	ALMA JHOANA TORRES VALDEZ
FIDENCIO GURROLA SOTO	FEDERICO GÓMEZ MENA
BEATRIZ NÚÑEZ VALERIO	JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NÚÑEZ
MANUEL DARÍO OGAZ VALLES	JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ BALDERRAMA
IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ	TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA
ELÍAS SALAS RIVAS	CONSTANTINO ARMENDÁRIZ BORGA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
RATIFICACIÓN DE APOLINAR MEDINA CUÉLLAR		SI
RATIFICACIÓN DE MARÍA IBARRA HARNÁNDEZ		
RATIFICACIÓN DE FIDENCIO GURROLA SOTO	SI	
RATIFICACIÓN DE BEATRIZ NÚÑEZ VALERIO	SI	
RATIFICACIÓN DE MANUEL DARIO OGAZ VALLES	SI	
RATIFICACIÓN DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ	SI	
RATIFICACIÓN DE ELÍAS SALAS RIVAS	SI	
RATIFICACIÓN DE ALMA JOHANA TORRES VALDEZ		SI
RATIFICACIÓN DE FEDERICO GÓMEZ MENA		SI
RATIFICACIÓN DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NÚÑEZ		SI
RATIFICACIÓN DE JORGE ANDRES MARTÍNEZ BALDERRAMA		SI

RATIFICACIÓN DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		SI
RATIFICACIÓN DE CONSTANTINO ARMENDARIZ BORJA	SI	
FORMATO MA01 DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		SI
FORMATO MA01 DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		SI
FORMATO MA01 DE CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA		
FORMATO MA02 DE APOLINAR MEDINA CUÉLLAR	SI	
FORMATO MA02 DE MARÍA IBARRA HARNÁNDEZ		SI
FORMATO MA02 DE FIDENCIO GURROLA SOTO		SI
FORMATO MA01 Y MA02 DE BEATRIZ NUÑEZ VALERIO	SI	
FORMATO MA02 DE MANUEL DARIO OGAZ VALLES		SI
FORMATO MA02 DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ		SI
FORMATO MA02 DE ELIAS SALAS RIVAS		SI
FORMATO MA02 DE ALMA JOHANA TORRES VALDEZ		SI
FORMATO MA02 DE FEDERICO GÓMEZ MENA		SI
FORMATO MA02 DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		SI
FORMATO MA02 DE JORGE ANDRES MARTÍNEZ BALDERRAMA		SI
FORMATO MA02 DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		SI
FORMATO MA02 DE CONSTANTINO ARMENDARIZ BORJA		SI
FORMATO MA02 DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ	SI	
FORMATO MA01 Y MA02 DE ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ	SI	
CREDECIAL PARA VOTAR DE APOLINAR MEDINA TARANGO		SI
CREDECIAL PARA VOTAR DE JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ NUÑEZ		SI
CREDECIAL PARA VOTAR DE JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ BALDERRAMA		SI
CREDECIAL PARA VOTAR DE TIBURCIO AGUILERA ESPINOZA		SI
CREDECIAL PARA VOTAR DE CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA		SI
CREDECIAL PARA VOTAR DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ	SI	
PARIDAD DE GENERO EN LOS REGIDORES		SI
NOMBRAMIENTO DE TRES REGIDORES PROPIETARIOS MAS		SI
NOMBRAMIENTO DE TRES REGIDORES SUPLENTE MAS		SI
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		SI
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		SI
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL		SI
OBSERVACIONES		
1.- EXHIBEN FORMATO MA02 DE APOLINAR MEDINA TARANGO, SU CREDENCIAL PARA VOTAR. 2.- EXHIBEN FORMATOS MA01 Y MA02 DE BEATRIZ NUÑEZ VALERIO Y ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ, REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE. 3.- EXHIBEN FORMATO MA02, ASÍ COMO IFE DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ. 4.- EXHIBEN FORMATO MA01 A NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR, FORMATO MA02 MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR.		

5.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE JUAN MANUEL ESQUIVEL FRANCO Y DARIO CASTILLO SALGADO, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE A REGIDOR.
6.- FORMATO MA01 Y MA02 DE IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ Y GABRIELA PATRICIA HERNÁNDEZ MÓLINA, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE.
7.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE SONIA GUEVARA DELGADO Y MARÍA LUISA JUÁREZ COTA, REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, IFE DE MARÍA LUISA JUÁREZ COTA.
8.- EXHIBEN FORMATO MA01 Y MA02 DE MARÍA ANTELMA IBARRA HERNÁNDEZ Y ALMA JOHANA TORRES VALDEZ, COMO REGIDOR SUPLENTE Y PROPIETARIO.
9.- EXHIBEN FORMATO MA02 DE FEDERICO GÓMEZ MENA, COMO REGIDOR SUPLENTE.

COMPARECEN MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ, MA. LUISA JUÁREZ COTA, DARÍO CASTILLO SALGADO Y JUAN MANUEL ESQUIVEL FRANCO A POSTULARSE, EXHIBEN FORMATO MA01, RATIFICAN, MARÍA DEL CARMEN EXHIBE FORMATO MA02, PERO LOS DEMÁS NO, ASÍ TAMPOCO SEÑALAN CON QUE ORDEN DE PRELACIÓN ACUDEN NI QUIÉN SERÁ PROPIETARIO Y SUPLENTE.

2.- MARÍA DEL CARMEN GUEVARA HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES DOMÍNGUEZ TOVAR, ACUDEN COMO CANDIDATAS A PROPIETARIA Y SUPLENTE DE REGIDORA, RATIFICAN Y EXHIBE COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, FORMATO MA01 Y MA02.

3.- ZULEMA GUADALUPE NIETO RODRÍGUEZ Y GABRIELA PATRICIA HERNÁNDEZ MOLINA, COMPARECEN COMO ASPIRANTES A REGIDORAS SUPLENTE (NO DICEN DE QUIÉN SERAN SUPLENTE), RATIFICAN LA INTENCIÓN, EXHIBEN CREDENCIAL PARA VOTAR, FORMATO MA01, PERO NO EL FORMATO MA02.

4.- EXHIBEN ACTA CONSTITUTIVA A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DELICIAS INDEPENDIENTE, A. C., DONDE APARECE CONSTITUIDA CON LOS ASPIRANTES LUIS MANUEL VILLALBA CUÉLLAR, MANUEL DARIO OGAZ VALLES, IRMA AIDEE NIETO RODRÍGUEZ, BEATRIZ NUÑEZ VALERIO, FIDENCIO GURROLA SOTO, CONSTANTINO ARMENDARÍZ BORJA (DICE SUPLENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA Y EN EL ACTA DICE PROPIETARIO), FEDERICO GÓMEZ MENA (SUPLENTE), APOLINAR MEDINA TARANGO (PRESIDENTE SUPLENTE), CELSO PÉREZ VÁSZQUEZ (PROPIETARIO REGIDOR QUE NO PRESENTA FORMATO MA01, MA02 E IFE), ARCILIA BAÑUELOS SILVA (COMO REGIDORA PROPIETARIA, NO PRESENTO MA01, MA02 E IFE), MARÍA ANTELMA IBARRA HERNÁNDEZ Y PONCIANO CARRANZA DE LA CRUZ (NO APARECE COMO REGIDOR NI CON ALGÚN CARGO), PERO NO APARECE ELÍAS SALAS RIVAS (QUIÉN ES REGIDOR PROPIETARIA).

5.- PRESENTAN UN MA01 DE SONIA GUEVARA DELGADO Y MARÍA LUISA JUÁREZ COTA (COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE), ASÍ COMO LOS MA02, LA IFE, PERO LA SOCIEDAD NO SE CONSTITUYÓ CON SU NOMBRE.

6.- PRESENTAN UN ESCRITO DONDE PRETENDEN DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN, PERO NO EXHIBEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

En la tabla que antecede, se describen todas aquellas cuestiones que en la revisión de la manifestación de intención, se observaron cómo faltantes. Ahora bien, todo ello fue materia de prevención efectuada por esta Secretaría Ejecutiva el uno de febrero pasado, la cual fue notificada el tres siguiente a las dieciséis horas con treinta y siete minutos.

Al respecto, los ciudadanos pretendieron cumplir con la prevención; sin embargo, se omitió exhibir cuestiones que son fundamentales para la etapa del apoyo ciudadano, como la cuenta bancaria a nombre de la persona moral respectiva y su alta en el sistema hacendario, aunado a que la moral referida no se encuentra integrada por la totalidad de los aspirantes a regidores propietarios al no ser asociado el ciudadano Elias Salas Rivas, de conformidad a la base segunda, inciso b) apartado a, fracción i de la convocatoria para aspirantes a candidatura al cargo de miembros del ayuntamiento. Además como se observa

en la referida tabla, la planilla no cumple con los parámetros exigidos por los lineamientos aplicables y la ley en materia de equidad de género, aun y cuando fueron prevenidos para ello, de manera que lo procedente es negar la aspiración respectiva.

Con base en los razonamientos expuestos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emite el siguiente.

D I C T A M E N

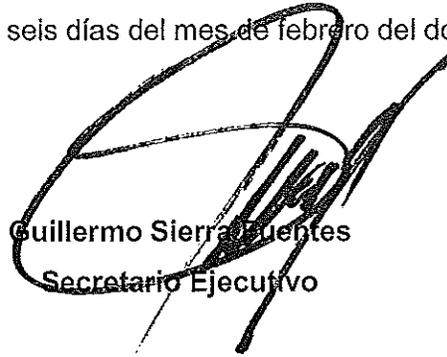
PRIMERO. Las planillas enlistadas en el considerando tercero de este dictamen, cumplen con los requisitos para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento.

SEGUNDO. Las planillas comprendidas en el apartado 1 del considerando cuarto de este dictamen, cumplieron con las prevenciones que les fueron formuladas, por tanto, cuentan con los requisitos para adquirir la calidad de aspirantes a la candidatura independiente de integrantes del ayuntamiento respectivo.

TERCERO. Las planillas señaladas en el apartado 2 del considerando cuarto del presente dictamen, no cumplieron con las prevenciones que se les fueron formulados, por tanto, al ser omisas en subsanar la falta de requisitos indispensables, no son aptas para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamiento.

CUARTO. Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Así lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Guillermo Sierra Fuentes, a los seis días del mes de febrero del dos mil dieciséis. Doy fe.



Guillermo Sierra Fuentes
Secretario Ejecutivo

IEE/CE20/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE SÍNDICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, los concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del instituto estatal electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. En la convocatoria atinente a integrantes de ayuntamiento y sindicaturas, se fijó como fecha límite para presentar la manifestación de intención el treinta y uno de enero de la presente anualidad, asimismo, indicó que la Secretaría Ejecutiva procedería a la revisión de los requisitos para lo cual tendría hasta el tres de febrero siguiente y, finalmente, el Consejo Estatal resolvería hasta el seis siguiente el otorgamiento o la denegación de la calidad de aspirante a los interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisa que el Consejo Estatal es competente para expedir su reglamento interior, así como para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos así como acuerdos generales. En relación con lo anterior, el diverso artículo 202, numeral 4) del propio ordenamiento, señala que presentada la manifestación de intención, será este órgano directivo el que declare que el o los ciudadanos interesados, han adquirido la calidad de aspirante o aspirantes a una candidatura independiente.

En relación con lo expuesto, es claro que este órgano colegiado cuenta con aptitud legal para emitir la presente resolución en la que se determinará quiénes reúnen las características obtener la calidad aludida, en el presente proceso electoral local, en relación a los **cargos de integrantes de síndicos.**

SEGUNDO. Principios rectores. El artículo 1 de la Constitución General de la República, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo expresado es importante porque en este acto se analizará si los ciudadanos que presentaron oportunamente sus solicitudes para aspirar a alguna candidatura independiente, cumplieron o no con los requisitos que la legislación aplicable en el Estado de Chihuahua establece para cumplir con la primera fase del procedimiento de postulación, es decir, adquirir la calidad de aspirante.

En esa lógica, es importante destacar que el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de la persona acorde con lo dispuesto con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, las condicionantes exigidas por las normatividad ordinaria estatal para obtener aquél grado, constituyen restricciones al derecho del sufragio pasivo y, en ese sentido, debe preferirse la interpretación que más beneficie a las personas con la finalidad de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país.

Del propio artículo 1 de nuestro ordenamiento fundamental, también se desprende otro enunciado de suma importancia en lo que refiere a este acto, puesto que estatuye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia –dispone la Constitución-, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Con base en ello, queda claro que esta autoridad electoral, también está obligada a promover y proteger las prerrogativas esenciales de las personas, a efecto de contribuir a lograr un marco de libertades en que los ciudadanos actúen libremente en la democracia.

Relacionado con lo anterior, queda claro que la aplicación de la ley puede darse dentro del contexto político, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando el sentido común para elegir siempre el escenario más favorable para las personas. Es decir, la legislación ordinaria no debe entenderse aisladamente, sino considerando que es una parte del sistema normativo que incluye distintos derechos, libertades y principios que pueden generar criterios interpretativos que, aunque alejados de la letra estricta de la ley, son compatibles con su esencia y le dan funcionalidad dentro de nuestro sistema democrático.

Derivado de esa visión se han obtenido precedentes importantes derivados de la propia interpretación constitucional –que está permitida para las autoridades no jurisdiccionales, aunque no les esté conferida la atribución inaplicar leyes-, en diversos ámbitos, lo cual ha sido necesario para permitir la inclusión de grupos sociales determinados e históricamente relegados en el esquema político nacional.

En consecuencia, a continuación se destacarán algunos criterios judiciales que dan soporte a lo esbozado en el presente considerando.

- a) *Interpretación en materia de derechos fundamentales.* Desde el dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que no debe ser restrictiva la interpretación ni la aplicación de los derechos fundamentales –como se dijo brevemente con antelación-, ya que las reglas interpretativas que rigen el sentido o alcance de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que en su aplicación deben ampliarse los alcances jurídicos de las disposiciones ordinarias para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales¹.
- b) *Paridad de género.* Asimismo, en el afán de brindar oportunidades de participación política a las mujeres, se ha desprendido directamente de la Constitución General que el principio de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a las candidaturas para cargos de elección popular debe estar presente tanto en el ámbito federal y estatal como en el municipal. Luego, en el expediente SG-JDC-10932/2015 conocido como “*Caso Clouthier*”, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió un importante precedente en la materia, toda vez que a través de dicha sentencia se permitió la participación de una candidatura independiente en fórmula integrada por propietario y suplente de distinto sexo –diputación federal del distrito 5 federal, con sede en Culiacán, Sinaloa-, en atención a que, se consideró conforme con la constitución, ya que la suplencia de una mujer respecto de un propietario hombre permitía, en todo caso, que esta accediera al poder en caso de la renuncia de aquél. Luego, en la misma ejecutoria se sostuvo que los independientes no están sujetos al mismo régimen de los partidos políticos, dado que tienen una naturaleza diferente, precisamente porque son candidaturas que se forman para un solo cargo de elección popular.

Por ello, cabe afirmar que en ellas, no hay posibilidad de una estrategia corporativa o institucional que tienda a colocar mujeres como candidatas para obligarlas a que posteriormente renuncien.

¹ Jurisprudencia 29/2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, también está inmerso el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a estructurar su candidatura como estimen que les rinda mejores frutos electorales, pues no debe perderse de vista que éstos compiten contra los partidos políticos que son instituciones de mayor estructura.

Para este órgano, el precedente referido es plenamente aplicable, ya que tiene el común denominador con aquél caso, en que se trata de una candidatura que se postula por una sola fórmula electoral compuesta por propietario y suplente. En esa lógica, debe respetarse el derecho de los interesados en postular una candidatura independiente de la manera que estimen conveniente de acuerdo a su estrategia política, acompañándose de la persona del mismo sexo o de otro.

- c) *Régimen especial de las candidaturas independientes.* Como se sabe, la esencia de la candidatura independiente, es la búsqueda de un cargo de elección popular sin el apoyo de un partido político. Sin embargo, los partidos son estructuras de mayor envergadura, además de que son permanentes debido a que tienen un papel importante en la vida democrática de nuestro país y, cuando los ciudadanos compiten contra ellos, tiene que establecerse una base que equilibre las fuerzas de unos y otros con la finalidad de lograr una contienda equitativa, de ahí que en algunas cuestiones que tradicionalmente aplican a los partidos, no sucede así con las personas que se postulan sin el apoyo de ellos. Entonces, en esa dinámica, se generan reglas especiales que facilitan el acceso de los independientes al sistema político.

En ese sentido, en la jurisprudencia 2/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por lo que hace a la presentación de la manifestación de intención, cuando ésta incumple alguno de los requisitos exigidos por la normativa, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito de cumplimiento sea próximo a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

Si bien dicho criterio se dio a nivel federal, lo cierto es que también es aplicable a esta entidad federativa, por ello, tal como se desprende de los expedientes correspondientes, en cada uno en que hizo falta algún requisito que debía presentarse conjuntamente con la manifestación de intención, se efectuó un requerimiento en que se concedió un plazo prudente para el acatamiento de las condicionantes faltantes, mismo que, en todos los casos en los que se incumplió alguna prevención, fue mayor a cuarenta y ocho horas.

Lo anterior cobra relevancia, dado que a todos los interesados para presentar su aspiración a la candidatura independiente de municipales, se les concedió un plazo amplio, ya que el siete de diciembre pasado fue publicada en la página de internet la normativa reglamentaria –lineamientos y convocatoria-, así como los formatos que tendrían que utilizar los participantes para acceder al procedimiento de selección de candidaturas independientes, por lo que se considera que se otorgó un plazo amplio para ese efecto, si se considera que el lapso llegó a su término el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En adición a lo anterior, toda vez que derivado del análisis de las diversas solicitudes de manifestación de intención que fueron presentadas se advirtió que varias planillas incumplieron algún requisito, por lo que se procedió a prevenir a los solicitantes a efecto de que subsanaran los requisitos y, para ello, se les concedió hasta el cinco de febrero de la presente anualidad.

De lo anterior, queda claro que se brindó oportunidad suficiente a los interesados para que presentaran su pretensión de aspirar a una candidatura independiente debidamente.

Por lo expuesto, se concluye que de lo narrado hasta aquí, en la presente resolución se actuará en un marco de respeto a los derechos humanos, cuidando que todas las planillas cumplan con la reglamentación en materia de paridad de género y teniendo en cuenta los documentos que los diversos interesados aportaron para el cumplimiento de sus requerimientos incluso, hasta antes del inicio de la sesión en que se aprobó esta resolución, con la finalidad de otorgar un amplio margen de respeto al derecho de ser votado por la vía independiente.

TERCERO. Regulación de la manifestación de intención. A efecto de describir el procedimiento utilizado en la revisión de los requisitos de manifestación de intención, se expresa a continuación, lo narrado por el Secretario Ejecutivo de este instituto en el dictamen que somete a consideración del Consejo Estatal, en relación con la verificación de las condicionantes exigidas para obtener la calidad de aspirante.

En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de municipales y síndicos, este instituto creó el formato MA01 que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En la plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público por el cual deseen postularse y si es en calidad de propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de la cual conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo el propio artículo establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura a presidente

municipal o regidores propietarios, tenían que ratificar presencialmente su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a este formulario, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del propio ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquella, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin, en la página de internet de este instituto estatal electoral, se puso a disposición de las ciudadanas y ciudadanos, el formato MA02, a través del cual, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato para miembro de ayuntamiento en determinado cargo, por el municipio que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida por el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura independiente.

Por su parte, el numeral 3) de su propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquélla.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros artículos u ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración de los ayuntamientos.
- b. Paridad de género
- c. Elegibilidad.

Integración de los ayuntamientos. El número de regidores que integra cada ayuntamiento está regulado por el Código Municipal de esta entidad federativa y, por tanto, ello define la cantidad de miembros de la planilla que pretenda la postulación por la vía independiente.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, indica que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán como sigue:

- I. Chihuahua y Juárez con un presidente, un síndico y diez regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillos, por un presidente, un síndico y ocho regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un síndico y seis regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes, por un presidente, un síndico y cuatro regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Es así porque, el número de personas que integran la fórmula la define el artículo 106, numeral 7), de la ley comicial local del que se desprende que se conforma de un propietario y un suplente.

Ahora bien, de acuerdo a dicho numeral, en su inciso a) dichos funcionarios deberán llevar campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento, en tanto que, el inciso b) estatuye que la elección será en boleta diferente a la de los demás integrantes del ayuntamiento y, finalmente en el inciso c) se dispone que el síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que establece la ley para integrantes del ayuntamiento.

Paridad de género. El artículo 14 de los lineamientos expedidos por este instituto estatal en materia de candidaturas independientes para el presente proceso electoral, establece que en materia de paridad de género, deben seguirse los parámetros de los artículos 198, numerales 1), 2) y 3), en relación con el diverso 106, inciso 5) y 6) de la ley electoral de Chihuahua, de lo cual cabe destacar que no refiere al numeral 7) que es el que establece que la fórmula debe ser del mismo género, por tanto, el legislador no sujetó a esa condicionante a los candidatos independientes a las sindicaturas de los ayuntamientos del Estado. De ahí que también se consideró oportuno revisar que la integración de las fórmulas propuestas, permitieron que fueran mixtas.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que puede observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, es lo relativo a la elegibilidad, en ese sentido, cabe destacar que el artículo 127, de la constitución local, indica que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por desempeño de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;
- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencionales que no sea político;

- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Conforme a las fracciones trasuntas, se verificó la edad, la residencia y el que tuvieran carácter de ciudadano –esto último en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya que para tenerlo por satisfecho, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe-.²

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculando ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que el sentido de la resolución que se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad, de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no constituye cosa juzgada sobre el incumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En el sentido, la resolución respectiva, en su caso, sólo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato, mucho menos aquéllas relativas al ejercicio a un cargo público.

² Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que cuente con credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Revisión material. Expresado lo anterior, cabe precisar que de la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, se analizó:³

- a) La presentación de la manifestación de intención de los integrantes de la fórmula a través del formato MA01.
- b) La ratificación de los solicitantes a candidatos propietarios ante la autoridad electoral municipal correspondiente.
- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución Local, lo cual se tuvo por colmado en vía de presunción, con la presentación del formato MA02.
- d) La integración completa de la planilla: síndico propietario y suplente.
- e) Que los interesados sean ciudadanos mexicanos –lo cual se corroboró presuncionalmente mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector-.
- f) Que los solicitantes tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución Local.
- g) Que se apreciara su residencia en el municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado presuncionalmente con base en el principio de buena fe-.
- h) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.
- i) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirantes a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se les reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendientes para obtener el apoyo ciudadano de sus postulaciones.

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio por persona, por existir posibilidad material y

³ Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, mutatis mutandi, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE."

jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada fórmula los requisitos faltantes y, les indicó qué debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal procedería a resolver la situación jurídica de las personas que pretendían obtener la calidad de aspirantes.

CUARTO. Requisitos sustanciales y formales. Como se adelantó, los derechos políticos son fundamentales, por tanto, los requisitos impuestos en un proceso de selección de candidaturas independientes, por sí mismos, se inscriben como limitantes al derecho de ser votado.

Entonces, bajo esa tónica cabe distinguir cuáles exigencias constituyen una verdadera condición indispensable para el ejercicio de esa prerrogativa y qué otras son meros aspectos formales cuyo cumplimiento defectuoso o incumplimiento no debe acarrear, en ningún momento el que un derecho fundamental se vuelva nugatorio.

De esa forma, por ejemplo, el derecho a participar en una candidatura independiente, desde la óptica de quienes resolvemos, nace al presentar la manifestación de intención correspondiente, por ello constituye, en términos llanos, la inscripción al proceso de selección, de ahí que sea necesario expresar la intención de participar en él.

Ahora bien, en lo que hace a la constitución de la asociación civil, debe reconocerse en primer lugar que el artículo 202, numeral 1), inciso a), de la ley electoral local dispone que ello es necesario para darle a la candidatura independiente el mismo trato que a un partido político en el régimen fiscal y, luego, el numeral 2) del propio dispositivo jurídico precisa que la persona moral referida, debe estar constituida con por lo menos *“el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente”*.

En ese sentido, tomando en cuenta que la ley electoral deja espacio para la interpretación y considerando que la convocatoria, si bien es una norma, resulta jerárquicamente inferior que aquélla; en aras de la protección de los derechos fundamentales de los participantes,

la interpretación sistemática y funcional de ambas disposiciones, debe darse en el sentido de que el piso mínimo es que participe uno de ellos, además de que se cuente con un órgano de administración y de representación.

Entonces, la exigencia de la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal que es, debe regirse por una interpretación flexible que no haga prevalecer la formalidad sobre el ejercicio de los derechos de las personas. Es decir, resulta necesario para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, por lo que no constituiría dentro de los plazos legales válidamente puede ser una cuestión por la que se pueda negar la calidad de aspirante, pero en su formación no deben exigir requisitos gravosos que imposibiliten la participación por una formalidad en su constitución.

Igual suerte corre la apertura de la cuenta bancaria, dado que también es un instrumento de fiscalización que, desde luego, no se encuentra en el núcleo esencial del derecho a ser votado, pero sirve para su ejercicio en atención exclusivamente a que durante el proceso de obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, en la campaña, se manejan recursos que la autoridad nacional está obligada a fiscalizar, es decir, se trata de una carga que surge en función de la estructura del sistema electoral nacional, pero deriva inmediata y directamente del derecho a ser votado, de ahí que también se califique como instrumental. Esto es, resulta necesario tenerla para participar en la fase de obtención de apoyo ciudadano, pero los vicios formales propios de ésta, si son leves, no pueden constituir una barrera para obtener la calidad de aspirante.

QUINTO. Fórmulas que fueron prevenidas y cumplieron. Una vez vencido el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención –treinta y uno de enero de dos mil dieciséis-, la Secretaría Ejecutiva procedió al examen de la documentación presentada por las personas que pretendían ser aspirantes. Dado que de la revisión se encontraron requisitos faltantes, con fundamento en los artículos 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto estatal electoral para las candidaturas independientes de los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral local,⁴ se procedió a

⁴ Inspirados desde luego, en la jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en todos los casos ordena requerir los documentos faltantes en la manifestación de intención cuando sea materialmente posible-

prevenir a los interesados mediante auto dictado por la Secretaría Ejecutiva informándoles, por una parte, qué habían incumplido así como la materia de la irregularidad y como debían acatarlo para estar en condiciones de conseguir la calidad de aspirantes.

En ese sentido, a todos los destinatarios les fue otorgado el plazo que medió entre la notificación de cada proveído y el cinco de este mes, lo que se considera prudente en atención a los plazos fijados para resolver en la convocatoria atinente, ya que según esta, el seis siguiente debía emitirse la resolución conducente.

A continuación se resume brevemente la materia de los requerimientos y la forma en que los acataron los solicitantes, a efecto hacer más ilustrativo este instrumento jurídico, asimismo, se identificarán por incisos en relación al nombre de la persona que encabeza cada una.

a) Máximo Durán Gardea

IEE-CI-33/2016	
DELICIAS	
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
MÁXIMO DURÁN GARDEA	SATURNINO QUINTANA CASTILLO

Conforme a los documentos que obran agregados en el expediente indicado, la fórmula encabezada por Máximo Durán Gardea, acudió por escrito a dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada, para lo que allegó copia certificada de la escritura pública 11749, volumen 515, mediante la que se constituye la asociación civil denominada "DELICIAS PARA TODOS A. C.", misma que contiene el modelo único de estatutos aprobado por el órgano máximo de dirección de este instituto para el proceso electoral local 2015-2016.

De manera conjunta exhibe con firmas originales, acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la asociación denominada "DELICIAS PARA TODOS A. C.".

Por último presenta contrato de servicios bancarios celebrado con la institución bancaria denominada comercialmente como Banorte, a nombre de la aludida asociación, bajo la cuenta número 0419805043.

Con sustento en lo anterior, se tiene a la fórmula encabezada por Máximo Durán Gardea colmando los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local, por ello se le otorga la calidad de aspirante a la candidatura independiente respectiva.

SEXTO. Fórmulas que fueron prevenidas y no cumplieron con el requerimiento. En este apartado se enlistarán aquellas fórmulas que aún habiendo sido prevenidas por la Secretaría Ejecutiva, para que cumplieran los requisitos faltantes, no acataron el contenido del proveído respectivo.

a) Manuel Enrique Pompa Castro

IEE-CI-30/2016	
GUADALUPE Y CALVO	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
MANUEL ENRIQUE POMPA CASTRO	DAVID SANCHEZ ACOSTA

La fórmula encabezada por Manuel Enrique Pompa Castro, presentó su manifestación de intención como aspirante a la candidatura independiente al cargo de síndico, sin embargo, omitió exhibir toda la documentación requerida por ley.

Por ello, se solicitó que allegara la documentación consistente en copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil que apoyara a su candidatura; el contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación y, por último, el alta de la persona moral ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Empero, la situación comentada, no se solventó en la especie ya que aún y cuando la fórmula acudió a presentar un escrito pretendiendo de dar cumplimiento a la prevención, no presentó ninguno de los documentos requeridos, en razón de lo anterior, la fórmula no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local, por lo que procede negarse su calidad de aspirante a la candidatura respectiva

b) Jesús Armando Córdova Ruiz

IEE-CI-31/2016	
GÓMEZ FARIAS	
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
JESÚS ARMANDO CÓRDOVA RUIZ	MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Conforme a las actuaciones que obran agregadas en el expediente de mérito, la fórmula encabezada por Jesús Armando Córdova Ruiz, no cumplió con el requerimiento formulado, en cual se le solicitó entre otras cuestiones, que mostrara el acta constitutiva de la asociación civil para el apoyo de su candidatura, la cuenta bancaria a nombre de ésta y, finalmente, el alta ante el Servicio de Administración Tributaria, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local y debe negarse su calidad de aspirante.

c) Alejandro Torres Lechuga

IEE-CI-37/2016	
AQUILES SERDÁN	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
ALEJANDRO TORRES LECHUGA	MANUEL DE JESÚS PÉREZ

Visto el contenido del expediente respectivo, se aprecia que la fórmula encabezada por Alejandro Torres Lechuga, no dio cumplimiento al apercibimiento que le fue hecho, por tanto, no reúne los requisitos necesarios de conformidad con el artículo 202 de la ley comicial electoral estatal, de lo que se concluye que debe negársele la calidad de aspirante a candidato independiente a la fórmula de mérito.

SÉPTIMO. Fórmulas que presentaron renuncia. Francisco Adolfo Flores Ávalos presentó renuncia o desistimiento como interesado en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a síndico propietario.

a) Francisco Adolfo Flores Ávalos

IEE-CI-08/2016	
DELICIAS	
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
FRANCISCO ADOLFO FLORES ÁVALOS	RAQUEL CAMPOS MUÑOZ

En virtud de lo anterior dado la falta de voluntad necesaria a la configuración del acto, lo procedente es tener por no presentada su solicitud.

OCTAVO. De las cédulas de apoyo ciudadano. Tal como se desprende del artículo 203 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano dentro de los plazos legales.

Ahora bien, las recolección de firmas habrá de hacerse mediante cédulas de apoyo ciudadano con los requisitos establecidos por el diverso numeral 205 del propio ordenamiento.

En ese sentido a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la siguiente fase del proceso de candidaturas independientes, este instituto pondrá a disposición de los interesados en su página oficial de internet los formatos que cada fórmula utilizará para recabar las firmas requeridas por la ley.

Estos documentos estarán marcados en el trasfondo con el nombre o algún dato de identificación de la aspiración respectiva, de modo que cada quien utilice su plantilla a efecto de que el electorado puede identificar a favor de quien emite su apoyo, así como con el objeto de distinguir a una planilla o fórmula de otra en las regiones en que existan dos o más postulaciones para un mismo cargo de elección popular.

En los municipios de la entidad federativa que presentan dificultades para entablar comunicación vía internet, se tomarán las previsiones necesarias para poner los formatos impresos a disposición de los aspirantes a fin de que puedan proceder a la recolección del apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el dictamen correspondiente.

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las fórmulas enlistadas en el considerando **quinto** de este acuerdo, toda vez que cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y las normas reglamentarias expedidas por este instituto para tal efecto.

TERCERO. Se niega el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las fórmulas enlistadas en el considerando **sexto** de este acuerdo, toda vez que **no** cumplieron con los requisitos legales y prevenciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto a fin de que subsanaran las omisiones o los datos incorrectos en cada caso.

CUARTO. Se niega el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de la fórmula precisada en el considerando **séptimo**, toda vez que su propietario **renunció** o **declinó** a su solicitud.

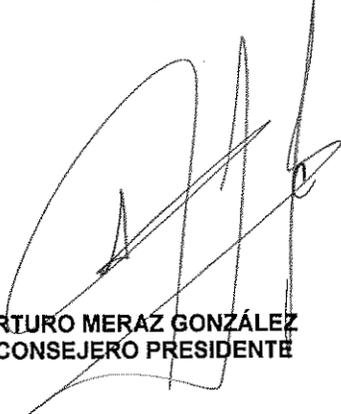
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo, comuníquese en el portal de internet de este organismo público electoral, la lista de las fórmulas que adquirieron la calidad de aspirantes.

SEXTO. Notifíquese por estrados al público en general, fijando copia de este acuerdo en la sede central de este instituto, como en las sesenta y siete asambleas municipales.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a cada fórmula a través de la persona que la encabeza, o cualquiera de los integrantes, en el domicilio señalado en el expediente, con el apoyo de las asambleas municipales, para lo cual se habilita al Secretario respectivo.

OCTAVO. Póngase a disposición de los aspirantes, en el portal de internet de esta institución, el formato de cédula de apoyo ciudadano de manera personalizada para cada una de las fórmulas. Asimismo, alléguese la versión impresa de éstas a las asambleas municipales ubicadas en las poblaciones que tengan menor infraestructura en comunicaciones electrónicas, para que estén a disposición de los aspirantes de aquéllas regiones de inmediato.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de seis de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**

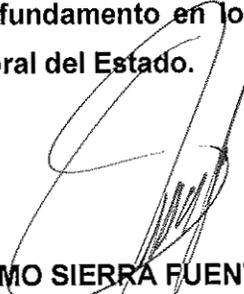


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



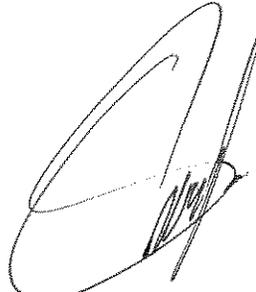
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo conforman, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 7 de febrero de dos mil dieciséis, a las 15 horas con 10 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA SÍNDICO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, los concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del instituto estatal electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El artículo 67, numeral 1), inciso c), dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y, en ese sentido, el acuerdo IEE/CE08/2016, aprobado por dicho órgano de dirección, se expidieron los lineamientos y las convocatorias para la regulación de las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular en disputa en el actual proceso electoral. En estas últimas, por lo que hace al proceso electivo de miembros de los ayuntamientos, se estableció que la Secretaría Ejecutiva analizaría el cumplimiento de los requisitos de manifestación de intención, a más tardar el tres de febrero de la presente anualidad y, por tanto, el seis posterior, con base en esos datos, el Consejo Estatal decidirá quiénes obtendrán las calidad de aspirantes.

De lo anterior, se deriva claramente que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para emitir el presente dictamen, dado que, versa sobre el análisis del acatamiento de las condiciones exigidas por la normativa aplicable, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en cada caso.

SEGUNDO. Regulación de la manifestación de intención. En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de municipales y síndicos, este instituto creó el formato MA01 que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En tal plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del solicitante a aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; cuenta con espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público por el cual deseen postularse y su calidad, es decir, propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de las cuales conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo, el propio artículo establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura independiente a síndicos propietarios, tenían que ratificar presencialmente su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a esta plantilla, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del mismo ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquella, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin, en la página de internet de este instituto estatal electoral, se puso a disposición de las ciudadanas y ciudadanos, el formato MA02, a través de cual, al llenarlo, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al

inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato para miembro de ayuntamiento en determinado cargo, por el municipio que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida por el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura.

Por su parte, el numeral 3) de su propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquélla.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración de los ayuntamientos.
- b. Elegibilidad.

Integración de los Ayuntamientos. El número de regidores que integra cada ayuntamiento está regulado por el Código Municipal de esta entidad federativa y, por tanto, ello define la cantidad de miembros de la planilla que pretenda la postulación por la vía independiente.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, indica que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán como sigue:

- I. Chihuahua y Juárez con un presidente, un síndico y diez regidores electos por el principio de mayoría relativa;

- II. Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillos, por un presidente, un síndico y ocho regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un síndico y seis regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes, por un presidente, un síndico y cuatro regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Cabe referir que no obstante que el artículo invocado prevee que el síndico es parte integrante del ayuntamiento, debe decirse que éste último se elige por separado de acuerdo a la ley electoral del Estado, en su artículo 106, numeral 7, en que especifica que dicho cargo se registrará a través de una fórmula compuesta por propietario y suplente; deberán llevar sus campañas diferenciadas a de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento, además de que su elección se hará en boleta diferente a éstos.

Por tanto, se concluye que la fórmula para síndico la conforma el propietario y el suplente, mismos que realizan su postulación con independencia de la planilla de ayuntamiento.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que puede observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, son los de elegibilidad. En ese sentido cabe destacar que el artículo 127, de la Constitución local, indica que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección, excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por desempañamiento de cargos públicos;
- IV. Ser del estado seglar;

- V. No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencionales que no sea político;
- VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Conforme a las disposiciones trasuntas en la revisión pudo verificarse la edad, la residencia y el carácter de ciudadano –esto último, en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya que para tener por satisfecho la ciudadanía, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe-¹

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculando ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que el sentido del dictamen se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no constituye cosa juzgada sobre el incumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En este sentido, la resolución respectiva, en su caso, solo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato registrado, mucho menos aquellas relativas al ejercicio a un cargo público.

¹ Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que cuente con credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Revisión material. Expresado lo anterior, cabe precisar que la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, abarca los puntos siguientes:²

- a) La presentación de la manifestación de intención de los integrantes de la fórmula a través del formato MA01.
- b) La ratificación de los solicitantes a candidatos propietarios ante la asamblea municipal correspondiente.
- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución Local, lo cual se tuvo por colmado en vía de presunción, con la presentación del formato MA02.
- d) Que la fórmula estuviera integrada por el síndico propietario y el suplente, para cada municipio, prevé el Código Municipal.
- e) La ciudadanía mexicana de los solicitantes –lo cual se corroboró presuncionalmente mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector –.
- f) Que tanto los solicitantes de la aspiración en calidad de síndico propietario y suplente, tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución Local.
- g) La residencia en el municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado presuncionalmente con base en el principio de buena fe–.
- h) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario–.
- i) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario–.

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se les reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendientes para obtener al apoyo ciudadano de sus postulaciones.

² Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, mutatis mutandi, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE”.

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio por persona, por existir posibilidad material y jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada fórmula los requisitos faltantes y, les indicó qué debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal procedería a resolver la situación jurídica de las personas que pretendían obtener la calidad de aspirantes.

TERCERO. Fórmulas que inicialmente acataron los requisitos.

En la especie, ninguna de las fórmulas que presentaron su intención cumplió desde el inicio con los requisitos del artículo 202 de la ley electoral local.

CUARTO. Fórmulas que fueron prevenidas y que cumplieron el apercibimiento.

IEE-CI-33/2016	
DELICIAS	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
MÁXIMO DURÁN GARDEA	SATURNINO QUINTANA CASTILLO

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTO
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A.C.	X	
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.	X	
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.	X	
OBSERVACIONES: CUMPLE CON LA PREVENCIÓN EN TIEMPO Y FORMA.		

Conforme a los documentos que obran agregados en el expediente indicado, la fórmula encabezada por Máximo Durán Gardea, acudió a dar cumplimiento a la prevención que le fue hecha en autos, para lo que allegó a este instituto copia certificada de la escritura

pública 11749, volumen 515, en donde constituye la asociación civil denominada "DELICIAS PARA TODOS A. C.", misma que contiene el modelo único de estatutos aprobado por el órgano máximo de este instituto para el proceso electoral local 2015-2016.

De manera conjunta exhibe con firmas originales, acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la asociación denominada "DELICIAS PARA TODOS A. C.".

Por último presentó contrato de servicios bancarios celebrado con la institución bancaria denominada comercialmente como Banorte, a nombre de la aludida asociación, bajo la cuenta número 0419805043.

Con sustento en lo anterior, se tiene a la fórmula encabezada por Máximo Durán Gardea colmando los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local, por ello esta Secretaría Ejecutiva reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.

QUINTO. Fórmulas que fueron apercibidas y no cumplieron con el apercibimiento.

IEE-CI-30/2016	
GUADALUPE Y CALVO	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
MANUEL ENRIQUE POMPA CASTRO	DAVID SANCHEZ ACOSTA

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A.C.		X
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
OBSERVACIONES: EL CIUDADANO MANUEL ENRIQUE POMPA CASTRO SOLICITA PRORROGA PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR ESTAR EN TRAMITE. PRESENTANDO A SU VEZ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL LICENCIADO GUILLERMO RAMIREZ BOLIVAR, NOTARIO PUBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL HIDALGO, HACE CONSTAR QUE LOS SOLICITANTES EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA EN TRAMITE, ANTE DEPENDENCIA DE GOBIERNO		

FEDERAL, LA CONSTITUCION DE LA ASOCIACION CIVIL REQUERIDA Y QUE UNA VEZ AUTORIZADA SE PROCEDERA A SU FORMALIZACIÓN.

De la documentación que obra agregada en actuaciones tenemos que la fórmula encabezada por Manuel Enrique Pompa Castro, presento su manifestación de intención como aspirante a la candidatura independiente al cargo de síndico; sin embargo omitió exhibir toda la documentación requerida por ley, por lo que se requirió que exhibiera la documentación consistente en copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil que apoyara a su candidatura, igualmente se le solicitó que exhibiera el contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación que apoyara su candidatura y por último se le solicitó se exhibiera el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), situación que no ocurrió en la especie ya que aún y cuando la fórmula acudió a presentar un escrito pretendiendo de dar cumplimiento a la prevención, no exhibió ninguna de las documentales requeridas, en razón de lo anterior la fórmula no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local, por lo que esta Secretaría Ejecutiva concluye que no es procedente otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de síndico de la fórmula encabezada por Manuel Enrique Pompa Castro.

IEE-CI-31/2016	
GÓMEZ FARIAS	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
JESÚS ARMANDO CÓRDOVA RUIZ	MANUEL DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A.C.		X
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
OBSERVACIONES: SOLICITA MEDIANTE ESCRITO UNA PRORROGA PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA. NO PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITE.		

Conforme a las actuaciones que obran agregadas en el expediente de mérito, la fórmula encabezada por Jesús Armando Córdova Ruíz, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 202 de la ley electoral local, toda vez que no presentó la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, el contrato de apertura de cuenta bancaria a favor de la moral, alta ante el Servicio de Administración Tributaria a favor de la asociación civil, documentación que fue requerida mediante cédula de notificación de tres de febrero del año en curso, sin que se haya recibido respuesta.

En ese sentido esta Secretaría Ejecutiva concluye que no es procedente otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de síndico de la fórmula de cuenta.

IEE-CI-37/2016	
AQUILES SERDÁN	
SINDICO PROPIETARIO	SINDICO SUPLENTE
ALEJANDRO TORRES LECHUGA	MANUEL DE JESÚS PÉREZ

PREVENCIÓN	CUMPLIO	FALTO
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A.C.		X
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA MORAL CONSTITUIDA COMO A. C.		X
OBSERVACIONES: SE PRESENTO LA MANIFESTACION POR JOSE LUIS OCHOA FLORES, PERO POSTERIORMENTE SE MODIFICO PARA QUEDAR COMO SOLICITANTE A SINDICO PROPIETARIO EL CIUDADANO ALEJANDRO TORRES LECHUGA, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS PREVENCIONES EFECTUADAS.		

Como se desprende de la cédula de notificación de tres de febrero, se les requirió a los solicitantes a fin de que presentaran el acta constitutiva de la asociación civil, el contrato de apertura de cuenta bancaria y el alta ante el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral.

De lo anterior, visto el contenido del expediente respectivo, se aprecia que la fórmula encabezada por Alejandro Torres Lechuga, no dio cumplimiento a la prevención que le fue formulada, por tanto no reúne los requisitos necesarios de conformidad con el artículo 202

de la ley comicial electoral, de lo que se concluye que se debe negar la calidad de aspirante a candidato independiente a la fórmula de mérito.

SEXTO.- Fórmulas que presentaron su renuncia a la aspiración a candidatura independiente.

IEE-CI-08/2016	
DELICIAS	
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
FRANCISCO ADOLFO FLORES AVALOS	RAQUEL CAMPOS MUÑOZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTO
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE FRANCISCO ADOLFO FLORES AVALOS		X
FORMATO MA01 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE RAQUEL CAMPOS MUÑOZ		X
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE FRANCISCO ADOLFO FLORES AVALOS		X
FORMATO MA02 DEBIDAMENTE REQUISITADO DE RAQUEL CAMPOS MUÑOZ		X
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		X
ALTA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL		X
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL		X
OBSERVACIONES		
PRESENTA RENUNCIA COMO ASPIRANTE A SINDICO DE DELICIAS.		

De la documentación que obra en actuaciones, se advierte que la fórmula encabezada por Francisco Adolfo Flores Avalos, presentó mediante escrito su renuncia o declinación a su aspiración a la candidatura independiente, al cargo de síndico, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de las documentales que omitió presentar en el procedimiento.

Con base en los razonamientos expuestos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emite el siguiente

D I C T A M E N

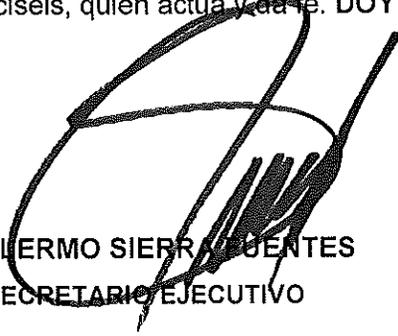
PRIMERO. Las fórmulas enlistadas en el considerando cuarto de este dictamen, cumplieron con las prevenciones que se les realizó para adquirir la calidad de aspirantes a la candidatura independiente de síndicos.

SEGUNDO. Las fórmulas señaladas en el considerando quinto del cuerpo del presente dictamen, incumplieron con los requisitos legales y prevenciones que les fueron formuladas, por tanto, no pueden adquirir la calidad de aspirantes a la candidatura independiente de síndicos,

TERCERO. Las fórmulas puntualizadas en el considerando sexto presentaron su renuncia o declinación a su solicitud de aspiración a la candidatura independiente al cargo de síndico.

CUARTO. Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo, Guillermo Sierra Fuentes, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, quien actúa y da fe. DOY FE.



GUILHERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE21/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, los concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del instituto estatal electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. En la convocatoria atinente a las diputaciones del Congreso del Estado, se fijó como fecha límite para presentar la manifestación de intención el treinta y uno de enero de la presente anualidad, asimismo, indicó que la Secretaría Ejecutiva procedería a la revisión de los requisitos para lo cual tendría hasta el tres de febrero siguiente y, finalmente, el Consejo Estatal resolvería hasta el seis siguiente el otorgamiento o la denegación de la calidad de aspirante a los interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisa que el Consejo Estatal es competente para expedir su reglamento interior, así como para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos así como acuerdos generales. En relación con lo anterior, el diverso artículo 202, numeral 4) del propio ordenamiento, señala que presentada la manifestación de intención, será este órgano directivo el que declare que el o los ciudadanos interesados, han adquirido la calidad de aspirante o aspirantes a una candidatura independiente.

En relación con lo expuesto, es claro que este órgano colegiado cuenta con aptitud legal para emitir la presente resolución en la que se determinará quiénes reúnen las características obtener la calidad aludida, en el presente proceso electoral local, en relación a **diputados de mayoría relativa**.

SEGUNDO. Principios rectores. El artículo 1 de la Constitución General de la República, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo expresado es importante porque en este acto se analizará si los ciudadanos que presentaron oportunamente sus solicitudes para aspirar a alguna candidatura independiente, cumplieron o no con los requisitos que la legislación aplicable en el Estado de Chihuahua establece para cumplir con la primera fase del procedimiento de postulación, es decir, adquirir la calidad de aspirante.

En esa lógica, es importante destacar que el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de la persona acorde con lo dispuesto con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, las condicionantes exigidas por las normatividad ordinaria estatal para obtener aquél grado, constituyen restricciones al derecho del sufragio pasivo y, en ese sentido, debe preferirse la interpretación que más beneficie a las personas con la finalidad de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país.

Del propio artículo 1 de nuestro ordenamiento fundamental, también se desprende otro enunciado de suma importancia en lo que refiere a este acto, puesto que estatuye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia –dispone la Constitución-, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Con base en ello, queda claro que esta autoridad electoral, también está obligada a promover y proteger las prerrogativas esenciales de las personas, a efecto de contribuir a lograr un marco de libertades en que los ciudadanos actúen libremente en la democracia.

Relacionado con lo anterior, queda claro que la aplicación de la ley puede darse dentro del contexto político, bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando el sentido común para elegir siempre el escenario más favorable para las personas. Es decir, la legislación ordinaria no debe entenderse aisladamente, sino considerando que es una parte del sistema normativo que incluye distintos derechos, libertades y principios que pueden generar criterios interpretativos que, aunque alejados de la letra estricta de la ley, son compatibles con su esencia y le dan funcionalidad dentro de nuestro sistema democrático.

Derivado de esa visión se han obtenido precedentes importantes generados de la propia interpretación constitucional –que está permitida para las autoridades no jurisdiccionales, aunque no les esté conferida la atribución inaplicar leyes-, en diversos ámbitos, lo cual ha

sido necesario para permitir la inclusión de grupos sociales determinados e históricamente relegados en el esquema político nacional.

En consecuencia, a continuación se destacarán algunos criterios judiciales que dan soporte a lo esbozado en el presente considerando.

- a) *Interpretación en materia de derechos fundamentales.* Desde el dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que no debe ser restrictiva la interpretación ni la aplicación de los derechos fundamentales –como se dijo brevemente con antelación-, porque las reglas interpretativas que rigen el sentido o alcance de una norma no permiten que se registra o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que en su aplicación deben ampliarse los alcances jurídicos de las disposiciones ordinarias para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales¹.

- b) *Paridad de género.* Asimismo, en el afán de brindar oportunidades de participación política a las mujeres, se ha desprendido directamente de la Constitución General que el principio de igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a las candidaturas para cargos de elección popular debe estar presente tanto en el ámbito federal y estatal como en el municipal. Luego, en el expediente SG-JDC-10932/2015 conocido como “*Caso Clouthier*”, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió un importante precedente en la materia, toda vez que a través de dicha sentencia se permitió la participación de una candidatura independiente en fórmula integrada por propietario y suplente de diferente sexo – diputación federal del distrito 5 federal, con sede en Culiacán, Sinaloa-, en atención a que, se consideró conforme con la constitución ya que la suplencia de una mujer respecto de un propietario hombre permitía, en todo caso, que esta accediera al poder en caso de la renuncia de aquél. Luego, en la misma ejecutoria se sostuvo que los independientes no está sujetos al mismo régimen de los partidos políticos, dado que tienen una naturaleza diferente, precisamente porque son candidaturas que se forman para un solo cargo de elección popular.

¹ Jurisprudencia 29/2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, cabe afirmar que en ellas, no hay posibilidad de una estrategia corporativa o institucional que tienda a colocar mujeres como candidatas para obligarlas a que posteriormente renuncien.

Además, también está inmerso el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a estructurar su candidatura como estimen que les rinda mejores frutos electorales, pues no debe perderse de vista que éstos compiten contra los partidos políticos que son instituciones de mayor estructura.

Para este órgano, el precedente referido es plenamente aplicable, pues se trata de una candidatura que se postula por una sola fórmula electoral compuesta por propietario y suplente, es decir, la única diferencia es que en aquél caso el cargo en disputa era una diputación federal y, en este caso, una a nivel local. En esa lógica, debe respetarse el derecho de los interesados en postular una candidatura independiente de la manera que estimen conveniente de acuerdo a su estrategia política, acompañándose de la persona del mismo sexo o de otro.

- c) *Régimen especial de las candidaturas independientes.* Como se sabe, la esencia de la candidatura independiente, es la búsqueda de un cargo de elección popular sin el apoyo de un partido político. Sin embargo, los partidos son estructuras de mayor envergadura, además de que son permanentes debido a que tienen un papel importante en la vida democrática de nuestro país y, cuando los ciudadanos compiten contra ellos, tiene que establecerse una base que equilibre las fuerzas de unos y otros con la finalidad de lograr una contienda equitativa, de ahí que en algunas cuestiones que tradicionalmente aplican a los partidos, no sucede así con las personas que se postulan sin el apoyo de ellos. Entonces, en esa dinámica, se generan reglas especiales que facilitan el acceso de los independientes al sistema político.

En ese sentido, en la jurisprudencia 2/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por lo que hace a la presentación de la manifestación de intención, cuando ésta incumple alguno de los requisitos exigidos por la normativa, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito de cumplimiento sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

Si bien dicho criterio se dio a nivel federal, lo cierto es que también es aplicable a esta entidad federativa, por ello, tal como se desprende de los expedientes correspondientes, en cada uno en que hizo falta algún requisito que debía presentarse conjuntamente con la manifestación de intención, se efectuó un requerimiento en que se concedió un plazo prudente para el acatamiento de las condicionantes faltantes.

Lo anterior cobra relevancia, dado que a todos los interesados para presentar su aspiración a la candidatura independiente de diputados, se les concedió un plazo amplio, ya que el siete de diciembre pasado fue publicada en la página de internet la normativa reglamentaria –lineamientos y convocatoria-, así como los formatos que tendrían que utilizar los participantes para acceder al procedimiento de selección de candidaturas independientes, por lo que se considera que se otorgó un periodo de tiempo extenso para ese efecto, si se considera que el lapso llegó a su término el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En adición a lo anterior, toda vez que derivado del análisis de las diversas solicitudes de manifestación de intención que fueron presentadas se advirtió que varias fórmulas incumplieron algún requisito, se consideró prudente prevenir a los solicitantes a efecto de que subsanaran los requisitos y, para ello, se les concedió hasta el cinco de febrero de la presente anualidad.

De lo anterior, queda claro que se brindó oportunidad suficiente a los interesados para que presentaran su pretensión de aspirar a una candidatura independiente debidamente.

Por lo expuesto, se concluye que de lo narrado hasta aquí, en el presente acuerdo se actuará en un marco de respeto a los derechos humanos, cuidando que todas las fórmulas cumplan con la reglamentación en materia de paridad de género y teniendo en cuenta los documentos que los diversos interesados aportaron para el cumplimiento de

sus requerimientos hasta antes del inicio de la sesión en que se aprobó esta resolución, con la finalidad de otorgar un amplio margen de respeto al derecho de ser votado por la vía independiente.

TERCERO. Regulación de la manifestación de intención. En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de diputados, este instituto creó el formato D01, que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En tal plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del solicitante a aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto, como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; asimismo, espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público para el cual deseen postularse en calidad de propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de las cual conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo el propio artículo, establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura independiente a diputado, tenían que ratificar a través del propietario, presencialmente, su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a esta plantilla, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del propio ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquélla, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin, en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral, se puso a disposición de las ciudadanas y ciudadanos, el formato D02, a través del cual, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato para diputado, por el distrito que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida con por lo menos, el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura.

Por su parte, el numeral 3) del propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquélla.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los citados dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros artículos u ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración del Congreso del Estado.
- b. Paridad de género.
- c. Elegibilidad.

Integración del Congreso del Estado. El artículo 40 de la Constitución Política de Chihuahua, en la parte que nos interesa, indica que el Congreso se conforma por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, además de que por cada uno de ellos, será electo un suplente.

Por tanto, la fórmula para diputado, la conforma el candidato a diputado propietario y el suplente.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que pueden observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, es el relativo a la elegibilidad de los participantes, en ese sentido, cabe destacar que el artículo 41 del citado ordenamiento indica que para poder ser electo diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos, y

- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Conforme a las disposiciones trasuntas en la revisión pudo verificarse la edad, la residencia y el carácter de ciudadana o ciudadano –esto último, en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya que para tener por satisfecha la ciudadanía, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe².

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculando ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que el sentido de esta resolución se emite, sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este

² Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que cuente con credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Federal.

momento, no constituye cosa juzgada sobre el incumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En ese sentido, la resolución respectiva, en su caso, sólo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato, mucho menos aquéllas relativas al ejercicio a un cargo público.

Revisión material. Expresado lo anterior cabe precisar que la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, abarca los puntos siguientes:³

- a) La presentación de la manifestación de intención de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputado, a través del formato D01.
- b) La ratificación de los solicitantes a candidatos propietarios ante la autoridad electoral municipal correspondiente.
- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución local, lo cual se tuvo por colmado en vía de presunción, con la presentación del formato D02.
- d) Que la fórmula estuviera integrada por propietario y suplente, hipótesis que prevé el numeral 40 del ordenamiento constitucional invocado.
- e) Que los interesados sean ciudadanos mexicanos –lo cual se corroboró en forma presuncional mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector-.
- f) Que los solicitantes de la aspiración en calidad de diputado (a) propietario (a) y suplente, tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución local.
- g) Que se apreciara su residencia en el distrito o municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado de manera presuncional con base en el principio de buena fe-.
- h) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.
- i) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando -lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.

³ Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo, se adoptó, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA, NO SE SATISFACEN".

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirantes a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se le reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendentes para obtener el apoyo ciudadano de sus postulaciones.

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio *pro persona*, por existir posibilidad material y jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada fórmula los requisitos faltantes y, les indicó que debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y hasta el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal procedería a resolver la situación jurídica de las personas que pretenden obtener la calidad de aspirantes.

CUARTO. Requisitos sustanciales y formales. Como se adelantó, los derechos políticos son fundamentales, por tanto, los requisitos impuestos en un proceso de selección de candidaturas independientes, por sí mismos, se inscriben como limitantes al derecho de ser votado.

Entonces, bajo esa tónica cabe distinguir cuáles exigencias constituyen una verdadera condición indispensable para el ejercicio de esa prerrogativa y qué otras son meros aspectos formales cuyo cumplimiento defectuoso o incumplimiento no debe acarrear, en ningún momento el que un derecho fundamental se vuelva nugatorio.

De esa forma, por ejemplo, el derecho a participar en una candidatura independiente, nace al presentar la manifestación de intención correspondiente, por ello constituye, en términos llanos, la inscripción al proceso de selección, de ahí que sea necesario expresar la intención de participar en él.

Ahora bien, en lo que hace a la constitución de la asociación civil, debe reconocerse en primer lugar que el artículo 202, numeral 1), inciso a), dispone que ello es necesario para

darle a la candidatura independiente el mismo trato que a un partido político en el régimen fiscal y, luego, el numeral 2) del propio dispositivo jurídico precisa que la persona moral referida, debe estar constituida con por lo menos *“el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente”*.

En ese sentido, tomando en cuenta que la ley electoral deja espacio para la interpretación y considerando que la convocatoria, si bien es una norma, resulta jerárquicamente inferior que aquélla; en aras de la protección de los derechos fundamentales de los participantes, la interpretación sistemática y funcional de ambas disposiciones, debe darse en el sentido de que el piso mínimo es que participe uno de ellos, además de que se cuente con un órgano de administración y de representación.

Entonces, la exigencia de la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal que es, debe regirse por una interpretación flexible que no haga prevalecer la formalidad sobre el ejercicio de los derechos de las personas. Es decir, resulta necesario para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, por lo que no constituir la dentro de los plazos legales válidamente puede ser una cuestión por la que se pueda negar la calidad de aspirante, pero en su formación no deben exigir requisitos gravosos que imposibiliten la participación por una formalidad en su constitución.

Igual suerte corre la apertura de la cuenta bancaria, dado que también es un instrumento de fiscalización que, desde luego, no se encuentra en el núcleo esencial del derecho a ser votado, pero sirve para su ejercicio en atención exclusivamente a que durante el proceso de obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, en la campaña, se manejan recursos que la autoridad nacional está obligada a fiscalizar, es decir, se trata de una carga que surge en función de la estructura del sistema electoral nacional, pero **no** deriva inmediata y directamente del derecho a ser votado, de ahí que también se califique como instrumental. Esto es, resulta necesario tenerla para participar en la fase de obtención de apoyo ciudadano, pero los vicios formales propios de ésta, si son leves, no pueden constituir una barrera para obtener la calidad de aspirante.

QUINTO. Fórmulas que inicialmente cumplieron con los requisitos de la manifestación de intención. A continuación se enlistan las fórmulas de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputado del Congreso local, que acataron desde un inicio los requisitos de la convocatoria emitida por este instituto:

IEE-CI-15/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISÉIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PAUL OCTAVIO HENRIC CHÁVEZ	JUAN FEDERICO RAYNAL GARCÍA

IEE-CI-17/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS	JOSÉ ARTURO CORTES HERNÁNDEZ

IEE-CI-18/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DOCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JOSÉ FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ	RICARDO ANTONIO TORRES SOSA

IEE-CI-19/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ERICK ALEJANDRO MURILLO NÚÑEZ	DANIEL ERNESTO QUEZADA MENDOZA

IEE-CI-25/2016	
JUÁREZ, DISTRITO CINCO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ABRAHAM MISRAIM MONÁREZ PÉREZ	MARIO DAVID CALERO LÓPEZ

IEE-CI-27/2016	
JUÁREZ, DISTRITO CUATRO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GUSTAVO ADOLFO RUÍZ SILVA	ROBERTO SÁENZ HUERTA

Las fórmulas citadas dieron cabal cumplimiento a los requisitos señalados en la convocatoria para aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputadas y

diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, e igualmente, con lo establecido por el artículo 202 de la ley comicial local, en consecuencia debe otorgárseles la calidad de aspirantes.

SEXTO. Fórmulas que fueron prevenidas y cumplieron con el requerimiento. Una vez vencido el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención –treinta y uno de enero de dos mil dieciséis-, la Secretaría Ejecutiva procedió al examen de la documentación presentada por las personas que pretenden ser aspirantes. Dado que de la revisión se encontraron requisitos faltantes, con fundamento en los artículos 39 y 40 de los lineamiento expedidos por este instituto estatal electoral para las candidaturas independientes de los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral local,⁴ se procedió a prevenir a los interesados mediante auto dictado por la Secretaría Ejecutiva informándoles, por una parte, qué habían incumplido y cómo debían acatarlo para estar en condiciones de conseguir la calidad de aspirantes.

En ese sentido, a todos los destinatarios les fue otorgado el plazo que medió entre la notificación de cada proveído y el cinco de este mes, lo que se considera prudente en atención a los plazos fijados para resolver en la convocatoria atinente, ya que según ella, el seis siguiente debería emitirse la resolución conducente; además de que todos los plazos superan las cuarenta y ocho horas.

A continuación se resume brevemente la materia de los requerimientos y la forma en que los observaron los solicitantes, a efecto hacer más ilustrativo este instrumento jurídico, asimismo, se identificarán por incisos en relación al nombre de la persona que encabeza cada una.

a. Federico Piñón Frías

Primera propuesta

IEE-CI-14/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
FEDERICO PIÑÓN FRÍAS	IVÁN FERNANDO ARAGÓN VEGA

⁴ Inspirados, desde luego, en la jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica la necesidad de en todos los casos ordenar requerir los documentos faltantes en la manifestación de intención cuando sea materialmente posible.

Segunda propuesta

IEE-CI-14/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
FEDERICO PIÑÓN FRÍAS	LUIS CARLOS RENTERÍA ASUNSOLO

La documentación de cuenta se analizó a exhaustividad, con ello, se evidenció que el suplente no contaría con veintiún años al día de la elección, por lo que se requirió a la fórmula de cuenta por ese motivo, por lo que acudió en tiempo a dar cumplimiento y, consecuentemente se, presentó sustitución de Iván Fernando Aragón Vega por Luis Carlos Rentería Asunsolo. En ese tenor, se exhibió el formato **D01** y **D02**, correspondientes, copia certificada de la modificación del acta constitutiva de la persona moral **“CADENA DE FAVORES IMPULSANDO VALORES, A.C.”**, mediante escritura pública número 23,734, volumen 773, otorgada ante la fe de Oviedo Baca García, Notario Público Número Quince, en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, la ratificación de su intención en calidad de aspirante suplente a la candidatura independiente.

Con base en los argumentos expuestos, es claro que debe otorgarse la calidad de aspirantes a candidatos independientes a las personas que conforman la fórmula en estudio.

b. Armando Cuéllar Moreno

IEE-CI-13/2016	
GUAUHTÉMOC, DISTRITO CATORCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ARMANDO CUÉLLAR MORENO	DIEGO GONZÁLEZ ZEPEDA

La fórmula en cita, no presentó en un inicio la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva. Por ello, fue requerida, para tales efectos.

Para tal fin presentó ante la asamblea municipal de Cuauhtémoc, el original de un contrato de servicios bancarios, celebrado entre Banco Mercantil del Norte, S. A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y la persona moral denominada "Armando Cuéllar Moreno Independiente, A. C.", documento con el que se le tiene cumpliendo la prevención ordenada en autos.

En virtud de lo anterior, debe otorgarse la calidad de aspirantes a los integrantes de la fórmula en análisis.

c. Iván Miguel Chavero Jurado

IEE-CI-24/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO QUINCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
IVÁN MIGUEL CHAVERO JURADO	GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO GARCÍA

De las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte escrito en el que se exhibe un contrato original de productos y servicios múltiples, con la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de "DEMOCRACIA ALTERNATIVA DE CHIHUAHUA A. C.". Con base en ello se tiene a la fórmula encabezada por Iván Miguel Chavero Jurado, dando cumplimiento con la prevención que le fue hecha y, por satisfechos los requisitos ordenados por el artículo 202 de la ley electoral local, así como del artículo 19 de los lineamientos de candidaturas independientes. Por ello se concluye que la fórmula de cuenta cumple con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el distrito que se postula.

d. Jorge Cayetano Varela Ramírez

IEE-CI-16/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JORGE CAYETANO VARELA RAMÍREZ	ESTEBAN QUEZADA MONTAÑEZ

En lo tocante a esta fórmula, se estudió la documentación que obra agregada en actuaciones, de lo que se obtiene que si bien es cierto exhibió una copia certificada y un original de una certificación de firmas de un contrato privado de constitución de asociación

civil, también es verdad que en él incluyó el modelo único de estatutos de candidaturas independientes aprobado por el órgano máximo de este instituto.

Ahora bien, los efectos de dar publicidad a los estatutos mediante un registro público, es dotar de certeza jurídica a la asociación civil, asimismo, el espíritu de la norma se encamina a los efectos de la fiscalización de los recursos, que va concatenado con otros requisitos como lo es el alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la misma asociación, ello atiende a que son diversos requisitos que se encuentran relacionados unos con otros, teniendo como finalidad que todos los recursos que obtenga la asociación, para cumplir con el objeto para el que fue creada en apego a los lineamientos de candidaturas independientes, pueda ser fiscalizado, de ahí que aún y cuando el contrato de constitución de la asociación civil que presenta la fórmula no se encuentra constituido ante notario, ello no puede resultar un obstáculo tal que deje a los interesados sin derecho a participar en la contienda electoral, ya que el documento que exhiben aún sin la protocolización notarial, lleva inserto el modelo único de estatutos para la constitución de asociación civil, aunado a que este modelo se hizo del conocimiento de todo el público al darle la promoción necesaria para que fuera del conocimiento general de la población a fin de que estuvieran enterados y pudieran tener acceso a la información, otorgándole con ello una validez y certeza jurídica.

En ese tenor, la fórmula allegó con su solicitud de intención una constancia de registro fiscal de la asociación denominada "CIUDADANOS POR CHIHUAHUA A. C.", donde se aprecia que tiene un domicilio cierto, e igualmente exhibieron la documentación que acredita la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la citada asociación y que el domicilio de ésta corresponde al mismo que se señaló tanto en el acta constitutiva, como ante el Servicio de Administración Tributaria.

Así, de la adminiculación de los documentos, se concluye que si el espíritu de la norma es dar certeza jurídica tanto a los asociados como al público en general de la existencia de la asociación y del domicilio cierto en donde se ubica, así como la certeza de estar sujeta a un control en cuanto a sus finanzas al estar dentro del sistema fiscal, por tanto, de la interpretación armónica de todas las documentales, lo conducente es tener por válida la documental en copia certificada de la constitución de la asociación civil realizada por la

fórmula en contrato privado y tenerlo dando cumplimiento con el requisito señalado en el artículo 202, numeral 1, inciso a) de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Fórmulas que fueron prevenidas e incumplieron con el requerimiento. No obstante el hecho de haber sido prevenidos por el Secretario Ejecutivo de este instituto, no cumplieron con lo solicitado, por tanto, no podrá otorgárseles la calidad de aspirante, a las fórmulas que enseguida se enlistan que fueron prevenidas e incumplieron con el requerimiento.

a. Gerardo Marco Antonio Solís Tovar

IEE-CI-20/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISÉIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GERARDO MARCO ANTONIO SOLÍS TOVAR	MAXIMILIANO CARABEO BUSTILLOS

Del análisis de la documentación que obra en actuaciones, se advierte que a esta fórmula se le previno por diversas irregularidades.

En un primer escrito de cumplimiento, se solicitó una prórroga para allegar a este instituto el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, aduciendo que, no ha sido posible la apertura de ésta, en razón de que la asociación no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, no se anexa a su manifestación, documental alguna que sustente la imposibilidad que refiere, por tanto, no ha lugar a otorgarle la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los integrantes de la fórmula.

Además, del estudio de las actuaciones, se desprendió que Rubí Esmeralda Huerta Bustillos no contaba con la edad mínima requerida para ser candidata a diputada, en atención a lo cual fue sustituida por Maximiliano Carabeo Bustillos, quién presentó su intención de postularse a la candidatura al cargo de diputado y exhibió formato **D01, D02**, copia del anverso y reverso de la credencial para votar del antes mencionado; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que se omite ratificar su intención, lo que contraviene el artículo 19 de los lineamientos de candidaturas independientes para el presente proceso electoral local.

Con base en lo anterior, no se puede tener a la fórmula referida cumpliendo las prevenciones que le fueron realizadas y dado que le faltan elementos necesarios para la obtención de apoyo ciudadano como lo es la cuenta bancaria, no puede otorgarse la calidad de aspirantes.

b. Salvador Camacho García

IEE-CI-26/2016	
JUÁREZ, DISTRITO NUEVE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
SALVADOR CAMACHO GARCÍA	JOSÉ VÍCTOR CHARREZ BAUTISTA

De la revisión de la documentación allegada a este instituto, tenemos que la fórmula encabezada por Salvador Camacho García, acudió mediante escrito presentado en la asamblea municipal de Juárez, a cumplir la prevención ordenada, anexando copia del contrato de servicios bancarios de la institución conocida comercialmente como Banorte, en la que se describe la cuenta número 0426539775, a nombre de la moral "ATRAIDOS POR EL DEPORTE A. C."; conjuntamente exhibe copia certificada de la escritura pública número 8191, del volumen 149, a nombre de la atinente; sin embargo, de la lectura pormenorizada del aludido documento, si bien es cierto que reúne algunos requisitos para su constitución, no menos cierto es que no se plasmaron en ella la totalidad de las cláusulas dispuestas en el modelo único de estatutos de la asociación civil para diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, requisito indispensable de conformidad con el artículo 24 de los lineamientos de candidaturas independientes para el presente proceso electoral local.

Lo anterior tal y como se encuentra debidamente motivado en el dictamen rendido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

c. Ángel David Silva Ramírez

IEE-CI-40/2016	
JUÁREZ, DISTRITO CINCO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ÁNGEL DAVID SILVA RAMÍREZ	

Conforme al escrito presentado por Ángel David Silva Ramírez, en el que manifiesta su desistimiento de su aspiración a la candidatura a diputado por la vía independiente, se tiene, que resulta improcedente o innecesario entrar al estudio de los documentos que le fueron requeridos mediante prevención, por lo que lo procedente es negar la aspiración correspondiente.

d. Alma Lidia Maceyra García

IEE-CI-22/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ALMA LIDIA MACEYRA GARCÍA	JUAN BAUTISTA CARDONA PÉREZ

Del estudio de las constancias que obran en el expediente correspondiente, tenemos que la formula encabezada por Alma Lidia Maceyra García no dio cumplimiento con las prevenciones que se le hicieron, habida cuenta que, pese a haber sido notificada en tiempo y forma, acudió presentar un escrito en que solicita una prórroga para dar cumplimiento al mismo, refiriendo en esencia, que su suplente no le avisó de la notificación, sin allegar a este instituto la documentación requerida, ahora bien, siendo dicho incumplimiento atribuible a causas imputables a la misma, no es procedente otorgar la prórroga solicitada, toda vez que con oportunidad se otorgó un plazo suficiente para dar cumplimiento y fenecido el mismo, no lo realizó, por lo anterior no reunió los requisitos ordenados por el artículo 202, numerales b) y c) de la ley comicial local, en razón de ello se tiene por incumplida la prevención y, en consecuencia, se debe negar la solicitud de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de la formula encabezada por Alma Lidia Maceyra García.

e. Gerardo Alfonso Contreras Martínez

IEE-CI-23/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISÉIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GERARDO ALFONSO CONTRERAS MARTÍNEZ	LILIANA HERNÁNDEZ MARRUFO

De las actuaciones que obran agregadas en el expediente de mérito, se da cuenta de un escrito presentado por el titular de la fórmula mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención que fue ordenada y notificada al mismo; sin embargo, de los documentos

que anexa se observa, que exhibe una constancia de situación fiscal en copia simple, a favor de la moral denominada "MUY CONTRERAS 33, A. C.", así como una copia certificada de la escritura pública número 23738, volumen 667, con la que acredita la constitución de la asociación civil descrita y, que contiene el modelo único de estatutos de la asociación civil, para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2015-2016, cumpliendo con ello los requisitos ordenados por el artículo 202, numerales a) y b) de la ley electoral local.

Por lo que respecta a la exhibición del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, el solicitante refiere que no exhibe la misma, dado que no le ha sido posible obtener la cuenta del banco por políticas de la empresa, situación que resulta una expresión unilateral del solicitante, que no soporta con alguna documental que valide su dicho. Es necesario destacar que aún y cuando, exhibe una documental donde señala un número de cuenta, no menos cierto es que la misma se encuentra a nombre de Santos Gerardo Contreras Hernández, es decir, no se exhibe cuenta a nombre de la asociación civil, por tanto no cumple con el requisito señalado por el artículo 202, numeral c) de la ley de la materia, por lo que se niega la aspiración de mérito.

f. César Alejandro Martínez Espinosa

IEE-CI-32/2016	
DELICIAS, DISTRITO DIECINUEVE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ ESPINOZA	BLAS GERARDO ÁLVAREZ TALAMANTES

En el expediente, el solicitante manifiesta expresamente que fue candidato a un cargo de elección popular en anterior proceso electoral local, por lo que se encuentra impedido para participar como candidato independiente en el presente proceso electoral local, de acuerdo al artículo 21, fracción II, de la Constitución Local. Por tanto, al estar el propietario de la fórmula en una hipótesis de inelegibilidad, la fórmula no puede subsistir, de suerte que lo procedente es negar la aspiración respectiva.

g. Edgar Ernesto Vargas Vargas

IEE-CI-21/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
EDGAR ERNESTO VARGAS VARGAS	JESÚS MANUEL LIRA GUTIÉRREZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO A. C."		X
OBSERVACIONES: a) NO SE EXHIBE CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, SE PRESENTA ESCRITO SIGNADO POR ANDREA PANIAGUA, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SUCURSAL CHIHUAHUA DEL BANCO SCOTIABANK INVERLAT S. A, EN EL QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: <i>"para confirmarles que esta institución Bancaria tiene en trámite una apertura de cuenta de cheques a nombre de "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO AC" Representada por el Ciudadano Edgar Ernesto Vargas Vargas. Confirmando que se recibió la papelería en tiempo y forma, arrojando un dictamen positivo para la apertura de cuenta; Sin embargo es necesario recabar una última autorización de la Dirección Territorial para concluir con dicha apertura, la cual tendremos tentativamente el 8 al 9 de febrero del 2016."</i> (sic), OBSERVÁNDOSE BAJO EL TEXTO UN SELLO CON LA LEYENDA "SCOTIABANK INVERLAT, S. A., CHIHUAHUA, CHIH.		

Del estudio de las actuaciones que obran en el expediente, tenemos que efectivamente a esta fórmula le fue requerida la exhibición de un contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO", A.C.

Lo interesados, aportaron un documento en que se manifiesta que han obtenido un dictamen favorable por parte de la institución bancaria conocida comercialmente como Scotiabank para abrir una cuenta a favor de la referida persona moral.

No obstante, el requisito de ley no contempla la posibilidad de tenerse por cumplido con un "dictamen", puesto que tal acto no genera la certeza en cuanto a la existencia de la cuenta bancaria.

Por otra parte, se estima que no es posible tener por cumplido el requisito de mérito, así como acordar a favor la prórroga solicitada, puesto que tal proceder generaría un estado de privilegio del solicitante frente a los demás contendientes a la aspiración a una candidatura.

Ciertamente, este Consejo Estatal, no podría acordar favorablemente la aspiración ante la falta de la cuenta bancaria, puesto que de conformidad con el artículo 203, numeral 1) de la ley electoral local, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se genera la posibilidad de realizar los actos tendentes a

recabar el apoyo ciudadano, mismos que deben desplegar sobre una base cierta en cuanto a la cuantía y origen de los recursos económicos, lo que se consigue observando las medidas instrumentales para la fiscalización, como lo es, precisamente la cuenta bancaria.

OCTAVO. De las cédulas de apoyo ciudadano. Tal como se desprende del artículo 203 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano dentro de los plazos legales.

Ahora bien, las recolección de firmas tiene que hacerse mediante cédulas de apoyo ciudadano con los requisitos establecidos por el diverso numeral 205 del propio ordenamiento.

En ese sentido a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la siguiente fase del proceso de registro de candidaturas independientes, este instituto pondrá a disposición de los interesados en su página oficial de internet los formatos que cada formula utilizará para recabar las firmas solicitadas por la ley para poder obtener su registro candidato.

Estos documentos estarán marcados en el trasfondo con el nombre o algún dato de identificación de la aspiración respectiva, de modo que cada quien utilice su plantilla a efecto de que el electorado puede identificar a favor de quien emite su apoyo, así como con el objeto de distinguir a una planilla o fórmula de otra en las regiones en que existan dos o más postulaciones para un mismo cargo de elección popular.

En los municipios de la entidad federativa que presentan dificultades para entablar comunicación vía internet, se tomarán las previsiones necesarias para poner los formatos impresos a disposición de los aspirantes para que puedan proceder a la recolección del apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las fórmulas enlistadas en el considerando **quinto** de esta resolución, toda vez que cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y las normas reglamentarias expedidas por este instituto para tal efecto.

TERCERO. Se reconoce el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las fórmulas enlistadas en el considerando **sexto** de esta resolución, toda vez que cumplieron con las prevenciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto a fin de que subsanaran las omisiones o los datos incorrectos en cada caso.

CUARTO. Se niega el carácter de aspirantes a candidatos independientes, a los integrantes de las fórmulas precisadas en el considerando **séptimo**, toda vez que no cumplieron con los requisitos legales para presentar la manifestación de intención y sus anexos, o bien, presentaron renuncia.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Asimismo, comuníquese en el portal de internet de este organismo público electoral, la lista de las fórmulas que adquirieron la calidad de aspirantes.

SEXTO. Notifíquese por estrados al público en general, fijando copia de esta resolución en la sede central de este instituto, así como en el de las sesenta y siete asambleas municipales.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a cada fórmula a través de la persona que la encabeza, o cualquiera de los integrantes, en el domicilio señalado en el expediente, con el apoyo de las asambleas municipales, para lo cual se habilita al secretario respectivo.

OCTAVO. Póngase a disposición de los aspirantes en el portal de internet, de esta institución el formato de cédula de apoyo ciudadano de manera personalizada para cada uno de los aspirantes. Asimismo, alléguese la versión impresa de éstas a las asambleas municipales ubicadas en las poblaciones que tengan menor infraestructura en comunicaciones electrónicas, para que estén a disposición de los aspirantes de aquellas regiones de inmediato.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo integran, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de seis de febrero de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**

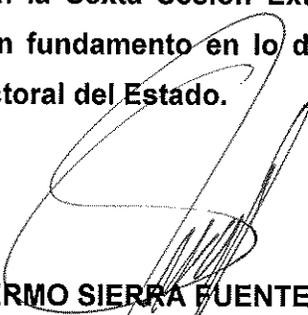


ARTURO MÉRAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que lo conforman, en la Sexta Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 7 de febrero de dos mil dieciséis, a las 15 horas con 10 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión, el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

V. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El artículo 67, numeral 1), inciso c), dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, es el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y, en ese sentido, en el acuerdo IEE/CE08/2016, aprobado por dicho órgano de dirección, se expidieron los lineamientos y las convocatorias para la regulación de las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular en disputa en el actual proceso electoral. En estas últimas, por lo que hace al proceso electivo de miembros de los ayuntamientos, se estableció que la Secretaría Ejecutiva analizaría el cumplimiento de los requisitos de manifestación de intención, a más tardar el tres de febrero de la presente anualidad y, por tanto, el seis posterior, con base en esos datos, el Consejo Estatal decidirá quiénes obtendrán la calidad de aspirantes.

De lo anterior, se deriva claramente que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para emitir el presente dictamen, dado que, versa sobre el análisis del acatamiento de las condiciones exigidas por la normativa aplicable, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en cada caso.

SEGUNDO. Regulación de la manifestación de intención. En primer lugar, cabe referir que el artículo 201, numeral 1 del ordenamiento local de la materia, indica que los ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

Para ello, en el caso de diputados, este instituto creó el formato D01, que se puso a disposición de todo el público mediante la página oficial de internet de esta institución.

En tal plantilla, se asientan algunos datos fundamentales como el nombre del solicitante a aspirante a candidato propietario así como del suplente; el domicilio para recibir notificaciones, datos de contacto, como número de teléfono y celular, el pseudónimo o alias de ambos; asimismo, cuenta con espacio para colocar la dirección particular de las personas interesadas, lugar de nacimiento, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP y RFC. Además se agregan unas casillas para describir los documentos que se acompañan a la manifestación de intención y unas líneas para colocar la firma autógrafa.

En ese sentido, cabe destacar que los datos esenciales para tener como válido este formato, es que conste el nombre de las personas, el cargo público por el que deseen postularse y su calidad, es decir, propietario o suplente, así como la firma autógrafa o la huella digital, a través de las cual conste el otorgamiento del consentimiento.

Asimismo el propio artículo, establece que el formato debe contar con las medidas de seguridad que el órgano público electoral local determine, a fin de evitar alguna falsificación o alteración, por lo cual, en los lineamientos respectivos, se estableció que una vez presentados los formularios, los interesados en una candidatura independiente a diputado, tenían que ratificar a través del propietario, presencialmente, su firma ante la asamblea municipal correspondiente.

Por último, respecto a esta plantilla, el artículo 201 de la ley comicial estatal, detalla que la manifestación referida, debe ser presentada dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto, por lo que, en la base segunda, fue señalado que podría allegarse ante el órgano competente, desde su publicación hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

En relación con ello, el diverso numeral 202 del mismo ordenamiento, prevé que con la manifestación de intención, los interesados deben exhibir la documentación que:

- a) Acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente respectiva;
- b) Demuestre el alta de la aludida persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria;
- c) Los datos que demuestren la apertura de una cuenta bancaria a nombre de aquella, para efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y
- d) Escrito en que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el interesado no se encuentra en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Local. Para este fin en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral, se puso a disposición de las ciudadanas y ciudadanos, el formato D02, a través del cual, las y los solicitantes indicaron: i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, ni dirigente de un partido político en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral; ii) no haber participado como candidato a cargo de elección

popular por cualquier partido o coalición en el proceso electoral anterior y iii) no tener impedimento legal alguno para contender como candidata o candidato para diputado, por el distrito que corresponda, durante el presente proceso electoral.

Luego, el mismo artículo en su numeral 2) precisa que la sociedad mencionada, debe estar constituida con por lo menos, el interesado, su representante legal y una persona que administre los recursos de la candidatura.

Por su parte, el numeral 3) del propio dispositivo, precisa que el instituto debe poner a disposición de la ciudadanía un modelo de estatutos para la constitución de aquélla.

Asimismo, cabe reconocer que en el sistema normativo chihuahuense, existen reconocidas algunas cuestiones que son indispensables para la postulación de una candidatura, ya que, si bien no están expresamente incluidos en los citados dispositivos de la invocada ley electoral, es verdad también, que se encuentran incluidos en otros artículos u ordenamientos aplicables; a saber:

- a. Integración de la fórmula y
- b. Elegibilidad

Integración de la fórmula. En ese sentido, el artículo 40 de la Constitución Política de Chihuahua, en la parte que nos interesa, indica que el Congreso se integrará por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, además de que por cada uno de ellos, será electo un suplente.

Por tanto, la fórmula para diputado, la conforma el candidato a diputado propietario y el suplente.

Elegibilidad. Otros requisitos indispensables para la postulación que pueden observarse a primera vista con base en lo datos aportados conjuntamente con la manifestación de intención, son los de elegibilidad, atendiendo a los cargos de elección, en ese sentido, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado indica que para poder ser electo diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos, y

- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Conforme a las disposiciones trasuntas en la revisión pudo verificarse la edad, la residencia y el carácter de ciudadana o ciudadano –esto último, en vía de presunción salvo prueba en contrario, ya que para tener por satisfecha la ciudadanía, se tomó en cuenta la exhibición de la credencial de elector, en atención al principio de buena fe-¹

¹ Se sostiene lo anterior, ya que no toda persona que cuente con credencial de elector, cuenta necesariamente con los derechos derivados de la ciudadanía, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Entonces, de lo anterior se desprende que en esta instancia se hizo un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, vinculando ello con requisitos inmersos en el sistema político local, a fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos.

En esa lógica, cabe referir que en el sentido del dictamen se emite sin perjuicio que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad de alguno de los contendientes. Es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no constituye cosa juzgada sobre el cumplimiento de alguna condición de elegibilidad que aparezca o sobrevenga.

En efecto, no debe confundirse la calidad de aspirante con la de candidato. En este sentido, la resolución respectiva, en su caso, sólo habilita al ciudadano a realizar las labores propias de un aspirante a candidato independiente, más no así las inherentes a un candidato registrado, mucho menos aquéllas relativas al ejercicio a un cargo público.

Revisión material. Expresado lo anterior cabe precisar que la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, abarca los puntos siguientes:²

- a) La presentación de la manifestación de intención de los aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputado, a través del formato D01.
- b) Que los aspirantes como candidatos propietarios hayan ratificado aquélla ante la autoridad electoral municipal correspondiente.
- c) No estar en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21 de la Constitución local, lo cual se tuvo por colmado en vía de presunción, con la presentación del formato D02.
- d) Que la fórmula estuviera integrada por propietario y suplente, hipótesis que prevé el numeral 40 del ordenamiento constitucional invocado.
- e) Que los interesados sean ciudadanos mexicanos –lo cual se corroboró en forma presuncional mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector-.

² Para efecto de verificación de requisitos de carácter negativo, se adoptó, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA, NO SE SATISFACEN".

- f) Que los solicitantes de la aspiración en calidad de diputado (a) propietario (a) y suplente, tuvieran la edad mínima prevista en la Constitución local.
- g) Que se apreciara su residencia en el distrito o municipio correspondiente –lo cual también se tiene por acreditado de manera presuncional con base en el principio de buena fe-.
- h) No haber sido condenado por delito alguno –lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.
- i) No ser funcionario público con funciones de dirección y atribuciones de mando -lo cual se presume, puesto que no hay constancias que indiquen lo contrario-.

Ahora bien, las y los ciudadanos que cumplieron con las mencionadas condiciones, se consideran aptos para obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente y, por tanto, a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo correspondiente en que se le reconozca tal calidad, podrán efectuar actos tendentes para obtener el apoyo ciudadano de sus postulaciones.

En contraste, hubo casos en que los solicitantes no cumplieron a cabalidad los requisitos mencionados, por ello, con el único objetivo de maximizar el derecho a ser votado de sus integrantes y en aplicación del principio *pro persona*, por existir posibilidad material y jurídica para ello, con base en los numerales 39 y 40 de los lineamientos expedidos por este instituto, esta Secretaría Ejecutiva, en cada caso, emitió prevención en que hizo saber a cada fórmula los requisitos faltantes y, les indicó qué debían realizar para acatarlos, otorgando para ello el plazo que transcurriera entre la notificación del proveído y hasta el cinco de febrero, ya que el seis próximo, de acuerdo a la propia convocatoria, el Consejo Estatal procedería a resolver la situación jurídica de las personas que pretenden obtener la calidad de aspirantes.

TERCERO. Fórmulas que inicialmente cumplieron con los requisitos de la manifestación de intención. A continuación se enlistan las fórmulas de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputado del Congreso local, que acataron desde un inicio los requisitos de la convocatoria emitida por este instituto:

IEE-CI-15/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISÉIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PAUL OCTAVIO HENRIC CHÁVEZ	JUAN FEDERICO RAYNAL GARCÍA

IEE-CI-17/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS	JOSÉ ARTURO CORTES HERNÁNDEZ

IEE-CI-18/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DOCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JOSÉ FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ	RICARDO ANTONIO TORRES SOSA

IEE-CI-19/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ERICK ALEJANDRO MURILLO NÚÑEZ	DANIEL ERNESTO QUEZADA MENDOZA

IEE-CI-25/2016	
JUÁREZ, DISTRITO CINCO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ABRAHAM MISRAIM MONÁREZ PÉREZ	MARIO DAVID CALERO LÓPEZ

IEE-CI-27/2016	
JUÁREZ, DISTRITO CUATRO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GUSTAVO ADOLFO RUÍZ SILVA	ROBERTO SÁENZ HUERTA

Las fórmulas citadas dieron cabal cumplimiento a los requisitos señalados en la convocatoria para aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, e igualmente, con lo

establecido por el artículo 202 de la ley comicial local, en consecuencia debe otorgárseles la calidad de aspirantes.

CUARTO. Fórmulas que fueron prevenidas y cumplieron con el requerimiento respectivo. Una vez vencido el plazo para la presentación de las manifestaciones de intención –treinta y uno de enero de dos mil dieciséis-, la Secretaría Ejecutiva procedió al examen de la documentación presentada por las personas que pretenden ser aspirantes. Dado que de la revisión se encontraron requisitos faltantes, con fundamento en los artículos 39 y 40 de los lineamiento expedidos por este instituto estatal electoral para las candidaturas independientes de los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral local³, se procedió a prevenir a los interesados mediante auto dictado por la Secretaría Ejecutiva informándoles, por una parte, qué habían incumplido y cómo debían acatarlo para estar en condiciones de conseguir la calidad de aspirantes.

En ese sentido, a todos los destinatarios les fue otorgado el plazo que medió entre la notificación de cada proveído y el cinco de este mes, lo que se considera prudente en atención a los plazos fijados para resolver en la convocatoria atinente, ya que según ella, el seis siguiente debería emitirse la resolución conducente; además de que en cada caso, el plazo de la prevención superó las cuarenta y ocho horas.

A continuación se resume brevemente la materia de los requerimientos y la forma en que los acataron los solicitantes, a efecto hacer más ilustrativo este instrumento jurídico, asimismo, se identificarán por incisos en relación al nombre de la persona que encabeza cada una.

a. Federico Piñón Frías

Primera propuesta

IEE-CI-14/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
FEDERICO PIÑÓN FRÍAS	IVÁN FERNANDO ARAGÓN VEGA

³ Inspirados, desde luego, en la jurisprudencia 2/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica la necesidad de, en todos los casos, ordenar requerir los documentos faltantes en la manifestación de intención cuando sea materialmente posible.

Segunda propuesta

IEE-CI-14/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISIETE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
FEDERICO PIÑÓN FRÍAS	LUIS CARLOS RENTERÍA ASUNSOLO

La documentación de cuenta se analizó a exhaustividad, con ello, se advirtió que el suplente no contaría con veintiún años al día de la elección, por lo que se requirió a la fórmula por ese motivo. En tal virtud, se presentó sustitución de Iván Fernando Aragón Vega por Luis Carlos Rentería Asunsolo. Asimismo se exhibieron los formatos D01 y D02, correspondientes, y copia certificada de la modificación del acta constitutiva de la persona moral "CADENA DE FAVORES IMPULSANDO VALORES, A.C.", mediante escritura pública número 23,734, volumen 773, otorgada ante la fe de Oviedo Baca García, Notario Público Número Quince, en ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, así como copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.

Con base en lo anterior, es claro que debe otorgarse la calidad de aspirantes a candidatos independientes a las personas que conforman la fórmula en estudio.

b. Armando Cuéllar Moreno

IEE-CI-13/2016	
CUAUHTÉMOC, DISTRITO CATORCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ARMANDO CUÉLLAR MORENO	DIEGO GONZÁLEZ ZEPEDA

La fórmula en cita, no presentó en un inicio la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva. Por ello, fue requerida y acudió en tiempo a dar cumplimiento a la prevención.

Para tal fin presentó ante la asamblea municipal de Cuauhtémoc, el original de un contrato de servicios bancarios, celebrado entre Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y la persona moral denominada "Armando Cuéllar Moreno Independiente, A. C.", documento con el que se le tiene cumpliendo la prevención ordenada en autos.

En virtud de lo anterior, debe otorgarse la calidad de aspirantes a los integrantes de la fórmula en análisis.

c. Iván Miguel Chavero Jurado

IEE-CI-24/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO QUINCE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
IVÁN MIGUEL CHAVERO JURADO	GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO GARCÍA

Una vez presentada la solicitud de intención de la fórmula, se verificó que los interesados no demostraron la apertura de una cuenta a nombre de la asociación denominada "Democracia Alternativa de Chihuahua Asociación Civil"; por tanto, fue requerida la fórmula para que subsanara la deficiencia exhibieran el contrato respectivo. En cumplimiento a ello, se recibió un escrito en el que se exhibió un contrato original de productos y servicios múltiples, con la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, de la que se desprende que la cuenta número **0104295781**, se encuentra a nombre de "DEMOCRACIA ALTERNATIVA DE CHIHUAHUA A. C.". Con base en ello esta Secretaría Ejecutiva tiene a la fórmula encabezada por Iván Miguel Chavero Jurado, dando cumplimiento con la prevención que le fue hecha y, por satisfechos los requisitos ordenados por el artículo 202 de la ley electoral local, así como del artículo 19 de los lineamientos de candidaturas independientes. Así, se concluye que la fórmula de cuenta cumple con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el distrito que se postula.

d. Jorge Cayetano Varela Ramírez

IEE-CI-16/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
JORGE CAYETANO VARELA RAMÍREZ	ESTEBAN QUEZADA MONTAÑEZ

En lo tocante a esta fórmula, se estudió la documentación que obra agregada en autos, de lo que se obtiene que si bien es cierto la Asociación Civil se constituyó a través de un

contrato privado y no así mediante escritura pública, también es verdad que en dicho acto se incluyó el modelo único de estatutos aprobado por este órgano.

Ahora bien, el requisito de la asociación civil se encamina a los efectos de la fiscalización de los recursos, que va concatenado con otros elementos como es el alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la misma asociación, ello atiende a que son diversos requisitos que se encuentran relacionados unos con otros, teniendo como finalidad que todos los recursos que obtenga la asociación, para cumplir con el objeto para el que fue creada en apego a los lineamientos de candidaturas independientes, pueda ser fiscalizado, de ahí que aún y cuando el contrato de constitución de la asociación civil que presenta la fórmula no se encuentra constituido ante notario, ello no puede resultar un obstáculo tal que deje a los interesados sin derecho a participar en la contienda electoral, ya que el documento que exhiben aún sin la protocolización notarial, lleva inserto el modelo único de estatutos para la constitución de asociación civil, aunado a que este modelo se hizo del conocimiento de todo el público al darle la publicación necesaria para que fuera del conocimiento general de la población a fin de que estuvieran enterados y pudieran tener acceso a la información, otorgándole con ello una validez y certeza jurídica.

En ese tenor, la fórmula allegó con su solicitud de intención una constancia de registro fiscal de la asociación denominada "CIUDADANOS POR CHIHUAHUA A. C.", donde se aprecia que tiene un domicilio cierto, e igualmente exhibieron la documentación que acredita la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la citada asociación y que el domicilio de ésta corresponde al mismo que se señaló tanto en el acta constitutiva, como en el Servicio de Administración Tributaria.

Así, de la adminiculación de los documentos se concluye que si el espíritu de la norma es dar certeza jurídica tanto a los asociados como al público en general de la existencia de la asociación y del domicilio cierto en donde se ubica, así como la certeza de estar sujeta a un control en cuanto a sus finanzas, al estar dentro del sistema fiscal, por tanto, lo conducente es tener por válida la constitución de la asociación civil realizada por la fórmula en contrato privado, y tenerlo dando cumplimiento con el requisito señalado en el artículo 202, numeral 1, inciso a) de la ley de la materia.

QUINTO. Fórmulas que fueron prevenidos e incumplieron el requerimiento. No obstante el hecho de haber sido prevenidos por el Secretario Ejecutivo de este instituto, no cumplieron con lo solicitado, por tanto, no podrá otorgárseles la calidad de aspirante.

a. Gerardo Marco Antonio Solís Tovar

IEE-CI-20/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISÉIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GERARDO MARCO ANTONIO SOLÍS TOVAR	MAXIMILIANO CARABEO BUSTILLOS

Del análisis de la documentación que obra en actuaciones, se advierte que a esta fórmula se le previno por diversas cuestiones.

Al respecto, se solicitó una prórroga para allegar a este instituto el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, aduciendo que no había sido posible la apertura de ésta, en razón de que la asociación no se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, no se anexa a su manifestación, documental alguna que sustente la imposibilidad que se refiere, por tanto, no es posible tener por cumplida la prevención.

Entonces, la exigencia de la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal que es, debe regirse por una interpretación flexible que no haga prevalecer la formalidad sobre el ejercicio de los derechos de las personas. En ese sentido, se permitiría la participación de las asociaciones civiles que como mínimo tengan a un integrante de la fórmula, así como un órgano de administración y representación legal, no obstante que éstos sean colegiados o individuales, o bien, coincidan en una persona o se reparta en varias; igual suerte corre la apertura de la cuenta bancaria, dado que también es un instrumento de fiscalización que, desde luego, no se encuentra en el núcleo esencial del derecho a ser votado, pero sirve para su ejercicio en atención exclusivamente a que durante el proceso de obtención del apoyo ciudadano y, posteriormente, en la campaña, se manejan recursos que la autoridad nacional está obligada a fiscalizar, es decir, se trata de una carga que surge en función de

la estructura del sistema electoral nacional, pero deriva inmediata y directamente del derecho a ser votado, de ahí que también se califique como instrumental.

Con base en lo anterior, no se puede tener a la fórmula referida satisfaciendo la totalidad de prevenciones que le fueron realizadas y dado que le faltan elementos necesarios para la obtención de apoyo ciudadano como lo es la cuenta bancaria, no puede otorgarse la calidad de aspirantes.

b. Salvador Camacho García

IEE-CI-26/2016	
JUÁREZ, DISTRITO NUEVE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
SALVADOR CAMACHO GARCÍA	JOSÉ VÍCTOR CHARREZ BAUTISTA

Cabe destacar que junto con la manifestación de intención, fue aportado un instrumento público consignado en la escritura pública número 8,919 del volumen 162 del protocolo de la Notaría Pública 12 con sede en Ciudad Juárez, perteneciente al distrito Bravos, en la cual se formalizó el acta de asamblea general ordinaria de socios de la persona jurídica denominada "ATRAÍDOS POR EL DEPORTE" Asociación Civil, en cuyo orden del día los puntos a tratar fueron: a) Instalación de la asamblea; b) reconocimiento formal de los asistentes respecto de la declaración de existencia de quórum legal y elección de presidente, secretario y escrutador de asamblea; c) propuesta de admisión de asociados; d) cambio de forma de administración y designación de los integrantes del consejo de directores; e) designación del delegado especial para la protocolización del acta ante el notario público. Con base en ello, en la referida reunión societaria, se aprobaron todos los puntos aludidos, de lo cual es pertinente destacar, que Salvador Camacho García fue nombrado como presidente.

Dado que del referido documento no se advertían los estatutos aprobados por este órgano y, toda vez que derivado del artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es obligación de las asociaciones civiles que deseen promover una candidatura, adoptar el modelo único de estatutos citado –dentro de los cuales se prevé el objeto social que deben reunir esas asociaciones–, el uno de febrero pasado se emitió un requerimiento para que los interesados mostraran, la cuenta bancaria a nombre de la

persona moral y el acta constitutiva de su asociación y, con esto, poder verificar si cumplía con los requisitos legales. El proveído fue notificado desde el tres posterior y los solicitantes tuvieron para acatarlo hasta el cinco del propio mes.

En cumplimiento a lo ordenado, el día tres de febrero de esta anualidad compareció Salvador Camacho García exhibiendo ambas cosas, ante la asamblea municipal de Juárez y, finalmente, dichas documentales fueron recibidas en la sede central de este instituto hasta el cinco posterior.

Ahora bien, del análisis del acta constitutiva y del acta de asamblea aportadas, no se aprecia que la sociedad –que incluyó como socio al interesado- haya adoptado el modelo único de estatutos publicado por este instituto electoral para aquellas personas morales que pretendieran apoyar alguna candidatura durante el presente proceso electoral, máxime que, de su objeto social no se desprende que la persona moral tuviera como fin esa actividad.

En consecuencia, se incumplió en el caso concreto, con lo previsto por el artículo 202 numeral 1, de la ley local electoral, que establece, en la parte que interesa: *“...el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación...la que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano.*

Es decir, la asociación civil debe tener como objeto apoyar la candidatura independiente de determinada persona, cuestión que, como se relató no obra en los instrumentos societarios que fueron remitidos para acreditar dicho requisito.

Además, con independencia de que lo anterior sea motivo suficiente por sí mismo para negar la calidad de aspirante a los interesados, es oportuno mencionar el inciso w) del estatuto segundo del acta de la asociación civil exhibida, denominado “objeto”, en el que se prevé que la asociación tendrá por objeto: aceptar donativos, herencias, legados, usufructos, derechos de fideicomisario y la celebración de todo contrato necesario para la consecución de su objeto social, sin distinguir si se trata de bienes muebles o inmuebles, lo cual no es compatible con el artículo 237, numeral 2, de la ley electoral que precisa *“En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el*

financiamiento público o privado que reciban", cuestión que evidencia que la sociedad no está construida para la promoción de una candidatura independiente.

Consecuentemente, esta Secretaría Ejecutiva estima que lo conducente es negar la calidad de aspirante a la fórmula en análisis.

c. Ángel David Silva Ramírez

IEE-CI-40/2016	
JUÁREZ, DISTRITO GINGO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ÁNGEL DAVID SILVA RAMÍREZ	

Conforme al escrito presentado por Ángel David Silva Ramírez, en el que manifiesta su desistimiento a su solicitud de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado, se tiene, que resulta improcedente o innecesario entrar al estudio de los documentos que le fueron requeridos mediante prevención, por ello esta Secretaría Ejecutiva tiene por desistido al promovente referido de su solicitud.

d. Alma Lidia Maceyra García

IEE-CI-22/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
ALMA LIDIA MACEYRA GARCÍA	JUAN BAUTISTA CARDONA PÉREZ

Del estudio de las constancias que obran en el expediente correspondiente, tenemos que la fórmula encabezada por Alma Lidia Maceyra García, fue prevenida para que exhibiera el documento que acreditara la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada "Un Nuevo Comienzo Por Chihuahua" Asociación Civil, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento con el artículo 202, numeral 1), inciso c) de la ley comicial. Sin embargo, no dio cumplimiento con las prevenciones que se le hicieron, habida cuenta que, pese a haber sido notificada en tiempo y forma, acudió a presentar un escrito en que solicita una prórroga para dar cumplimiento al mismo, refiriendo en esencia, que su suplente no le avisó de la notificación, sin allegar a este instituto la documentación requerida, ahora bien, siendo dicho incumplimiento atribuible a causas imputables a la misma, no es procedente otorgar la prórroga solicitada, toda vez que con oportunidad se otorgó un plazo suficiente

para dar cumplimiento y fenecido el mismo, no lo realizó. En tal virtud, la fórmula no reunió los requisitos ordenados por el artículo 202, numerales b) y c) de la ley comicial local, en razón de ello esta Secretaría Ejecutiva tiene por incumplida la prevención y, en consecuencia, se debe negar la solicitud de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de la fórmula encabezada por Alma Lidia Maceyra García.

e. Gerardo Alfonso Contreras Martínez

IEE-CI-23/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECISEIS	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
GERARDO ALFONSO CONTRERAS MARTÍNEZ	LILIANA HERNÁNDEZ MARRUFO

La fórmula encabezada por Gerardo Alfonso Contreras Martínez, al presentar su solicitud de aspiración, no dio cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 202, numeral 1), incisos a), b) y c), dado que no exhibió el documento que acreditara la constitución de una asociación civil, tampoco documento alguno que demostrara el alta de ésta ante el Sistema de Administración Tributaria e igualmente fue omiso en acompañar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral, por lo que, se realizó una prevención a la fórmula, a fin de que allegara las documentales aludidas. En cumplimiento de lo anterior, el titular de la fórmula presentó un escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a la prevención referida. Sin embargo, de los documentos que anexa se observa, que exhibe una constancia de situación fiscal, además de que se presenta copia simple del alta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a favor de la moral denominada "MUY CONTRERAS 33, A. C.", así como una copia certificada de la escritura pública número 23738, volumen 667, con la que acredita la constitución de la asociación civil descrita y, que contiene el modelo único de estatutos aprobado por este órgano, para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2015-2016, cumpliendo con ello los requisitos ordenados por el artículo 202, numerales a) y b) de la ley electoral local.

Por lo que respecta a la exhibición del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, el solicitante refiere que no exhibe la misma, dado que no le ha sido posible obtener la cuenta del banco por políticas de la empresa, situación que resulta una expresión unilateral del solicitante, que no soporta con algún documento que valide su dicho; es

necesario destacar que aún y cuando, exhibe una documental donde señala un número de cuenta, no menos cierto es que la cuenta de mérito se encuentra a nombre de Santos Gerardo Contreras Hernández, es decir, no se exhibe cuenta a nombre de la asociación civil, por tanto no cumple con el requisito señalado por el artículo 202, numeral c) de la ley de la materia.

f. César Alejandro Martínez Espinosa

IEE-CI-32/2016	
DELICIAS, DISTRITO DIECINUEVE	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
CÉSAR ALEJANDRO MARTÍNEZ ESPINOZA	BLAS GERARDO ÁLVAREZ TALAMANTES

En el expediente, el interesante a ser aspirante a diputado, propietario, manifiesta expresamente que fue candidato a un cargo de elección popular en el anterior proceso electoral local, esto es como candidato a regidor en los comicios municipales de 2013, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. De lo dispuesto por el artículo 21, fracción II de la constitución local, se advierte que aquellas personas que hayan sido candidatos postulados por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior, no pueden participar como candidatos independientes. Por tanto, al estar el propietario de la fórmula en una hipótesis de inelegibilidad, lo procedente es negar el carácter de aspirantes a la candidatura independiente.

g. Edgar Ernesto Vargas Vargas

IEE-CI-21/2016	
CHIHUAHUA, DISTRITO DIECIOCHO	
DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
EDGAR ERNESTO VARGAS VARGAS	JESÚS MANUEL LIRA GUTIÉRREZ

PREVENCIÓN	CUMPLIÓ	FALTÓ
CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO A. C."		X
OBSERVACIONES: a) AUN Y QUE NO SE EXHIBE CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA SOLICITADO, SE PRESENTA ESCRITO SIGNADO POR ANDREA PANIAGUA, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SUCURSAL CHIHUAHUA DEL BANCO SCOTIABANK INVERLAT S. A, EN EL QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: <i>"para confirmarles que esta institución Bancaria tiene en trámite una apertura de cuenta de cheques a nombre de "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO AC" Representada por el Ciudadano Edgar Ernesto Vargas Vargas. Confirмо que se recibió la papelería en tiempo y forma, arrojando un dictamen positivo para la apertura de cuenta; Sin embargo es necesario recabar una última autorización de la Dirección Territorial para concluir con dicha apertura, la cual tendremos tentativamente el 8 al 9 de febrero del 2016."</i> (sic), OBSERVÁNDOSE BAJO EL TEXTO UN SELLO CON LA LEYENDA "SCOTIABANK INVERLAT, S. A., CHIHUAHUA, CHIH.		

A esta fórmula le fue requerida la exhibición de un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "LA CIUDADANÍA ES LO PRIMERO", A.C.

Los interesados, aportaron un documento en que se manifiesta que han obtenido un dictamen favorable por parte de la institución bancaria conocida comercialmente como Scotiabank para abrir una cuenta a favor de la referida persona moral.

No obstante, el requisito de ley no contempla la posibilidad de tenerse por cumplido con un "dictamen", puesto que tal acto no genera la certeza en cuanto a la existencia de la cuenta bancaria.

Por otra parte, se estima que no es posible tener por cumplido el requisito de mérito, así como acordar a favor la prórroga solicitada, puesto que tal proceder generaría un estado de privilegio del solicitante frente a los demás contendientes a la aspiración a una candidatura.

Ciertamente, el órgano superior de este instituto no podrá acordar favorablemente la aspiración ante la falta de la cuenta bancaria, puesto que de conformidad con el artículo 203, numeral 1), de la ley electoral local, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se genera la posibilidad de realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, mismos que deben desplegar sobre una base cierta en cuanto a la cuantía y origen de los recursos económicos, lo que se consigue observando las medidas instrumentales de fiscalización, como lo es, precisamente la cuenta bancaria.

Con base en lo expuesto, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente

D I C T A M E N

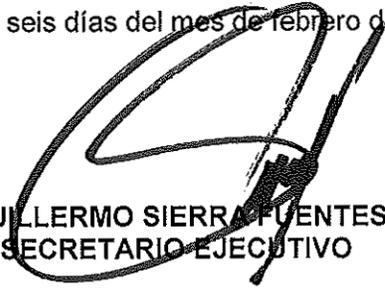
PRIMERO. Las fórmulas precisadas en el considerando tercero de este dictamen, son aptas para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Las fórmulas precisadas en el considerando cuarto de este dictamen, cumplieron en tiempo y forma con las prevenciones que les fueron realizadas, por tanto, tienen aptitud para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

TERCERO. Las fórmulas expresadas en el considerando quinto de este acuerdo, no son aptas para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO. Sométase el presente dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Así lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Guillermo Sierra Fuentes, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciséis. Doy fe.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO